



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

EL Subdirector General de Infraestructura DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, nombrado mediante la Resolución 575 del 1 de abril de 2024, posesionado mediante Acta No. 059 del 1 de abril de 2024, debidamente facultado por la Resolución de Delegación Funciones No. 1381 del 4 de Julio 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes vigentes, profiere el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Santa María 004 se celebró el Contrato de Obra N.º 1647 del 14 de diciembre de 2020, cuyo objeto consiste en la “Construcción para la adecuación al Sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Ciudad de Cali Tramo 1 entre la Avenida Circunvalar del Sur y la Avenida Manuel Cepeda Vargas y obras complementarias en Bogotá D.C. – Grupo 2”. Vencido el plazo contractual para adelantar la liquidación bilateral, y al no haberse logrado la suscripción del acta de liquidación bilateral dentro de los plazos legales y contractuales, el IDU expidió la Resolución 838 del 25 de marzo de 2026, mediante la cual liquidó unilateralmente el contrato.

La Resolución 838 de 2026 fue notificada al contratista mediante comunicaciones No. STEST 202634600398441 y No. 202634600398421 del 26 de marzo de 2026, en la cual se indicó que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de ese término, el 13 de abril de 2026, el Consorcio Santa María 004 interpuso recurso de reposición.

II. ANÁLISIS DE OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición se interpone ante el funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En este sentido, con el recurso interpuesto se busca que esta Subdirección General de Infraestructura revise la decisión adoptada, a efectos de que sea objeto de un nuevo análisis conforme a los argumentos expuestos por el recurrente.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Aclarado lo anterior, el recurso de reposición conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el respectivo análisis de procedibilidad, es preciso señalar que, en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 77 ibidem, el cargue y la presentación del recurso fueron realizados por el Representante Legal del **CONSORCIO SANTA MARÍA 004**, conforme a la información registrada en la plataforma ConectaIDU.

El recurso de reposición cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma y por tanto, se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, dado que:

- a. El acto recurrido fue notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2026 al **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** y el recurso se interpuso por el representante legal, el señor CARLOS ALFONSO MORALES RIGUEROS, el día 13 de abril de 2026, mediante el radicado No. 202652600564382, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- b. El recurso de reposición está sustentado y expresa concretamente los motivos de inconformidad.
- c. Se presentan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, mediante el link de anexos de la solicitud en mención.
- d. El recurso de reposición está dirigido a la Subdirección General de Infraestructura del IDU, en su calidad de ordenador del gasto del contrato, siendo esta el funcionario que expidió el acto administrativo cuestionado.
- e. Dentro de los documentos se encuentran relacionados los datos del solicitante.
- f. El recurso de reposición fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se procede a decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente en los siguientes términos:

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el escrito de recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 838 del 25 de marzo del 2026, el recurrente expone una serie de argumentos mediante los cuales solicita la revocatoria del acto administrativo recurrido.

Los planteamientos formulados por el recurrente se sintetizan a continuación:





STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

“(…)

1. “DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. *Perdida de competencia por la radicación de la demanda con pretensión de liquidación del contrato.*

*El día 27 de febrero de 2026 mediante respuesta al Oficio STEST 202634600231511 del 24 de febrero de 2026, el contratista manifestó al IDU la improcedencia de la liquidación del Contrato IDU-1647-2020, ya fuere de forma bilateral o unilateral, habida cuenta la pérdida de competencia de la entidad debido a la radicación de demanda judicial el **26 DE FEBRERO DE 2026**, en la cual se pretendía -entre otros- que el Juez liquidara el Contrato.*

En la anterior notificación al IDU, se pusieron de acuerdo los siguientes precedentes sobre la pérdida de competencia para liquidar el contrato:

- En primer lugar, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-36-000-2015-00325-01,2 ha reiterado:

“Como se advierte, la Sala en reciente oportunidad modificó la jurisprudencia en relación con el plazo máximo con el que cuenta la administración pública para liquidar unilateralmente el contrato estatal, en el sentido de sostener que aquella fenece no con la notificación del auto admisorio de la demanda sino con la fecha de radicación de esta.

La reciente tesis jurisprudencial evita que la entidad contratante pueda abusar de su derecho y liquidar unilateralmente el contrato durante el lapso comprendido entre el momento de presentación de la demanda y la fecha de notificación del auto admisorio; además, esta hermenéutica acompasa perfectamente con las nuevas reformas normativas introducidas con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, toda vez que, con el uso e implementación de las tecnologías de la información el demandante, por regla general, debe enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado⁵, de allí que resulte adecuado y oportuno limitar la facultad o potestad de la administración para liquidar el contrato de forma unilateral hasta el momento en que se radique el libelo inicial del proceso.”¹

- Y, en segundo lugar, el Consejo de Estado, ha indicado que la razón por la que se pierde la competencia para liquidar bilateral y unilateralmente el contrato. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala:

“Porque el problema de si ésta tenía o no competencia para liquidar no tiene solución a partir de la expedición de un acto administrativo en que ella se ejerza, sino por la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Exp. 25000-23-36-000- 2015-00325-01 (67167). Actor: Corporación Futuro de Colombia (CORFUTURO).



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

constatación de un hecho objetivo: la presentación de la demanda instaurada por el contratista. La solución por la que opta la Sala equilibra el poder exorbitante de la Administración con el legítimo derecho de acceso a la justicia del administrado: la prerrogativa de la primera para liquidar el contrato, aún en forma extemporánea, tiene como frontera la instauración de una demanda por parte del segundo, opción única para cuyo ejercicio no resultan admisibles condicionamientos contrarios al espíritu de la ley, que la debiliten injustificadamente.”²

Por lo cual, no es procedente para la liquidación unilateral por parte de la entidad, dado que, el asunto ya está en conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el único ahora que tiene la facultad para decidir sobre la liquidación del Contrato. Del mismo modo, habiéndose cumplido los términos para la liquidación en el marco del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y estando el asunto bajo conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquier acto administrativo de liquidación expedido por el IDU a partir de este momento sería nulo por falta de competencia funcional.

En la Resolución 838 de 2026, el IDU invoca un auto del 27 de febrero de 2026 (Subsección B, Sección Tercera), según el cual la entidad estatal solo pierde la competencia para liquidar el contrato o declarar el incumplimiento una vez que se le notifique formalmente el auto admisorio de la demanda judicial presentada por el contratista³.

Resulta importante resaltar que este Auto fue expedido posterior a la radicación de la demanda por el medio de controversias contractuales con pretensión de liquidación. Igualmente, admite que tiene conocimiento de las acciones judiciales interpuestas (incluso las menciona explícitamente), pero sostiene que, al no haber recibido la notificación oficial del juzgado informando que la demanda fue admitida, su facultad legal sigue vigente.

Los siguientes puntos tienen como finalidad argumentar la no aplicabilidad del Auto del 27 de febrero de 2026, sino que, por el contrario, lo aplicable es la jurisprudencia anteriormente indicada en este acápite, dado que señala la línea jurisprudencial admitida por el Consejo de Estado, con toda la razonabilidad jurídica y material, que impide al IDU, proferir un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, puesto que ya había fenecido la potestad que le otorgaba la ley 1150 de 2007, para ello.

1.2 El Auto del 27 de febrero de 2026 emitido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado no es un Auto de unificación en los términos del CPACA.

El Auto del 27 de febrero no es un auto cuya exigibilidad prime sobre las sentencias anteriores, sino que se trata de un auto interlocutorio dentro de un proceso específico, y el cual resolvía la procedencia de una medida cautelar y no de la procedencia de la liquidación

² En este sentido, la sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 48.522, MP Alberto Montaña Plata, reitera esta posición.

³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B. M.P. Diego Enrique Franco Victoria. Auto del 27 de febrero de 2026. Radicado No. 41001-23-33-000-2023-00088-01 (73035).



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

unilateral del contrato, y la pérdida de la potestad de la administración para realizar esta facultad.

Como parte de la Resolución de liquidación unilateral, el IDU argumentó la procedencia de la liquidación unilateral con el ya mencionado Auto, citando específicamente el siguiente apartado:

*“Por lo expuesto en precedencia, esta Sala de manera armónica con lo dispuesto por las otras subsecciones de la Sección Tercera, con el ánimo de brindar seguridad jurídica a la comunidad, **unifica la jurisprudencia** en el sentido de que la entidad estatal pierde competencia para expedir actos administrativos de declaratoria de incumplimiento y liquidación del contrato, una vez que se le notifica el auto admisorio de la demanda presentada en contra de la propia entidad, siempre y cuando las pretensiones o los hechos correspondientes se refieran a los puntos específicos que dieron lugar al procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento o de liquidación del contrato”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sin embargo, se debe aclarar, en términos de exigibilidad de lo dispuesto en el Auto, que el artículo 271 del CPACA dispone que:

Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria (...).

*En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. **Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos**, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. **Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.***

En este sentido, se determina que un Auto de unificación es aquel que se da en los eventos donde, a solicitud de parte, de oficio o por remisión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o las secciones de esta sala, promueven actos o sentencias que pretenden unificar o sentar jurisprudencia.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En el Reglamento de la Corporación⁴, y en relación con la Sección Tercera se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 14 B. Competencia de cada Subsección. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las **Subsecciones sesionarán conjuntamente**:*

3. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, cuando así lo decida la Sección a petición de cualquiera de sus miembros.”

En ese sentido, para aquellas decisiones sobre asuntos que provengan de las subsecciones, legalmente los únicos habilitados para emitir Autos o sentencias de unificación son las subsecciones conjuntamente, esto es, en este caso, la sección tercera en sala plena (sic).

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Auto del 27 de febrero fue proferido por la Subsección B. En ese contexto, el uso de la expresión “unificar” resulta, en principio, impropio, pues no puede entenderse que se trate de un Auto de unificación, dado que dicha subsección carece de competencia para ello, conforme a lo ya expuesto.

Atendiendo al contexto en el que se emplea dicha expresión, más que una verdadera unificación, parece evidenciarse una intención de armonizar o alinear la jurisprudencia entre las distintas subsecciones de la Sección Tercera. Esto se explica en la medida en que la Subsección B había sostenido previamente la postura según la cual la entidad pierde competencia para liquidar el contrato con la sola radicación de la demanda.

No obstante, sobre este punto es preciso realizar dos consideraciones. En primer lugar, lo que en realidad ocurrió fue un apartamiento de la propia jurisprudencia previamente consolidada por la Subsección B, sin que mediara una justificación suficiente ni el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto. En segundo lugar, cabe recordar que en la sentencia del 1 de junio de 2020 la Subsección B ya se había apartado, por primera vez, del criterio sostenido por las demás subsecciones; sin embargo, en esa oportunidad sí fundamentó de manera adecuada las razones de su distanciamiento jurisprudencial.

Sobre esto, se ha reconocido que los jueces pueden apartarse del precedente, sin embargo, deben exponer las razones que fundamentan esa decisión. Al respecto, la Corte Constitucional ha concretado los requisitos para que el juez, tanto individual como colegiado, se aparte del precedente, indicando que:

“(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).

⁴ Acuerdo 080 de 2019 mediante el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

(ii) *En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.*

Cumplidos esos dos principios, esto es, el de transparencia y el de razón suficiente, puede considerarse que el apartamiento del precedente es válido y que no resulta arbitrario para quien acude a la administración de justicia. De igual forma, el componente argumentativo debe ser de tal calidad, que permita dilucidar claramente los motivos, lo que no es claro en el Auto citado por la entidad.

Principios que sí se cumplieron en la sentencia del 01 de junio⁵ de 2020, primera vez que la subsección B fijó un cambio jurisprudencia sobre el tema, como se observa en el análisis realizado por el M.P Alberto Montaña Plata:

“No obstante, la Sala encuentra que el punto de partida de la pérdida de competencia que se fijó jurisprudencialmente es susceptible de ser revisado, a partir del empleo de un criterio de interpretación que resulte coherente con los efectos procesales que el legislador fijó la presentación de la demanda”.

(...)

Incluso desde una perspectiva material, el Auto carece de los elementos propios de una decisión de unificación, en tanto no desarrolla un análisis sistemático de las posturas divergentes no fijan una regla jurisprudencial con vocación general y obligatoria.

En suma, se tiene que: (i) si bien es jurídicamente posible que la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo profiera decisiones con vocación de unificación, dicha competencia solo puede ejercerse por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o por las Secciones, bien sea directamente o a través de sus subsecciones actuando de manera conjunta como Sección, mas no por una subsección de forma aislada; y (ii) cuando una subsección pretende apartarse del precedente que ella misma ha fijado, está obligada, como mínimo, a cumplir con los principios de transparencia y de razón suficiente, mediante una carga argumentativa clara, expresa y suficiente.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Auto invocado por el IDU como fundamento de la liquidación unilateral: (i) no constituye un auto de unificación, ni desde una perspectiva orgánica, por falta de competencia de la Subsección que lo profirió, ni desde una perspectiva material, al no fijar una regla jurisprudencial con vocación general ni resolver de manera estructurada eventuales divergencias, por lo que no es posible atribuirle los efectos propios de este tipo de decisiones; y (ii) tampoco satisface las exigencias mínimas para justificar un apartamiento válido del precedente, en la medida en que no desarrolla una

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 48.522, MP Alberto Montaña Plata, reitera esta posición.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

carga argumentativa suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo que compromete la validez de dicho apartamiento.

En consecuencia, el IDU no podía sustentar la procedencia de la liquidación unilateral en un auto que carece de naturaleza unificadora, que no tiene fuerza vinculante general y cuyo alcance se circunscribe, en el mejor de los casos, al proceso en el que fue proferido. Este aspecto será desarrollado con mayor detalle en el numeral 1.4 del presente recurso.

Si a bien lo tuviese la Entidad, considerar que se le debe dar efecto a este Auto, lo cierto es que, por el criterio de temporalidad, tampoco habilitaría para liquidar unilateralmente el contrato. Como se explica en el siguiente punto:

1.3. Del Auto del 27 de febrero de 2026, Subsección B Sección Tercera (en adelante el “Auto”) del Consejo de Estado: De la no retroactividad de los cambios jurisprudenciales.

En el caso en concreto, se tiene que la pérdida de competencia de la Entidad se dio el 26 de marzo con la radicación de la demanda, pues la jurisprudencia vigente al momento de la presentación de la demanda es aquella indica en los incisos anteriores. Por lo que, la pérdida de competencia se trata de una situación consolidada en derecho, que no puede ser afectada por hechos futuros, so pena de violar los principios de cosa juzgada y debido proceso.

Sobre ello, mediante sentencia del 12 de febrero de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la retrospectividad permite que un nuevo régimen regule situaciones jurídicas que están en curso o, lo que es lo mismo, mientras estén produciendo efectos, lo cual la diferencia de la retroactividad, que supone alterar situaciones consolidadas en el pasado. Dicho fenómeno, precisó, se predica tanto de las leyes como de las sentencias de control de constitucionalidad.

En ese sentido, es necesario explicar en este acápite las diferencias entre la retroactividad y retrospectividad que, aunque en un primer momento son aplicables a la legislación, los fallos del Consejo de Estado también lo han asociado con el cambio de precedentes y jurisprudencia a través del tiempo.

En primer lugar, en el artículo 58 de la Constitución se consagró el efecto no retroactivo de las leyes al enunciar que se garantizan los derechos adquiridos con justo título, cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

*La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica **de afectar situaciones jurídicas consolidadas** antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción, que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional, se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica.*

Por otro lado, el fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquellos que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.

En el caso del Consejo de Estado, la variación del precedente se puede constatar en algunas sentencias donde simplemente se abandona una línea jurisprudencial pacífica sobre un determinado tema y se implanta un nuevo criterio, o cuando se profiere una sentencia de unificación jurisprudencial y, si bien podría argumentarse que en estas últimas solamente se “unifican” criterios, lo cierto es que debe analizarse que estos fallos se suscitan, generalmente, con ocasión de posturas divergentes dentro de la misma jurisdicción, con lo que se tiene que hay procesos que vienen siendo sustanciados o fallados en primera instancia conforme una determinada postura y otros conforme a otra distinta.

Ahora bien, cuando se presenta un cambio de precedente conviene preguntarse si el nuevo criterio se aplica solamente a los casos que se presentarán en el futuro, o si debe aplicarse también al caso actual que se resuelve y a todos los que están pendientes por decisión judicial. En el primer caso, se trata de una aplicación prospectiva del cambio de precedente y, en el segundo supuesto, se trata de una aplicación retrospectiva del mismo.

La Corte Constitucional⁶ ha sido clara en explicar que:

“La jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria⁷ coinciden en que, por regla general, no es posible otorgar efectos retroactivos a las sentencias (...).”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2022

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 26 de agosto de 2008, exp. 31039



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que:

“la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos⁸”.

Bajo esa perspectiva, se debe indicar que el Consejo de Estado acude a modular sus sentencias conforme los efectos temporales que ha identificado la doctrina. Sin embargo, una revisión de las sentencias expedidas por este órgano, permite evidenciar que la regla general es la aplicación retrospectiva como se puede revisar en las Sentencias de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 09 de agosto de 2016, radicación No. 11001-03-25-000-2011- 00316- 00, sobre el alcance del control judicial de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la acción disciplinaria y de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, radicación No. 26251 sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte y de daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

*Así las cosas, se tiene claro que el cambio de jurisprudencia es aplicable, de acuerdo con el Consejo de Estado a situaciones no consolidadas. Caso que no se presenta respecto de la competencia para liquidar el contrato de referencia, pues **la pérdida de competencia de la Entidad se trata de un hecho consolidado** y no podría entonces la Entidad “reasumir” su competencia basándose en una providencia del Consejo de Estado, proferida posterior a la presentación de la demanda.*

En todo caso, no se podría entender, de ninguna forma, que, dado que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa sigue en curso, entonces aún se puede aplicar el Auto del 27 de febrero de 2026. En particular porque el tema en debate entre las partes es si la presentación de la demanda termina o no con la competencia de la Entidad. Lo que en el presente caso sucedió bajo la línea jurisprudencial vigente al momento de radicación.

1.4. De las inconsistencias en el fundamento del Auto del 27 de febrero de 2026

En el auto del 27 de febrero de 2026, la decisión de considerar que la competencia se pierde solo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda se justifica y se sustenta en un solo argumento: a partir de ese momento es que se considera trabada la relación jurídico procesal. No obstante, este argumento, la competencia para que el Juez del Contrato conozca sobre la liquidación, en el marco de las facultades otorgadas por el CPACA se adquiere cuando se presenta la demanda, porque en ese momento el Contratista ejerce un derecho que la ley le otorga y lo hace dentro del término que la misma ley prevé.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 4 de septiembre de 2017, exp. 57279.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Adicionalmente, para activar dicha competencia, e incluso para que el Juez del contrato pueda ordenar una medida cautelar comunicándole a la entidad demandada que se abstenga de liquidarlo unilateralmente, no es necesario que se haya trabado la relación jurídico procesal. Por el contrario, es suficiente que el demandante ejerza su derecho presentando la demanda en la que solicite la liquidación del contrato.

En este punto resulta pertinente explicar el alcance de las cargas jurídicas en el marco del ejercicio del derecho de acción. La presentación de la demanda no constituye un simple acto formal carente de efectos, sino el cumplimiento de una carga procesal en cabeza del contratista, consistente en acudir oportunamente ante la jurisdicción para la defensa de sus derechos. El ejercicio de dicha carga, dentro de los términos legales, produce consecuencias jurídicas inmediatas, entre ellas, la activación de la competencia del juez natural del contrato y la correlativa limitación de las potestades excepcionales de la Administración.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible supeditar los efectos propios del cumplimiento de una carga procesal, como lo es la radicación de la demanda, a actuaciones posteriores que no dependen del demandante, tales como la admisión de la demanda o su notificación. Una interpretación en tal sentido vaciaría de contenido el derecho de acceso a la administración de justicia, al trasladar al particular las consecuencias de cargas que no le son exigibles y que escapan completamente a su esfera de control.

En ese sentido, en sentencia del 1 de junio de 2020, la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, estimó que:

Ciertamente, la demanda produce numerosos e importantes efectos jurídicos materiales que equivalen, en general, a un reforzamiento o intensificación, desde el punto de vista del actor, de una situación jurídica sustantiva. Este reforzamiento se produce creando consecuencias que originalmente no existían, como la constitución en mora, o conservando consecuencias que existían, pero estaban en trance de desaparecer.

(...)

*La solución por la que opta la **Sala equilibra el poder exorbitante de la Administración con el legítimo derecho de acceso a la justicia del administrado**: la prerrogativa de la primera para liquidar el contrato, aún en forma extemporánea, tiene como frontera la instauración de una demanda por parte del segundo, opción única para cuyo ejercicio no resultan admisibles condicionamientos contrarios al espíritu de la ley, que la debiliten injustificadamente.*

Habiéndose configurado una vulneración a los efectos jurídicos materiales que nuestro derecho positivo asocia a la interposición de la demanda, la Sala declarará la nulidad de las resoluciones atacadas.

Posterior a ello, en sentencia del 2022, la subsección indicó que:



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

*La reciente tesis jurisprudencial⁹ **evita que la entidad contratante pueda abusar de su derecho** y liquidar unilateralmente el contrato durante el lapso comprendido entre el momento de presentación de la demanda y la fecha de notificación del auto admisorio; además, esta hermenéutica acompasa perfectamente con las nuevas reformas normativas introducidas con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, toda vez que, con el uso e implementación de las tecnologías de la información el demandante, por regla general, debe enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de allí que resulte adecuado y oportuno limitar la facultad o potestad de la administración para liquidar el contrato de forma unilateral hasta el momento en que se radique el libelo inicial del proceso.*

En ese orden de ideas, el acta no. 008 del 30 de julio de 2015 (fl. 85 cdno. 1) es un acto administrativo que fue expedido con falta de competencia temporal debido a que, se reitera, se profirió luego de presentada la demanda de la referencia, motivo por el cual esa manifestación unilateral de la voluntad de la alcaldesa local de Suba no tiene ninguna validez ni puede contener el balance final y corte de cuentas del negocio jurídico.

Así las cosas, sostener que el derecho del contratista a solicitar la liquidación de judicial del contrato como pretensión propia de la acción de controversias contractuales y la correlativa pérdida de competencia de la administración para adoptar tal liquidación están condicionados a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque solo en ese momento se estructura la “relación jurídico procesal”, no es un argumento consistente, dado que habilita a la Entidad para ejercer una facultad excepcional, actuando como juez, circunstancia que va en contra del principio del juez natural y el derecho fundamental a el acceso a la justicia, que irradia nuestro ordenamiento jurídico. Más consistente es sostener que ese derecho no puede sujetarse a tales condicionamientos, como se sostuvo en las sentencias anteriores de la misma Subsección B del Consejo de Estado.

En ese contexto, no puede pasar inadvertido que la expedición de un acto administrativo de liquidación unilateral en abierta contravía de la jurisprudencia vigente al momento de la radicación de la demanda, así como de los límites funcionales impuestos por el ordenamiento jurídico, podría configurar no solo un vicio de nulidad por falta de competencia, sino también una actuación susceptible de reproche disciplinario. En efecto, la insistencia de la Entidad en ejercer una potestad que, conforme a criterios jurisprudenciales reiterados, ya se encontraba extinguida, pese a tener conocimiento expreso de la existencia del proceso judicial en curso, podría constituir una exlimitación de funciones y un desconocimiento deliberado del orden jurídico aplicable.

Por lo anterior, se deja expresa constancia de que la persistencia en este tipo de actuaciones, particularmente cuando se adoptan con pleno conocimiento de su eventual ilegalidad, podría dar lugar a la puesta en conocimiento de las autoridades competentes en materia disciplinaria, a efectos de que se evalúe la eventual responsabilidad de los servidores involucrados, en los términos del régimen disciplinario vigente. Lo anterior, sin

⁹ Haciendo referencia a la citada sentencia del 2020.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

perjuicio de las acciones judiciales adicionales a que haya lugar para la protección de los derechos del contratista y la salvaguarda del debido proceso.

2. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE OFICIO Y VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE CESIÓN DE CRÉDITOS FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS CEDIDOS A TERCEROS

En ejercicio del derecho de contradicción y en el marco de la impugnación que nos ocupa, esta defensa técnica se permite fundamentar la improcedencia y la ilegalidad respecto de la determinación adoptada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en el artículo tercero y su parágrafo respectivo, en los cuales se pretende establecer una compensación futura y eventual sobre créditos que ya no pertenecen al patrimonio del Consorcio Santa María 004. Sobre esto, se tienen los siguientes antecedentes:

En primer lugar, el día 15 de marzo de 2021 el CSM004 envió una comunicación (CSM004-OP-CL-161-2021) al IDU solicitando la cesión de derechos económicos del Contrato 1647 de 2020 a favor de un patrimonio autónomo, cuya vocera sería la sociedad Fiduciaria Credicorp Capital.

Posteriormente, el día 05 de abril de 2021 el IDU envió una comunicación (20213460550611) a Transmilenio S.A. remitiendo la solicitud de cesión de derechos económicos presentada por el contratista para su respectivo trámite.

En el mismo el IDU manifestó que los documentos de cesión fueron revisados por la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU quien mediante memorando STTR 20215560080083 del 23 de marzo de 2021, emitió concepto indicando que estos se encontraban completos de acuerdo con el procedimiento PR-GAF-12 EMBARGOS Y CESIONES versión 3 del IDU,

El día 13 de abril de 2021 el CSM004 envió una comunicación (CSM004-OP-CL-281- 2021) al IDU como alcance a radicados previos, adjuntando documentos como el formato de vinculación de pagos y certificación bancaria para continuar el proceso de cesión.

El día 30 de abril de 2021 el IDU envió una comunicación (STEST 20213460658361) al Consorcio informando que, tras la verificación de requisitos y la no objeción de Transmilenio, el contratista podía continuar con los trámites de constitución del fideicomiso.

El día 05 de mayo de 2021 el CSM004 envió una comunicación (CSM004-OP-CL-419-2021) al IDU solicitando la aceptación formal de la instrucción irrevocable de giro de recursos hacia el fideicomiso de administración y fuente de pago.

En la misma se solicitó que se transfirieran la totalidad de los derechos económicos del contrato en mención, a favor del Fideicomiso FAFP CONSORCIO SANTA MARIA 004 identificado con NIT 900.531.292 - 7 constituido entre ALCA INGENIERIA S.A.S. y CASTRO



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

TCHERASSI S.A. en su calidad de fideicomitentes y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, quien actuará únicamente como vocera y administradora del fideicomiso.

En ese sentido, se solicitó que, en virtud de esta cesión de derechos económicos el Consorcio, la totalidad de dineros que se generen a favor del CONSORCIO SANTA MARIA 004 durante la ejecución del contrato fuesen consignados a la CUENTA RECAUDADORA (Cuenta Ahorros No. 69000001332 de Bancolombia) de forma irrevocable.

El día 03 de junio de 2021 el IDU envió una comunicación (20213460824411) al Consorcio precisando que la aceptación de la cesión se realiza exclusivamente sobre los derechos económicos y aclarando la relación contractual entre las partes. En dicha comunicación el IDU señaló lo siguiente:

“Surtido el proceso ante la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU y ante Transmilenio S.A, como pagador del contrato 1647 de 2020 y tal como fue informado en nuestro oficio de aprobación de cesión STEST20213460658361 del 30 de abril de 2021, se le comunicó que la solicitud CUMPLE con los requisitos legales y procedimentales exigidos y, en consecuencia, se aprobó la cesión de derechos económicos futuros del contrato 1647 de 2020 a favor del FIDEICOMISO FAFP CONSORCIO SANTA MARIA 004- PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con Nit. 900.531.292-7, por tal razón se reitera que la solicitud de Cesión de derechos económicos se encuentra aprobada.”

Aún con lo anterior, el Artículo tercero de la resolución aquí impugnada, estableció que:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el CONSORCIO SANTA MARÍA 004 adeuda al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU las sumas correspondientes al resultado final del balance del contrato, conforme a lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, por un valor total de VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$20.048.090.119) M/CTE.

PARÁGRAFO: Dado que se encuentra en curso el trámite de amigable composición identificado con número de caso 160023, convocado por ALCA INGENIERÍA S.A.S., CASTRO TCHERASSI S.A. y el CONSORCIO SANTA MARÍA 004, en el evento de que surtido el trámite procesal establecido éste concluya con una decisión que ordene el reconocimiento y pago de sumas a favor del contratista, **los valores que resulten reconocidos serán descontados del saldo por valor de VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$20.048.090.119) M/CTE,** que conforme la presente liquidación se establece como obligación clara, expresa y exigible a cargo de contratista CONSORCIO SANTA MARÍA 004 y a favor del IDU.

Subrayado y negrilla fuera del texto.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En primer lugar, se debe aclarar que en este caso únicamente existió una cesión de derechos económicos y que, al no ser una cesión de posición contractual o del contrato mismo, no resulta necesario la aprobación de la Entidad, sino únicamente informarle para dar oponibilidad al acto. Toda vez que la Ley únicamente obliga al contratista a solicitar la aprobación de la Entidad cuando se trata de ceder los contratos, esto se debe especialmente a que la cesión de crédito no implica la modificación de la relación contractual, sino que el cedente sigue siendo contratista del Estado, solo que el derecho al pago se traslada a otra persona, cosa distinta ocurre con la cesión de contrato, toda vez que aquí el cesionario sí pasa a ocupar la posición de una de las partes de la relación negocial.

Sobre ello, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ ahondó en las diferencias que existen entre esas dos figuras y a su vez precisó los efectos jurídicos de cada una de ellas, así:

“Por ejemplo, en la cesión del contrato el cedente deja de ser contratante o contratista -según la posición que ocupa en el negocio jurídico-, mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial.

“Por la misma razón, cuando se cede el contrato, en adelante el obligado con el contratante será el cesionario, quien ocupará la posición contractual que tenía el cedente; mientras que la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago.”

“En el mismo sentido, en la cesión de contrato el cedente -contratista- se libera del cumplimiento de las obligaciones pendientes, las que asume en adelante el cesionario; mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista continúa siendo el mismo, y por tanto conserva las obligaciones del contrato, que continúa, sin reserva alguna.

“En estos términos, la cesión de contrato es más compleja y profunda en sus implicaciones jurídicas, porque traslada de una persona a otra la posición que tiene en el negocio, con sus derechos y obligaciones -salvo acuerdo en contrario; mientras que la cesión de crédito sólo transfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda”

Resulta imperativo señalar que la decisión de la administración adolece de un vicio de legalidad sustancial al ignorar la realidad jurídica de la cesión de los derechos económicos del contrato en favor del Fideicomiso FAFP CONSORCIO SANTA MARIA, operación que fue debidamente notificada y aceptada por la entidad en fecha 03 de junio de 2021. Bajo este escenario, la administración pretende aplicar una figura de compensación que resulta jurídicamente inviable y abiertamente contraria a las normas civiles que regulan la transferencia de créditos, toda vez que, al momento de proyectar el cruce de cuentas

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de abril de 2012, Expediente: 20817, M.P. Enrique Gil Botero.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

respecto de los valores que resulten de la amigable composición radicada bajo el número 160023, el IDU pierde de vista que el acreedor de tales sumas ya no es el contratista, sino un tercero cesionario debidamente legitimado.

Para comprender la magnitud del error jurídico cometido en el acto administrativo impugnado, es necesario remitirse a la naturaleza misma de la cesión de créditos y su eficacia frente a la administración pública en su calidad de deudora. El Código Civil colombiano establece con claridad las formalidades requeridas para que este negocio jurídico tenga plena validez y sea oponible tanto a las partes como a terceros. En ese sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1959 del código civil, a saber:

ARTÍCULO 1959 <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

*En el caso que nos ocupa, la cesión de los derechos económicos se perfeccionó mediante el contrato de cesión denominado “**cesión de derechos económicos futuros del contrato 1647 de 2020 a favor del FIDEICOMISO FAFP CONSORCIO SANTA MARIA 004-PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA S.A**”, el cual constituye el título traslativo del derecho y cuya existencia es de pleno conocimiento del IDU. No existe, por tanto, incertidumbre alguna sobre la titularidad de los derechos derivados de la amigable composición, pues el contratista se desprendió legítimamente de su calidad de acreedor frente a las eventuales sumas que el trámite de resolución de conflictos reconozca a favor de la ejecución contractual.*

La administración pública, al actuar como posible deudora de los derechos económicos derivados de un contrato estatal, no puede desconocer la mutación de la calidad del acreedor cuando se han surtido las etapas legales de publicidad. Sobre este particular, el ordenamiento civil es tajante al indicar que la notificación es el hito que consolida la situación jurídica del cesionario frente al deudor. En este sentido el artículo 1960 establece:

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Como se indicó previamente, debido a la naturaleza de la cesión de derechos económicos aun en contrato estatal, la Ley no obliga a solicitar la aprobación por parte de la entidad, sino únicamente se requiere informarle a la misma sobre ello:

En síntesis, los requisitos principales de la cesión son los siguientes: i) la cesión de créditos opera, a cualquier título que se haga, con la entrega del título; ii) si el crédito no consta en un documento, el cedente deberá hacer uno y entregarlo al cesionario; iii) la cesión produce efectos para el deudor y terceros luego de que el cesionario la notifica al deudor o es aceptada por éste; iv) la notificación se hace con exhibición del título o documento creado para el efecto, para lo cual, el título o documento deberá llevar anotado el traspaso del derecho, el cesionario designado y la firma del cedente; v) la falta de notificación de la



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

cesión hace que el deudor pueda pagar válidamente al cedente o que terceros acreedores de éste puedan perseguir el crédito cedido; vi) el cedente a título oneroso será responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, pero no de la solvencia del deudor. El cedente a título gratuito no responderá por ninguna de las anteriores circunstancias; vii) las reglas de la cesión de créditos no se aplican a títulos valores regidos por las normas de transmisión del Código de Comercio¹¹

Así, al haber sido notificada la cesión por el IDU en la fecha mencionada, se produjo un efecto vinculante que impide a la entidad actuar como si el titular del crédito siguiera siendo el Consorcio Santa María 004. La notificación actúa como una barrera jurídica que protege el crédito cedido de cualquier intento de disposición por parte del cedente o de acciones unilaterales del deudor que pretendan extinguir la obligación mediante mecanismos que solo serían válidos si el acreedor original permaneciera en la relación jurídica.

En consecuencia, el parágrafo del artículo tercero de la resolución impugnada, al disponer que los valores que resulten reconocidos en favor del contratista en el trámite de amigable composición serán descontados del saldo de veinte mil cuarenta y ocho millones noventa mil ciento diecinueve pesos (\$20.048.090.119), ignora que tales valores, de existir, deben ser pagados directamente al cesionario FIDEICOMISO FAFP CONSORCIO SANTA MARIA 004- PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con Nit. 900.531.292-7. La administración pretende configurar una compensación de oficio que requiere, por definición legal, la concurrencia de dos sujetos que sean recíprocamente deudores y acreedores el uno del otro. Sin embargo, en la situación actual, el IDU es acreedor del Consorcio por el saldo de la liquidación, pero el deudor de las sumas de la amigable composición ya no tiene al Consorcio como su acreedor legítimo, sino a la sociedad cesionaria. Este quiebre en la reciprocidad de las obligaciones anula cualquier posibilidad de compensación bajo las reglas del derecho privado que rigen la materia de forma supletoria en la contratación estatal.

Habiéndose cumplido con esta formalidad y estando el documento de cesión en los archivos de la entidad, no hay margen para que el IDU alegue una potestad de descuento o compensación sobre dineros que ya han salido de la esfera patrimonial de su contratista. La actuación de la administración se torna arbitraria al pretender solventar una deuda del contratista utilizando recursos que legalmente pertenecen a un tercero de buena fe, como lo es la entidad financiera cesionaria, quien adquirió los derechos económicos confiando en la estabilidad de las reglas de juego y en la oponibilidad de su contrato de cesión ante la entidad estatal.

El punto central de esta controversia radica en la restricción legal impuesta a la compensación cuando ha mediado una cesión debidamente notificada y aceptada. El Código Civil prevé precisamente este escenario para evitar que el deudor, en este caso el IDU, menoscabe los derechos del tercero cesionario invocando créditos que tiene contra el cedente. Al respecto, es fundamental aplicar el artículo 1718, que señala:

ARTÍCULO 1718 <CESION Y COMPENSACION>. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en

¹¹ Concepto C-110 de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente)



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

En el presente evento, la notificación de la cesión ocurrió en fecha previa a la firmeza de la liquidación que ahora se impugna, lo que significa que el IDU estuvo enterado, y por tanto le es oponible, que los derechos económicos del trámite de amigable composición ya no se encuentran en cabeza del Consorcio Santa María 004. Por lo tanto, el IDU no puede "descontar" o compensar deudas del Consorcio con créditos que ahora pertenecen al Fideicomiso FAFP CONSORCIO SANTA MARIA, pues la ley prohíbe oponer compensaciones basadas en deudas del cedente una vez se ha consolidado la cesión frente al deudor. Más aún cuando el crédito a favor del IDU en virtud de la Resolución 838 de 2026, no es exigible, dada la interposición del presente recurso, que evita la ejecutoriedad y por tanto exigibilidad de la Resolución de Liquidación unilateral.

La interpretación de la administración en el acto administrativo de liquidación pretende crear una suerte de privilegio o prelación de créditos que no existe en la ley, intentando sanear el balance del contrato mediante el sacrificio de los derechos de un tercero ajeno a la relación de incumplimiento o de saldos negativos que el IDU alega.

Si la amigable composición número 160023 resulta favorable a las pretensiones del contratista, el reconocimiento económico resultante constituye un crédito independiente y autónomo que, por virtud de la mencionada cesión, se encuentra blindado contra las deudas propias del cedente.

*Cabe resaltar que, **la compensación solo opera cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en las mismas personas, y aquí, esa identidad se ha roto irrevocablemente.** El IDU es deudor de un crédito que debe pagar al Fideicomiso FAFP CONSORCIO SANTA MARIA, mientras que es acreedor de una suma que le adeuda el Consorcio; son dos relaciones obligacionales distintas con sujetos diferentes, lo que hace que la orden de "descuento" contenida en el parágrafo sea nula de pleno derecho por falta de objeto legal y por violación directa de la norma sustancial. Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido la figura de la cesión de créditos y generar una inseguridad jurídica insoportable para el mercado de valores y el sector financiero que apalanca la infraestructura nacional.*

El IDU está obligado a respetar el esquema del Código Civil y, en consecuencia, debe excluir del acto administrativo cualquier mención a la compensación o descuento de los valores de la amigable composición con el saldo de la liquidación, debiendo perseguir el cobro de sus veinte mil cuarenta y ocho millones noventa mil ciento diecinueve pesos (\$20.048.090.119) a través de las garantías del contrato o de las acciones de cobro pertinentes, pero jamás afectando los derechos de crédito que ya fueron legítimamente transferidos al FIDEICOMISO FAFP CONSORCIO SANTA MARIA 004- PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICOPR CAPITAL FIDUCIARIA S.A.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Finalmente, es necesario reiterar que el acto administrativo de liquidación debe reflejar la realidad jurídica integral del contrato, y parte de esa realidad es la desvinculación patrimonial de los derechos económicos respecto del contratista.

Al haber ignorado la notificación de fecha del 13 de abril de 2021, el IDU ha incurrido en una indebida aplicación del artículo 1718 del Código Civil, pues pretende oponer una compensación que la misma norma restringe cuando la cesión ha sido aceptada o notificada. La protección del cesionario es una garantía de orden público en el derecho civil que no puede ser soslayada por la potestad de liquidación unilateral de la administración.

Por todo lo anterior, sin perjuicio del hecho palmario que el IDU, no tiene potestad para liquidar unilateralmente el Contrato, dado los argumentos expuestos en este recurso, se solicita de manera expresa y especial la revocatoria del artículo tercero y la eliminación total de su parágrafo, ajustando el balance del contrato a los principios de legalidad y respeto por los derechos de terceros cesionarios, garantizando que no se apliquen descuentos indebidos sobre créditos que ya no son de propiedad del Consorcio Santa María 004.

3. DE LA ILEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL POR NO REFLEJAR LA REALIDAD DEL CONTRATO

La Resolución 838 de 2026 dedica una sección extensa al recuento del trámite de liquidación bilateral, concluyendo que esta instancia se encuentra agotada debido a la falta de acuerdo y a la inasistencia del contratista a la citación final.

En ese sentido, la Resolución hace un recuento de hechos que sin lugar a dudas están incompletos o sin contextualización. En este sentido, el IDU indica que:

- *El 20 de febrero de 2026, el IDU remitió formalmente al Consorcio Santa María 004 el proyecto de acta de liquidación para que presentara observaciones o salvedades antes del 26 de febrero*
- *El IDU citó al representante legal del consorcio para el 27 de febrero de 2026 a las 9:00 a.m. de forma presencial para suscribir el documento.*
- *El contratista solicitó abstenerse de la firma alegando que era necesario resolver puntos pendientes y dar respuesta a un derecho de petición*
- *El IDU respondió que todos los temas ya habían sido analizados y objeto de pronunciamiento previo.*
- *Al no asistir nadie por parte del contratista a la reunión (que fue reprogramada de forma virtual para las 2:00 p.m. del mismo 27 de febrero), la entidad declaró agotada la instancia bilateral por el silencio e inasistencia del administrado.*

En resumen, la resolución afirma que el IDU brindó todos los espacios y garantías necesarios para la participación del contratista, pero ante la falta de voluntad de este para suscribir el acta, procedió legalmente a la liquidación unilateral



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Sin embargo, como se manifestó en comunicación CSM004-OBRA-CL-10646-2026, desde el 27 de agosto de 2025, el Consorcio ha asistido con total disposición y buena fe a múltiples mesas de trabajo con el fin de lograr una liquidación bilateral justa. Específicamente, en la última mesa de trabajo del 11 de febrero de 2026, quedaron diversos puntos pendientes por cerrar, incluyendo la redacción final de las salvedades del Contratista.

Específicamente y en la mesa del 11 de febrero de 2026, quedaron establecidas varios compromisos necesarios que requerían un número plural de reuniones finales para cerrar el proceso de liquidación. Entre otros, era necesario definir como 1. el Balance del contrato, que constituye la base para la determinación de los valores finales; 2. el conocimiento de ajustes a las obras globales de construcción, cuya definición depende directamente del IDU, y hasta el día de hoy no hay un comunicado oficial; 3. Respuesta sobre el tratamiento del descuento asociado a la estructura metálica, pendiente de definición por parte del IDU, entre otras.

Mediante oficio STEST 202634600239981 del 25 de febrero de 2026, se dio respuesta de fondo a las anteriores comunicaciones, el IDU indicó, erróneamente, que todos los temas señalados por el contratista ya habían sido analizados y objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del proceso de liquidación contractual.

Esto se contradice pues en la última mesa técnica del 11 de febrero, el mismo IDU concurrió a aceptar que existían pendientes en el proceso de mesas de liquidación bilateral, y que los mismos tenían que ser resueltos en mesas posteriores, e incluso sugirió una fecha posible para llevar a cabo la siguiente reunión. Por lo cual, es claro que, para el IDU, el Acta de Liquidación no estaba consolidada, y que hacían falta un número plural de sesiones de Acta de Liquidación, para cerrar los temas pendientes.

Del mismo modo, hasta este momento no se habían puesto de presentes las salvedades del contratista, dado que aún no estaba cerrado el balance del contrato. Es imperativo recordar que la inclusión de salvedades en el acta de liquidación es un derecho fundamental del contratista para salvaguardar sus intereses ante posibles reclamaciones futuras, derecho que se ve vulnerado al remitir un documento "cerrado" sin haber permitido la incorporación de nuestras observaciones finales. Sobre las salvedades del contratista, el inciso 4 del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Por todo lo anterior, se rechaza de manera vehemente la afirmación del IDU sobre que el agotamiento del trámite de liquidación bilateral no fue posible debido al contratista, y



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

se pone de presente las graves violaciones al debido proceso que se manifestaron en cerrar el ejercicio de liquidación bilateral, de forma unilateral, no cumplir de mala fe con los compromisos establecidos en las mesas de liquidación, mala fe que se manifiesta en la violación al derecho fundamental al debido proceso y que es sin duda constitutivo de falta disciplinaria, ilícita sustancialmente, y culpable.

3.1. DE LOS ERRORES COMETIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 838 FRENTE A LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN

(...)”.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

1. “DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. “Pérdida de competencia por la radicación de la demanda con pretensión de liquidación del contrato”.

El primer grupo de argumentos del recurso se dirige a sostener que el IDU había perdido competencia para liquidar unilateralmente el Contrato 1647 de 2020 desde la radicación de la demanda de controversias contractuales presentada el 26 de febrero de 2026, por cuanto en ella se habría solicitado la liquidación judicial del contrato. Para sustentar esa tesis, el recurrente invoca principalmente las sentencias del 1 de junio de 2020 y del 14 de septiembre de 2022, proferidas por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se acogió el criterio conforme al cual la pérdida de competencia de la administración ocurre desde la presentación de la demanda.

Ese planteamiento, sin embargo, no puede compartirse, toda vez que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en armonía con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, faculta a la entidad estatal para liquidar unilateralmente el contrato cuando no haya sido posible alcanzar un acuerdo en la etapa bilateral, y la jurisprudencia mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que dicha competencia sólo se extingue cuando se notifica a la entidad el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación judicial del contrato, o cuando expira el término para acudir ante el juez del contrato. Ese entendimiento ha sido además recogido por la Sala de Consulta y Servicio Civil y por desarrollos doctrinales recientes, que identifican como criterio prevalente el de la notificación del auto admisorio, por razones de seguridad jurídica.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En esa misma dirección, el auto del 27 de febrero de 2026, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 41001-23-33-000-2023-00088-01 (73035), reiteró que la pérdida de competencia para expedir actos administrativos de declaratoria de incumplimiento y liquidación del contrato se produce una vez se notifica el auto admisorio de la demanda presentada en contra de la entidad, siempre que las pretensiones se refieran a los mismos puntos objeto del procedimiento administrativo. Aunque el recurrente cuestiona la naturaleza unificadora de dicha providencia, lo cierto es que la decisión administrativa aquí examinada no depende exclusivamente de ese auto, sino de una línea jurisprudencial más amplia y estable, en la cual el hito relevante sigue siendo la notificación del auto admisorio.

Bajo esa línea se debe señalar las siguientes providencias que han sido emitidas frente a la pérdida de competencia de la administración para liquidar unilateralmente el contrato, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda:

- ✓ La Subsección C en la sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 18878, determinó lo siguiente: “(...) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y **tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato.**” (Énfasis fuera de texto).
- ✓ Posteriormente, en decisión del 13 de mayo de 2015 dictada por la Subsección A en el expediente 25000-23-26-000-1997-14967-01(29657), se estableció: “Es oportuno señalar que, en concordancia con la pauta jurisprudencial a la que se hizo referencia con anterioridad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 la facultad de la Administración para liquidar unilateralmente el contrato únicamente se encontraba limitada por el vencimiento del término de caducidad de la acción contractual o, en su defecto, **en virtud de la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, pues, en lo que a este último evento concierne, una vez realizado dicho acto procesal la facultad se traslada de manera exclusiva al juez**, de tal manera que si la Administración pierde competencia para liquidar el contrato, razonable es concluir que también la pierde para pronunciarse acerca de los aspectos que de esta facultad se deriven. Así entonces, en eventos como el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, en los que la liquidación del contrato se adoptó con competencia para hacerlo, pero que, **posteriormente, por virtud de la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda la**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Administración la perdió, el acto administrativo inicial deberá quedar indemne hasta tanto el juez del contrato emita el respectivo pronunciamiento, perdiendo la autoridad administrativa correspondiente toda potestad modificatoria o revocatoria sobre ese particular.” (Énfasis fuera de texto).

- ✓ En la sentencia dictada el 1° de agosto de 2019, dentro del expediente 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009), la Sala Plena de la Sección Tercera precisó: “En relación con hechos ocurridos antes de la entrada en rigor de esta ley, la Sección Tercera, en sentencia del 1° de agosto de 2000 [radicado 11816], (...) puntualizó que, en relación con los contratos que requerían de liquidación, el cómputo de los dos años que la ley fijaba para el ejercicio oportuno de la acción, debía iniciar desde la suscripción del acta bilateral, la ejecutoria del acto administrativo de liquidación unilateral o, en defecto de los anteriores, desde el vencimiento del plazo para efectuarla. El mismo año, en sentencia del 13 de julio [radicado 12513], la Sala agregó que, en aquellos casos en los que el contratista no hubiera incoado demanda contencioso-administrativa, la Administración podría liquidar el contrato dentro del término de vigencia de la acción, al tanto que, en los que el contratista hubiera acudido a la jurisdicción, **aquella estaría facultada para liquidar el contrato hasta el día anterior al de la notificación del auto admisorio de la demanda.**” (Énfasis fuera de texto).
- ✓ En providencia dictada el 25 de octubre de 2019, radicación 08001-23-33-005-2013-00797-01 (60800), la Subsección A de esta Corporación determinó que: “Por ello se destacan algunas consideraciones de interés para el presente asunto (se transcribe de forma literal): “El mismo año [2000], en sentencia del 13 de julio (Rad. 12513), la Sala agregó que, en aquellos casos en los que el contratista no hubiera incoado demanda contencioso-administrativa, la Administración podría liquidar el contrato dentro del término de vigencia de la acción, al tanto que, en los que el contratista hubiera acudido a la jurisdicción, **aquella estaría facultada para liquidar el contrato hasta el día anterior al de la notificación del auto admisorio de la demanda.**” (Énfasis fuera de texto).”.
- ✓ El 5 de febrero de 2021, radicación 200012331000201100235 01 (49651), la Subsección A de esta Corporación sostuvo que: “No obstante, se advierte que esa decisión administrativa fue tomada cuando ya se había presentado la demanda que dio origen al presente proceso y la misma había sido debidamente notificada al Departamento del Cesar y, por lo tanto, de ninguna manera afecta o limita la facultad del juez para resolver la controversia que fue



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

sometida a su decisión. (...) Dicho en otras palabras, **la liquidación unilateral extemporánea no puede enervar la competencia del juez y, por lo tanto, una vez se le notifique el auto admisorio de la demanda, la administración quedará sujeta a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a partir de ese momento, la controversia suscitada entre las partes con ocasión del contrato, y que fue planteada en las pretensiones de la demanda, quedó sujeta a la decisión judicial por parte de esta jurisdicción.**” (Énfasis fuera de texto).

- ✓ Por otra parte, la Subsección C, en la sentencia dictada el 21 de octubre de 2025 dentro del expediente 25000-23-36-000-2009-00933-02 (65636), definió: “3.1.1. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que la Administración pierde competencia para liquidar unilateralmente el **contrato cuando se notifica el auto admisorio de la demanda cuyo objeto o pretensión consista en liquidar en sede judicial el negocio jurídico. Lo anterior, bajo el entendido de que la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se pide la liquidación judicial del contrato es el hito que produce la pérdida de competencia de la entidad para liquidarlo unilateralmente**, mientras aquel acuerdo no haya sido liquidado unilateral o bilateralmente.” (Énfasis fuera de texto).
- ✓ Conviene señalar también que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 28 de junio de 2016, radicación interna 2253, número único 11001-03-06-000-2015-00067-00, expuso: “(...) **la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o bilateral un contrato estatal, se pierde** cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o **cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato**. En caso de ejercer dicha competencia extemporáneamente, los actos bilaterales o unilaterales en los que se liquide el contrato, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez.” (Énfasis fuera de texto).

Solo la Subsección B, en forma específica, en las decisiones del 14 de septiembre de 2022, 1 de junio de 2020 y 17 de julio de 2024, en forma diferente a lo sucedido antes de 2020, sostuvo que la pérdida de competencia de la entidad para la liquidación unilateral, surgía a partir de la simple presentación de la demanda por el particular, sin requerirse que fuera admitida o notificada.

Por lo expuesto, no es procedente considerar que existía una posición, ni precedente unificados de la Sección Tercera sobre este punto. Antes, por el contrario, las dos



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Subsecciones A y C, señalaban que la pérdida de competencia debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, no resulta acertado el argumento del recurrente frente a la no aplicabilidad del Auto del 27 de febrero de 2026, al considerar que *“la línea jurisprudencial admitida por el Consejo de Estado”* respecto a la pérdida de competencia de la administración para liquidar unilateralmente corresponde únicamente a la contemplada en sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-36-000-2015-00325- 01-2, que señala que la misma procede desde la radicación de la demanda.

Lo cierto y claro es que el auto del 27 de febrero de 2026, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado 41001-23-33-000-2023-00088-01 (73035), establece el criterio uniforme y acorde de todas las Subsecciones del Consejo de Estado, para mantener la tesis que la pérdida de competencia debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, las objeciones jurídicas que puedan presentarse contra el contenido de esta providencia judicial corresponden al libre albedrío del recurrente, pero la entidad no tiene competencia para desconocer o impugnar el criterio esbozado en el referido auto que establece un criterio uniforme de la Sección.

Por ello, la Resolución No. 838 del 25 de marzo del 2026, se acoge a la línea de entendimiento que sobre la materia viene aplicando la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bajo esas condiciones, no puede concluirse que la entidad hubiera perdido competencia para liquidar unilateralmente el contrato. La sola presentación del medio de control no era suficiente, a la luz de la jurisprudencia prevalente, para desplazar la potestad legal de liquidación que la Ley confiere a la administración.

Por lo anterior, no prospera el argumento del recurrente sobre este punto.

1.2. “El Auto del 27 de febrero de 2026 emitido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado no es un Auto de unificación en los términos del CPACA.”

La discusión si esta decisión corresponde a un auto de unificación o define un criterio uniforme de decisión para toda la Subsección B, no modifica ni afecta su contenido sustancial y la importancia de su aplicación, además, necesaria para unificar los criterios de todas las Subsecciones de la Sección Tercera.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Ahora bien, conforme al artículo 271, en efecto, sí se consagra la posibilidad de que las Secciones de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dicten sentencias y autos de unificación sobre asuntos que provengan de su Sección y de las Subsecciones de la Corporación.

Es importante precisar que el auto no mencionó expresamente que se trate de un auto de unificación, pero dicha situación no le quita su valor ni su carácter de precedente, que además resulta uniforme para todas las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El siguiente aparte establecido en la providencia del 27 de febrero de 2026, no deja dudas de la posición que se fije un criterio uniforme de decisión, en el sentido de que la pérdida de competencia de la administración para liquidar unilateralmente, se presentará cuando sea notificado el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, señala:

*“(…) Por lo anterior, en relación con este específico punto atinente a la pérdida de competencia funcional de la administración pública contratante para ejercer las facultades excepcionales que la ley le otorga, sobre el cual esta Sala de decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido y aplicado un criterio de decisión judicial, en atención a que las Subsecciones A y C de esta misma Sección han adoptado un criterio diferente, **con el propósito de fijar un criterio uniforme de decisión y consecuentemente brindar seguridad jurídica a la comunidad, esta Sala acoge la línea de entendimiento que sobre la materia vienen aplicando las Subsecciones A y C de la Sección, de conformidad con el análisis siguiente. (…)**”*

Por consiguiente, es procedente dar aplicación al criterio ya uniforme de toda la Sección Tercera sobre este punto, sin que su enunciación o calificación tenga alguna incidencia para valorar la decisión, o denegar su aplicación.

Por lo anterior, no prospera el argumento del recurrente sobre este punto.

1.3. “Del Auto del 27 de febrero de 2026, Subsección B Sección Tercera (en adelante el “Auto”) del Consejo de Estado: De la no retroactividad de los cambios jurisprudenciales.”

Es importante aclarar que la retroactividad o la retrospectividad, desarrollada por la Corte Constitucional, por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, está referida al cambio del régimen legal.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Por eso la Constitución expresamente señala en su artículo 58 que se garantizan los derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Por ende, no es posible la aplicación retroactiva de la ley, sin perjuicio de regímenes de transición para proteger las expectativas legítimas, cuando hay un cambio de legislación.

De la misma manera, el concepto de retrospectividad que implica el efecto general inmediato de una ley, como sucede generalmente en las leyes laborales, tampoco es de aplicación en los cambios de precedente de una Subsección del Consejo de Estado.

Tampoco corresponde esta providencia a una reforma de una sentencia de unificación que estuviera modificando criterios sustanciales anteriores y donde la misma decisión de modificación, puede analizar y justificar la consideración de su aplicación como jurisprudencia anunciada.

También es importante acotar que, en el auto expedido, que no modifica una sentencia de unificación o un auto de unificación anterior, resultan suficientemente explicados, las referencias del precedente que se cambian, y las razones que sustentan dicha modificación, razón por la cual, no existe reproche jurídico en su contenido. Lo anterior, más allá de la facultad de cualquier particular de compartir o no los argumentos o la decisión.

Además, como se ha dicho, no corresponde a la entidad ni tampoco a los particulares, sustentar una eventual revocatoria de una decisión administrativa, por argumentos particulares sobre su desacuerdo con el contenido de una decisión judicial que crea un precedente, y con mayor razón si expresamente se señala que corresponde a un criterio uniforme de decisión de toda la Sección Tercera.

Por consiguiente, no se está desconociendo ninguna norma legal ni tampoco un precedente vinculante, para sustentar una inexistente retroactividad, que está erigida para efectos de que las leyes no desconozcan derechos adquiridos, no para la interpretación de las normas y el contenido de las decisiones judiciales.

Para ello, a partir de la expedición del CPACA, se reguló el contenido y los efectos jurídicos de las sentencias de unificación y los títulos pertinentes sobre extensión y unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los artículos 269 a 271 de este Estatuto, que si tiene carácter vinculante en los términos de ley.

Como se ha señalado aquí no hay desconocimiento de una sentencia de unificación anterior, sobre el tema.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En la misma forma, además de no haber cambio de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible afirmar que la entidad perdió competencia para efectuar la liquidación unilateral, cuando no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso judicial relacionado con la liquidación de este contrato, se encuentra para conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, no se puede hablar de desconocimiento de la decisión, de su carácter retroactivo o retrospectivo o de un cambio en la jurisprudencia, derivado de una sentencia de unificación de la Sala Plena, pues no corresponde a la situación fáctica ni al contexto histórico de las diferentes providencias emanadas de la Sección Tercera.

Por lo anterior, no prospera el argumento del recurrente sobre este punto.

1.4. “De las inconsistencias en el fundamento del Auto del 27 de febrero de 2026”

Sobre este argumento, no le corresponde a la entidad estatal, pronunciarse sobre las opiniones del contratista respecto a una providencia judicial ya ejecutoriada, en la cual ni el contratista ni la entidad fueron parte, lo cual no implica desconocer el valor que tiene el criterio uniforme de toda la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la necesidad de que exista una notificación del auto admisorio de la demanda que solicite la liquidación judicial del contrato, para estimar que la entidad estatal pierde competencia para realizarla.

Por ende, no es pertinente comentario alguno sobre las opiniones del contratista respecto al criterio uniforme consagrado por todas las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ni encuentra ningún valor adicional, la cita de las providencias anteriores y de sus consideraciones que contenían un criterio distinto.

Por las razones expuestas no hay una actuación contraria a una sentencia de unificación o a una jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado o de cualquiera de sus Subsecciones. A partir de este auto del 27 de febrero de 2026, se concluye que no existe una actuación contraria a la juridicidad, que implique reproche de cualquier naturaleza.

Por consiguiente, no son procedentes los argumentos presentados por el recurrente en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del recurso, en tanto no desvirtúan la presunción



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

de legalidad de la Resolución 838 de 2026 ni conducen a la falta de competencia alegada.

2. “IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE OFICIO Y VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE CESIÓN DE CRÉDITOS FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS CEDIDOS A TERCEROS”

El segundo eje argumentativo del recurso se refiere a la cesión de derechos económicos del contrato a favor del fideicomiso FAFP Consorcio Santa María 004, administrado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y a partir de allí sostiene que el artículo tercero y su parágrafo de la Resolución No. 838 del 25 de marzo de 2026 serían ilegales, por cuanto prevén una compensación sobre créditos que, según el recurrente, ya no se encuentran en el patrimonio del contratista.

Sobre este punto, debe precisarse, en primer lugar, que los artículos 1959, 1960 y 1718 del Código Civil regulan la cesión de créditos y determinan que sus efectos frente al deudor surgen desde la notificación o aceptación de la cesión. No obstante, la interpretación de dichas disposiciones no puede hacerse de manera aislada, sino en armonía con el régimen de la contratación estatal y con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada que la cesión de derechos económicos no equivale a una cesión del contrato ni de la posición contractual, de modo que el contratista cedente continúa siendo parte de la relación comercial y, en esa medida, sigue sujeto a las cargas, obligaciones y resultados de la liquidación contractual, aun cuando el derecho a recibir determinados pagos haya sido transferido a un tercero.

Desde esta perspectiva, la cesión de derechos económicos no impide que la entidad liquide unilateralmente el contrato, ni limita su facultad de determinar, al cierre de la relación contractual, la existencia de saldos a favor o en contra del contratista. La liquidación contractual no desconoce al cesionario ni invalida la cesión, sino que cumple su función legal de establecer el balance final del contrato.

Bajo esa línea, conviene señalar las siguientes decisiones del Consejo de Estado:

- ✓ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 28 de junio de 2016, radicación interna 2253, número único 11001-03-06-000-2015-00067-00, señaló que “(...) **La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. (...) La liquidación es obligatoria en (...) Los contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando (...).”

- ✓ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B del Consejo de Estado. Sentencia del 9 de octubre de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881), dispuso que la **“(...) liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial (...).”**
- ✓ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. 05001-23-31-000-2002-02323-01 (47201), consideró que **“(...) el acto administrativo de liquidación unilateral contiene el balance final sobre la ejecución del contrato y determina, con la fuerza ejecutoria que le es propia, quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante (...).”**
- ✓ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C del Consejo de Estado. Sentencia del 20 de octubre de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), preceptuó que, **“(...) la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finalizar una relación jurídica contractual (...).”

En razón a lo anterior, la liquidación de un contrato estatal no puede ser considerada en sí misma como un mecanismo de compensación o de transacción. La liquidación del contrato es un mecanismo de cruce final de cuentas que permite determinar cuáles son las obligaciones de las partes a la terminación del contrato y les otorga un mecanismo para reclamar su pago.

En este contexto, no resulta acertada la tesis del recurrente según la cual el párrafo del artículo tercero configura una compensación prohibida en los términos del artículo 1718 del Código Civil. En efecto, la compensación regulada en el artículo 1715 ibídem exige la concurrencia de obligaciones líquidas, exigibles y recíprocas entre las mismas partes, presupuesto que no se configura en el presente caso, en tanto los valores derivados del trámite de amigable composición constituyen, a la fecha, una expectativa jurídica sujeta a una decisión futura, y no un crédito cierto, líquido y exigible.

Bajo ese orden, resulta necesario precisar que el párrafo del artículo tercero de la Resolución 838 de 2026 no desconoce la existencia de la cesión. Como se indicó, se trata de una previsión de carácter eventual y condicionado, asociada a un escenario futuro e incierto, en el cual, de llegar a reconocerse sumas a favor del contratista en el marco del trámite de amigable composición, dichas sumas deberán analizarse a la luz del balance contractual previamente determinado en la liquidación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la entidad esté disponiendo de recursos que pertenezcan actualmente a un tercero, ni que esté desconociendo la cesión de derechos económicos, pues el acto administrativo se limita a establecer el saldo del contrato y a prever una eventual situación futura, sin que ello implique, en modo alguno, la configuración de una compensación prohibida ni la afectación de derechos en cabeza del cesionario.

En consecuencia, la cesión de derechos económicos invocada por el recurrente no tiene la entidad jurídica para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, ni para restringir la facultad de la entidad de establecer el estado económico final del contrato. Por el contrario, dicha cesión coexiste con la relación contractual y con las resultados de su liquidación, sin que ello implique una alteración de las obligaciones a cargo del contratista ni de los efectos propios del cierre del negocio jurídico.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que bajo ninguna circunstancia el cesionario reemplaza la calidad del contratista, en tanto no se trata de una cesión contractual y en todo caso, adquiere el crédito en las condiciones en que este exista, es decir, con



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

A lo anterior se suma un elemento determinante el CONSORCIO SANTA MARÍA 004 se encuentra actualmente vinculado a un proceso de reorganización, escenario en el cual las reglas sobre extinción de obligaciones, pagos y compensaciones se encuentran especialmente reguladas y restringidas por la ley. En este contexto, no resulta jurídicamente viable predicar la existencia de una compensación, pues las obligaciones del deudor en reorganización están sometidas a un régimen especial de tratamiento colectivo, lo que refuerza que la actuación de la entidad no corresponde a una compensación en los términos del Código Civil, sino al ejercicio de una facultad propia de la liquidación contractual.

Así mismo no debe perderse de vista que la actuación de la entidad se encuentra orientada por el principio de protección del erario público, el cual impone el deber de evitar pagos que no correspondan al resultado real del contrato. Admitir la tesis del recurrente implicaría desconocer el carácter integral de la liquidación contractual y permitir la eventual configuración de pagos sin respaldo en el balance final del contrato.

En conclusión, la cesión de derechos económicos no impide la determinación del saldo final del contrato ni limita las facultades de la entidad en la liquidación, razón por la cual el artículo tercero y su parágrafo no vulneran las disposiciones invocadas por el recurrente, motivo por el cual el cargo no está llamado a prosperar.

3. “DE LA ILEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL POR NO REFLEJAR LA REALIDAD DEL CONTRATO”

Frente a las manifestaciones efectuadas por el contratista relacionadas con los espacios y garantías necesarios para la participación del contratista en la liquidación bilateral, como bien lo menciona en su recurso, el mismo fue citado a 23 mesas de trabajo para lograr la liquidación bilateral, no obstante, se observó continuamente la falta de interés en su culminación, por lo que transcurrido el tiempo establecido contractualmente para llevar a cabo este proceso, la Entidad continuo buscando los mecanismos más expeditos para llevarla a cabo, en ese sentido todas las inquietudes presentadas por el contratista mediante comunicado CSM004-OBRA-CL-10646-2026 con radicado IDU 202652600275062 del 24 de febrero de 2026, fueron resueltas mediante comunicación STEST 202634600239981 del 25 de febrero de 2026, emitiendo un pronunciamiento de fondo para cada punto en particular, se extraen los apartes relacionados con los aspectos que señala el recurrente, así:

“(…)1. Balance del contrato, que constituye la base para la determinación de los valores finales.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Respuesta: Durante las mesas de trabajo adelantadas en el marco del proceso de liquidación contractual, las partes expusieron sus posiciones respecto del balance del contrato, sin que se lograra acuerdo en la totalidad de los conceptos analizados.

En consecuencia, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU consolidó la información discutida e incorporó los valores correspondientes en el proyecto de acta de liquidación, la cual se ha venido trabajando en conjunto con la interventoría y el contratista, remitida mediante comunicación STEST 202634600214431 del 20 de febrero de 2026, documento puesto en conocimiento del contratista para su revisión y para la presentación de observaciones y salvedades, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Sobre el balance financiero arrojado se identifica lo siguiente:

Fuente: Acta de liquidación

Fuente: Acta de liquidación

* En el valor ejecutado y facturado correspondiente a la suma de \$120.535.276.993 m/cte, esta incluida la retención en garantía esto es la suma de \$5.002.710.483 m/cte

** Este valor corresponde al valor ejecutado y facturado \$120.535.276.993 m/cte más el valor correspondiente a la aplicación de la fórmula de la cláusula 35.2 del contrato por la terminación anticipada durante la etapa de construcción esto es \$16.941.228.764 m/cte

En caso de que el contratista así lo considere, podrá presentar las salvedades que estime, con el fin de que sean evaluadas e incorporadas dentro del proceso de liquidación bilateral, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

2. Reconocimiento de ajustes a las obras globales de construcción, cuya definición depende directamente del IDU, y hasta el día de hoy no hay un comunicado oficial.

Respuesta: Mediante comunicado STEST 202634600021511 del 15 de enero de 2026, la entidad se pronunció al respecto indicando: “(...) De conformidad con la Ley 80 de 1993, la liquidación contractual tiene como objeto establecer el balance final de las obligaciones ejecutadas, con sujeción estricta a lo pactado contractualmente. En este sentido, la fórmula contenida en el numeral 35.2.1 constituye una regla especial, expresa y cerrada, que no contempla dentro de la misma la variable de ajustes y, por tanto, deberá darse aplicación de la fórmula en los términos pactados en el contrato de obra IDU1647 de 2020.(...)”

De igual manera, atendiendo las comunicaciones posteriores del contratista, se realizó un análisis técnico y jurídico en conjunto con la interventoría, concluyendo lo consignado en la Nota 2 del acta de liquidación enviada el 20 de febrero de 2026, que indica: “**Nota 2:** De conformidad con lo previsto por el IDU mediante



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

comunicación STEST 202634600021511 del 16 de enero de 2026 que indica que "el acta de liquidación deberá reflejar exclusivamente los valores procedentes conforme a lo pactado por las partes con la suscripción del contrato, sus anexos y modificaciones" y en consecuencia determina que, "la fórmula contenida en el numeral 35.2.1 constituye una regla especial, expresa y cerrada, que no contempla dentro de la misma la variable de ajustes y, por tanto, deberá darse aplicación de la fórmula en los términos pactados en el contrato de obra IDU 1647 de 2020"; el valor resultante de la fórmula no incluyó ajustes."

En caso de que el contratista así lo considere, podrá presentar las salvedades que estime, con el fin de que sean evaluadas e incorporadas dentro del proceso de liquidación bilateral, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

3. Respuesta sobre el tratamiento del descuento asociado a la estructura metálica, pendiente de definición por parte del IDU.

Respuesta: *Mediante comunicado STEST 202634600231511 del 24 de febrero de 2026, la entidad se pronunció al respecto en el sentido de; "(...) 1. Conforme al régimen de contratación estatal y a las condiciones contractuales aplicables, el reconocimiento y pago de obras, suministros o componentes constructivos se encuentra condicionado al cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, dentro de las cuales se incluye su correcta instalación, integración funcional al proyecto y verificación técnica por parte de la interventoría. 2. La fabricación de elementos constructivos constituye una actividad preparatoria o intermedia dentro del proceso constructivo, la cual por sí sola no configura el cumplimiento del objeto contractual, si dichos elementos no son incorporados físicamente a la obra ni entregados en las condiciones técnicas, espaciales y funcionales previstas en el contrato, si bien, se establecieron unos requisitos de pago parcial que fueron verificados y avalados por la Interventoría, esto no implica que se haya dado cumplimiento a las condiciones para el recibo por parte de la Entidad y en ese sentido deberá efectuarse el respectivo descuento. 3. La Entidad no se encuentra obligada a recibir bienes que no hagan parte de una obra ejecutada y verificable dentro del alcance del contrato, toda vez que el objeto contractual correspondía a la construcción e implementación de infraestructura funcional, no a la simple fabricación o almacenamiento de algunos componentes.*

(...)

7. Declaración y salvedades de las partes, que se señaló que se harían en cuanto estuviera la todos los campos de la liquidación cerradas y con todas las posiciones definitivas y oficiales establecidas."

Respuesta: *Mediante comunicado STEST 202634600214431 del 20 de febrero de 2026, se puso en conocimiento el acta de liquidación con dos propósitos (i) para su revisión, lo cual supone la presentación de observaciones, salvedades y demás información que considere el contratista deba incluirse en el acta a suscribirse y (ii)*



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

la suscripción en caso de que no tengan observaciones. Estableciendo como fecha para el efecto el 26 de febrero de 2026.

De igual manera, mediante comunicado STEST 202634600230711 del 24 de febrero de 2026, se reiteró la remisión de observaciones y/o comentarios al acta, a más tardar el 26 de febrero de 2026 y se convocó a la suscripción de la misma, previo recibo de sus observaciones, para el viernes 27 de febrero de 2026.

“Del mismo modo, el mismo IDU concurrió a aceptar que existían pendientes en el proceso de mesas de liquidación bilateral, es así como el IDU, confirmó que existían pendientes, que los mismos tenían que ser resueltos en mesas posteriores, e incluso sugirió una fecha posible para llevar a cabo la siguiente reunión. Por lo cual, es claro que, para el IDU, el Acta de Liquidación no está consolidada, y que hacían falta un número plural de sesiones de Acta de Liquidación, para cerrar los temas pendientes.”

Respuesta: *Como se puede evidenciar en el acta enviada para revisión y comentarios, se completó la información pendiente, a cargo de la entidad y se incluyeron las notas aclaratorias frente a cada una de las situaciones consignadas en el acta.*

“Del mismo modo, hasta este momento no se habían puesto de presentes las salvedades del contratista, dado que aún no estaba cerrado el balance del contrato.

Es imperativo recordar que la inclusión de salvedades en el acta de liquidación es un derecho fundamental del contratista para salvaguardar sus intereses ante posibles reclamaciones futuras, derecho que se ve vulnerado al remitir un documento "cerrado" sin haber permitido la incorporación de nuestras observaciones finales. Sobre las salvedades del contratista, el inciso 4 del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Por lo cual, no cerrar el proceso de liquidación de la forma pactada en las mesas para ello es una violación al principio de buena fe contractual, además de ser una vulneración tajante al artículo 11 de la ley 1150 del 2007.”

Respuesta: *Teniendo en cuenta que en el desarrollo de las mesas de trabajo, para lograr la liquidación del contrato, se presentó el valor del contrato, el valor ejecutado, el valor pagado, así como el balance de cuentas entre las partes, se remitió el acta para que el CONSORCIO SANTA MARIA 004, tuviera la oportunidad de incluir las salvedades que considerara pertinentes.*



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

De acuerdo con lo anterior, es imperativo señalar que de ninguna manera se configura una violación al principio de la buena fe y tampoco una vulneración al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que la Entidad ha otorgado todas las oportunidades procesales para manifestar las observaciones, así como la inclusión de salvedades, con el fin de concluir el proceso de liquidación en los mismos términos del referido artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

(...)

“V. SOLICITUD

Por todo lo anterior, el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** solicita formalmente:

1. Reprogramar la reunión de suscripción del acta para una fecha posterior al **3 de marzo de 2026**, sugiriendo la segunda semana de marzo como espacio idóneo para la asistencia física de nuestro equipo interdisciplinario.”

Respuesta: Frente a la solicitud de reprogramar la reunión para una fecha posterior al 3 de marzo de 2026, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se permite indicar que el proceso de liquidación bilateral ha contado con un término amplio y suficiente para la discusión de los aspectos técnicos, jurídicos y financieros del contrato, materializado en la realización de veintitrés (23) mesas de trabajo adelantadas durante los últimos meses.

No obstante, en atención a la situación informada por el representante legal del contratista y con el propósito de garantizar su participación efectiva dentro del trámite, la Entidad dispuso que la diligencia de suscripción del acta se realice de manera virtual el día 27 de febrero de 2026, alternativa que permite la intervención del representante legal y/o su apoderado sin que resulte necesaria su presencia física en las instalaciones del IDU.

En ese sentido, la Entidad considera que la modalidad virtual garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no se evidencia una imposibilidad material que justifique la suspensión o aplazamiento adicional del proceso de liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contratista remita previamente las observaciones y salvedades que estime pertinentes, las cuales serán evaluadas en el marco de la diligencia programada

“2. Suspender el trámite de firma del acta No. 425 hasta que se resuelvan efectivamente los puntos pendientes de la mesa No. 23 y los derechos de petición en curso.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

El Consorcio reitera su disposición para cerrar este capítulo contractual, siempre que el proceso sea transparente, respete el debido proceso y permita el libre ejercicio de nuestro derecho a consignar notas y salvedades.”

Respuesta: Frente a la solicitud de suspender el trámite de suscripción del Acta No. 425, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU informa que no resulta procedente acceder a dicha petición, toda vez que los temas señalados por el contratista ya fueron analizados y objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del proceso de liquidación contractual.

En efecto, los asuntos abordados en la mesa de trabajo No. 23 fueron incorporados y desarrollados en la versión del acta de liquidación remitida mediante comunicación STEST 202634600214431 del 20 de febrero de 2026, la cual fue enviada precisamente para su revisión y para que el contratista presentara las observaciones y salvedades que estimara pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo, los derechos de petición mencionados fueron atendidos dentro de los términos legales, sin que su trámite suspenda o impida el avance del proceso de liquidación, el cual tiene como finalidad realizar el balance final de cuentas entre las partes.

En consecuencia, se recuerda que la Entidad fijó como fecha límite el día 26 de febrero de 2026 para la remisión de observaciones, comentarios y salvedades al proyecto de acta de liquidación, con el fin de que estas puedan ser evaluadas e incorporadas dentro del trámite de liquidación bilateral.”

De otra parte, frente a la citación efectuada al contratista para suscribir el acta de liquidación bilateral, a continuación, se realiza un recuento de los hechos, precisando en cada caso el accionar de la entidad, en procura del debido proceso:

- Mediante oficio STEST 202634600214431 del 20 de febrero de 2026, se puso en conocimiento el acta de liquidación trabajada en conjunto con la interventoría para revisión y comentarios del CONSORCIO SANTA MARIA 004, con el fin de ser evaluadas e incorporadas dentro del trámite de liquidación bilateral, citándolo presencialmente para el día viernes 27 de febrero de 2026.
- Posteriormente, mediante comunicación STEST 202634600230711 del 24 de febrero de 2026, se citó al representante legal del CONSORCIO SANTA MARIA 004, indicando:

“(…) En ese orden de ideas, se han realizado veintitrés (23) mesas de trabajo semanales en etapa de liquidación y se ha diligenciado el formato FOGC31 - ACTA



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

DE LIQUIDACIÓN DE OBRA O RECIBO Y LIQUIDACIÓN DE INTERVENTORÍA, con participación del CONSORCIO SANTA MARIA 004, atendiendo lo establecido en numeral 35. LIQUIDACION DEL CONTRATO del citado contrato de obra.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante comunicado STEST 202634600214431 del 20 de febrero de 2026, se puso en conocimiento el proyecto de acta de liquidación trabajada en conjunto para su revisión y comentarios, con el fin de terminar este proceso de liquidación, se cita de manera PRESENCIAL para suscribir la citada acta, para el próximo viernes 27 de febrero de 2026 a las 9:00 a.m. en la sala de juntas No. 1 del piso 8 del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en Calle 22 # 6- 27.

Así mismo, se solicita que sus observaciones y/o comentarios sean remitidas al Instituto por correo electrónico a edwin.santisteban@idu.gov.co, isis.diaz@idu.gov.co, mauricio.reina@idu.gov.co, a más tardar este jueves 26 de febrero de 2026, para ser incorporadas al formato previo a su firma.”

- Finalmente, mediante comunicaciones CSM004-OBRA-CL- 10647- 2026 con radicados IDU 202652600276942 del 25 de febrero de 2026, y comunicado CSM004- OBRA-CL-10648-2026 con radicado IDU 202652600279512 del 25 de febrero de 2026, el representante Legal del CONSORCIO SANTA MARIA 004, manifestó que:

“(…) La convocatoria recibida mediante correo electrónico menciona de manera general la "Liquidación CTO 1647-2020". Dada la magnitud del proyecto, una reunión de apenas una hora (9:00 a.m. a 10:00 a.m.) resulta insuficiente si no se cuenta con una hoja de ruta predefinida, dado el esfuerzo de varios meses y más de 20 mesas de liquidación, y los múltiples aspectos que hacen falta por definir y consolidar en el Acta de Liquidación.

Por lo tanto, solicito formalmente que se nos informe por escrito el orden del día o los tópicos concretos a discutir en la reunión programada para el próximo 27 de febrero de 2026. Por otro lado, debo informarle que, por motivos de compromisos ineludibles, me encuentro fuera del país en este momento. Mi agenda de retorno a Colombia está programada para después del 3 de marzo de 2026. Como Representante Legal, mi presencia es indelegable para la toma de decisiones definitivas y la firma de actas que comprometan al Consorcio. Sumado a mi ausencia física, el Doctor Roberto Núñez, quien lidera nuestra defensa jurídica, me ha reportado que tiene una citación obligatoria ante la Fiscalía General de la Nación el mismo 27 de febrero a las 9:00 a.m. Su inasistencia dejaría al Consorcio en una situación de indefensión técnica legal durante la diligencia en el IDU (...)



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

- Frente a las circunstancias expuestas por el representante legal del CONSORCIO SANTA MARIA 004, mediante comunicaciones CSM004-OBRA-CL- 10647- 2026 con radicados IDU 202652600276942 del 25 de febrero de 2026, y comunicado CSM004- OBRA-CL-10648- 2026 con radicado IDU 202652600279512 del 25 de febrero de 2026, así como lo manifestado en la comunicación CSM004-OBRA-CL-10646- 2026 con radicado IDU 202652600275062 e IDU 202652600277882 del 24 de febrero de 2026, la Entidad, en garantía del debido proceso y con el propósito de facilitar su participación efectiva, dispuso que la diligencia programada, se realizara de manera virtual el día viernes 27 de febrero de 2026 a las 2:00 p.m, modalidad que permite la asistencia del representante legal y/o su apoderado sin que resulte necesaria su presencia física en las instalaciones del IDU.

De igual forma, se reiteró que, conforme a la comunicación STEST 202634600230711 del 24 de febrero de 2026, las observaciones y/o comentarios al acta debían remitirse a los correos electrónicos edwin.santisteban@idu.gov.co, isis.diaz@idu.gov.co y mauricio.reina@idu.gov.co , a más tardar el día 26 de febrero de 2026, con el fin de ser evaluados e incorporados dentro del proceso de liquidación.

Para tal efecto, en dicha comunicación se dispuso el correspondiente enlace de acceso a la diligencia virtual. <https://meet.google.com/hws-rcde-jcn>

Al respecto se precisa que, el contratista de obra CONSORCIO SANTA MARIA 004, no asistió a la citación virtual el día viernes 27 de febrero de 2026 a las 2:00 p.m, por lo cual los presentes: la interventoría y el IDU, suscribieron el acta de reunión siendo las 2:30 p.m, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del representante o delegado por parte del contratista de obra CONSORCIO SANTA MARIA 004, por lo que, agotada la instancia para realizar una liquidación bilateral o de mutuo acuerdo, se procedió a realizar la evaluación interna para determinar la procedencia de la liquidación unilateral de conformidad con la Ley 1150 de 2011.

En ese sentido, frente a lo manifestado en el escrito del contratista, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se permite precisar que todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de liquidación del Contrato IDU-1647-2020 se han desarrollado con observancia del debido proceso, los principios de la contratación estatal y las garantías propias del trámite de liquidación bilateral, las cuales han sido debidamente documentadas a través de las mesas de trabajo realizadas, comunicaciones oficiales y soportes técnicos y jurídicos que reposan en el expediente contractual.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

La Entidad ha brindado los espacios y garantías necesarios para la participación del contratista dentro del proceso de liquidación, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a las instancias administrativas o judiciales que considere pertinentes, frente a las cuales el Instituto manifiesta su respeto y disposición de atenderlas en el marco de sus competencias legales.

Finalmente, se rechaza de manera categórica la afirmación del contratista efectuada en los siguientes términos: “...mala fe que se manifiesta en la violación al derecho fundamental al debido proceso y que es sin duda constitutivo de falta disciplinaria, ilícita sustancialmente, y culpable...”, por carecer de sustento fáctico y probatorio. La entidad se permite precisar que la buena fe se presume; la mala fe debe probarse de manera fehaciente. Las afirmaciones del contratista son meras apreciaciones subjetivas que no logran desvirtuar la presunción de legalidad de las actuaciones del IDU. No basta con enunciar una “falta disciplinaria” o una “violación al debido proceso”; es imperativo demostrar qué norma sustantiva fue vulnerada, lo cual no ocurre en este caso.

La liquidación bilateral es una etapa de concertación, por lo que el cierre de esta no constituye una “violación al debido proceso”, sino el ejercicio de la facultad legal de la Administración ante la ausencia de ánimo conciliatorio o el agotamiento de los términos. En el caso particular, esta entidad agotó todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación, y en consecuencia, ante la imposibilidad de suscripción del acta, se procedió con la liquidación unilateral del contrato.

“3.1. DE LOS ERRORES COMETIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 838 FRENTE A LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos anteriormente esbozados, particularmente en el acápite 1 del presente recurso, en el que se resalta la falta de competencia de la entidad para emitir la resolución 838 de 2026, resulta necesario advertir los errores en el contenido de la Resolución No. 838 de 2026 “Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato IDU-1647-2020” que no reflejan de ninguna forma la realidad de ejecución y avance en la Ejecución del Contrato de Obra No. IDU- 1647-2020 que por lo tanto, vician de forma absoluta la legalidad del acto administrativo objeto de reproche.

Ahora bien, los valores y montos que se presentan en este recurso con el fin de evidenciar las inconsistencias de la liquidación adoptada por la Administración pueden ser objeto de modificación y ajuste dentro del proceso que actualmente se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se ha formulado, entre otras, la pretensión de liquidación judicial del Contrato IDU-1647- 2020. En todo caso, tales rubros constituyen un referente suficiente para demostrar, desde ahora, los yerros en que incurre el acto



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

administrativo acusado. Lo anterior obedece a que, en últimas, se trata de conceptos cuya determinación deberá verificarse a la luz de lo que resulte probado dentro de dicho proceso, con fundamento en el material probatorio y bajo su debida contradicción, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, dichos valores podrían aumentar o disminuir según el ejercicio probatorio que se efectúe en sede judicial.

En ese sentido, resulta pertinente recordar la fórmula de liquidación contractual prevista así:

“35. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

El presente contrato se liquidará dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012 y, lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del Contrato, o las partes no llegan a ningún acuerdo, el IDU tendrá la facultad de liquidarlo en forma unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al término inicialmente pactado, si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada, de mutuo acuerdo o unilateralmente, en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los términos aquí previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”

LAS PARTES acordaron en el Contrato No. 1647 del 14 de diciembre de 2020 una fórmula para la liquidación del contrato el escenario en que este se terminara de forma anticipada en la etapa de construcción, en ese sentido se debía proceder de conformidad con lo siguiente:

“35.2. TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Si se produce la terminación anticipada del Contrato durante la Etapa de Construcción, bien sea por declaratoria de caducidad efectuada por el IDU en los términos señalados en la CLÁUSULA 33 del Contrato, o por razones de Eventos Eximentes de Responsabilidad, CLÁUSULA 41 de este Contrato, o por razones imputables al IDU, o por terminación unilateral del Contrato, en los términos de la CLÁUSULA 32, se procederá así:

35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción

El valor de liquidación de las Obras de Construcción se pagará utilizando los recursos de la Valor global de la Remuneración para Obras de Construcción, con el cronograma y valores previstos en la CLÁUSULA 11 del presente Contrato, proporcional a las Obras de Construcción efectivamente realizadas por el Contratista. Esto se definirá con base en la siguiente fórmula:

$$PLn = A \times VGOC - Y$$



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Donde:

PL _n	Monto del pago por concepto de Liquidación de las Obras de Construcción el Día n
VG _{oc}	Valor Global de Obras de Construcción.
A	Porcentaje de avance al día n. En todo caso, el valor de A no podrá ser inferior al porcentaje del último Hito verificado por las Partes, ni podrá ser superior al porcentaje del siguiente Hito.
Y	Monto que se descuenta y que equivale al valor total de los pagos realizados previamente por el concepto de obras de construcción.

Extracto del contrato IDU-1647-2020

“35.2. TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Si se produce la terminación anticipada del Contrato durante la Etapa de Construcción, bien sea por declaratoria de caducidad efectuada por el IDU en los términos señalados en la CLÁUSULA 33 del Contrato, o por razones de Eventos Eximentes de Responsabilidad, CLÁUSULA 41 de este Contrato, o por razones imputables al IDU, o por terminación unilateral del Contrato, en los términos de la CLÁUSULA 32, se procederá así:

35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción

El valor de liquidación de las Obras de Construcción se pagará utilizando los recursos de la Valor global de la Remuneración para Obras de Construcción, con el cronograma y valores previstos en la CLÁUSULA 11 del presente Contrato, proporcional a las Obras de Construcción efectivamente realizadas por el Contratista. Esto se definirá con base en la siguiente fórmula:

$$PL_n = A \times VGOC - Y$$

Donde:

PL _n	Monto del pago por concepto de Liquidación de las Obras de Construcción el Día n
VG _{oc}	Valor Global de Obras de Construcción.
A	Porcentaje de avance al día n. En todo caso, el valor de A no podrá ser inferior al porcentaje del último Hito verificado por las Partes, ni podrá ser superior al porcentaje del siguiente Hito.
Y	Monto que se descuenta y que equivale al valor total de los pagos realizados previamente por el concepto de obras de construcción.

Extracto del contrato IDU-1647-2020



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

3.1.A. CLÁUSULA 35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción

En ese orden de ideas, las variables que integran la fórmula de liquidación debieron calcularse por parte del IDU en su liquidación unilateral, conforme a lo pactado en el Contrato, de la siguiente manera:

3.1.B. Variable A de la fórmula de liquidación prevista en la Cláusula 35.2.1.

En relación con la variable A prevista en la cláusula 35.2.1 del Contrato No. 1647 del 14 de diciembre de 2020, es preciso señalar que esta corresponde al porcentaje de avance de las Obras de Construcción al día 20 de junio de 2025, correspondiente al cálculo reportado en el informe semanal No. 230.

La Variable A debió ser calculada por el IDU en la Resolución No. 838 de 2026 en estricta observancia de lo pactado en el Contrato IDU-1647-2020, esto es, con fundamento en el porcentaje de avance real y efectivo de las Obras de Construcción a la fecha de corte correspondiente. Para tal efecto, la Administración debía atender el cálculo consignado en el informe semanal técnico aplicable, debidamente validado a partir de los hitos de obra verificados y conciliados entre las Partes, de manera que dicho porcentaje reflejara de forma fiel la ejecución física y financiera acumulada del proyecto.

*En relación con la **variable A** prevista en la **cláusula 35.2.1** del Contrato No. 1647 del 14 de diciembre de 2020, es preciso señalar que esta corresponde al porcentaje de avance de las Obras de Construcción al día 20 de junio de 2025, correspondiente al cálculo reportado en el informe semanal No. 230, el cual fue calculado conforme a los hitos verificados por las Partes.*

*De acuerdo con lo expresamente pactado, la **variable A** representa el porcentaje de avance efectivo de ejecución de las Obras de Construcción al momento de la terminación anticipada, porcentaje que no puede ser inferior al correspondiente al último Hito verificado por las Partes ni superior al porcentaje proyectado para el siguiente Hito.*

*En el presente caso, el porcentaje de avance aplicable para efectos de la fórmula de liquidación corresponde al avance calculado con base en el Informe Semanal No. 230 (corte al 20 de junio de 2025), el cual se obtiene de dividir el valor ejecutado efectivamente, esto es **\$76.503.924.211**, entre el valor programado para las obras de construcción, esto es, conforme al **otrosí No. 21 del Contrato, \$124.193.453.019**. En consecuencia, se tiene que el avance acumulado a la fecha asciende al **61,60%**. Sin embargo, se deja constancia de que este valor no es definitivo y podrá ser modificado dentro de la demanda que cursa por el medio de control de controversias contractuales con pretensión de liquidación judicial del presente contrato, dependiendo enteramente del ejercicio probatorio que se adelante en dicho proceso.*



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

La variable A corresponde al porcentaje de avance de ejecución debidamente reconocido por las Partes, cuyo valor es **61,60%**, por las razones anteriormente expuestas y conforme a lo certificado contractualmente en el **otrosí No. 21 del Contrato** y el **informe semanal No. 230 con corte al 20 de junio de 2025**.

De acuerdo con las actividades contractuales previstas dentro del componente “**Obras de Construcción**”, y para efectos de sustentar el porcentaje de avance correspondiente a la variable A de la fórmula prevista en la Cláusula 35.2.1 del Contrato, nos permitimos indicar el detalle de las actividades ejecutadas, precisando para cada una de ellas el porcentaje programado, el valor programado, el porcentaje efectivamente completado con corte al 20 de junio de 2025 (Informe Semanal No. 230) y el valor efectivamente ejecutado, de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN A: Porcentaje de avance al día n. Calculado con el reporte del Informe Semanal No 230 Corte (20-06-2025)					
ID Tarea	Nombre de tarea	% programado dec	Valor Programado	% completado dec	Valor ejecutado
	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	100,00%	\$ 124.193.453.019,00	61,60%	\$ 76.503.924.211
98	CONSTRUCCIÓN - GLORIETA AV. BOSA - CONTRATO INICIAL	100,00%	\$ 2.696.570.164,00	58,50%	\$ 1.577.478.812
279	CONSTRUCCIÓN DE SUR A NORTE (W) OCCIDENTAL	100,00%			\$ 16.967.383.110
1565	CONSTRUCCIÓN DE SUR A NORTE (E) ORIENTAL	100,00%			\$ 19.283.895.780
2887	CONSTRUCCIÓN- INTERSECCIÓN AV. VILLAVICENCIO	100,00%			\$ 3.950.708.194
3169	CICLORUTAS	100,00%	\$ 1.206.927.979,00	77,66%	\$ 937.277.566
3206	ESTACIÓN AV. BOSA	100,00%	\$ 5.431.175.903,00	79,89%	\$ 4.294.789.062
3232	ESTACIÓN DIAGONAL 49 SUR	100,00%	\$ 4.827.711.914,00	79,75%	\$ 3.848.430.538
3238	ESTACIÓN AV. VILLAVICENCIO	100,00%	\$ 9.655.423.828,00	34,00%	\$ 3.282.844.102
3254	TAQUILLAS	100,00%	\$ 2.413.855.956,00	74,79%	\$ 1.805.354.250
3327	CICLOESTACIONES	100,00%	\$ 1.206.927.979,00	71,68%	\$ 865.158.160
3357	PUENTE PEATONAL PORTAL AMERICAS ZONA 1	100,00%	\$ 16.896.991.699,00	76,07%	\$ 12.853.521.985
3374	PUENTE PEATONAL PORTAL AMERICAS ZONA 2	100,00%	\$ 7.241.567.871,00	94,28%	\$ 6.827.082.252

Nota:
Los valores resaltados en color verde no se obtienen directamente del PDT, sino que corresponden a una estimación calculada a partir del promedio de avance de las actividades representadas mediante hitos dentro de cada frente o componente.
En ese mismo sentido, el porcentaje consolidado de la etapa de construcción corresponde al promedio ponderado de los hitos que conforman el contrato, y no a un valor automático generado por el PDT.
Respecto a los costos, la medición del valor ejecutado se realiza con base en el PDT vigente, incluyendo el Modificadorio No. 21, garantizando coherencia con la programación contractual actualmente aprobada.

3.1.C. Variable VGoc de la fórmula de liquidación prevista en la Cláusula 35.2.1

En lo que respecta a la variable **VGoc** (Valor Global de Obras de Construcción), esta corresponde al valor vigente y actualizado del componente contractual “**VALOR PARA REMUNERACIÓN PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN (INCLUYE A.I.U.)**”, según la tabla contenida en el numeral 11.1 de la Cláusula 11 “**VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y VALOR EFECTIVO**” del Contrato modificada mediante el otrosí No. 23 suscrito entre las partes.

La variable VGoc debió ser determinada por el IDU en la Resolución No. 838 de 2026 en estricta observancia de lo pactado en el Contrato IDU-1647-2020, esto es, con fundamento en el valor total vigente asignado al componente “Remuneración para Obras de Construcción (incluye A.I.U.)”, según el último modificadorio contractual aplicable. Para tal efecto, la Administración debía atender el valor consignado en el numeral 11.1 de la Cláusula 11 del Contrato, en la forma en que fue modificado por el Otrosí No. 23, de manera



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

que dicha variable reflejara fielmente el valor contractual actualizado del referido componente.

En el presente caso, el valor aplicable para efectos de la fórmula de liquidación corresponde al valor vigente del componente “Remuneración para Obras de Construcción (incluye A.I.U.)”, conforme a lo establecido en el numeral 11.1 de la Cláusula 11 del Contrato, modificado por el Otrosí No. 23, el cual asciende a \$124.193.453.019.

Sin embargo, se deja constancia de que este valor no es definitivo y podrá ser modificado dentro de la demanda que cursa por el medio de control de controversias contractuales con pretensión de liquidación judicial del presente contrato, dependiendo enteramente del ejercicio probatorio que se adelante en dicho proceso.

3.1.D. Variable Y de la fórmula de liquidación prevista en la Cláusula 35.2.1.

En lo que respecta a la variable Y de la fórmula de liquidación prevista en la Cláusula 35.2, ésta corresponde a los pagos realizados por concepto de obras de construcción.

En consecuencia, para efectos de la aplicación de la fórmula contractual de liquidación, la variable Y debe entenderse fijada en la suma de **\$62.826.457.482**, de conformidad con lo acreditado en las actas de obra debidamente suscritas y conciliadas entre la Interventoría y el Contratista, suma que refleja los desembolsos efectivamente reconocidos y girados con cargo al componente “**Remuneración para Obras de Construcción (incluye A.I.U.)**”. Sin embargo, se deja constancia de que este valor no es definitivo y podrá ser modificado dentro del proceso judicial que actualmente cursa con pretensión de liquidación judicial del contrato, dependiendo del ejercicio probatorio que se adelante en dicho escenario.

3.1.E. Resultado de la fórmula de Liquidación Contractual: PLn – Monto del pago por concepto de Liquidación de las Obras de Construcción al día 20 de junio de 2025

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 35.2.1 del Contrato, el monto de pago por concepto de liquidación de las Obras de Construcción al día n (PLn) debe determinarse aplicando la siguiente fórmula contractual:

$$PLn = A \times VGoc - Y$$

En el presente caso, y conforme a lo desarrollado en los numerales anteriores, las variables de la fórmula corresponden a los valores expuestos por esta parte para efectos de la aplicación de la referida cláusula contractual, sin perjuicio de las modificaciones que estos puedan tener en virtud del ejercicio probatorio en la sede judicial. En ese sentido, las variables corresponden a los siguientes valores:

- A (Porcentaje de avance al día 20 de junio de 2025) = 61,60%



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

- VGoc (Valor Global de Obras de Construcción) = \$124.193.453.019
- Y (Pagos realizados por obras de construcción) = \$62.826.457.482

En consecuencia, al aplicar la fórmula contractual:

$$PL_n = 0,6160 \times 124.193.453.019 - 62.826.457.482$$

$$PL_n = 76.503.924.211 - 62.826.457.482$$

$$PL_n = 13.677.466.729$$

Así las cosas, el monto de pago por concepto de liquidación de las Obras de Construcción al día 20 de junio de 2025, sin ajustes, conforme a la fórmula prevista en la Cláusula 35.2.1 del Contrato, asciende a la suma de **\$13.677.466.729**. No obstante, se deja constancia de que este resultado se presenta con el propósito de evidenciar el yerro en que incurrió el IDU en la liquidación unilateral, a pesar de ello, los valores expuestos dependerán en la sede judicial del ejercicio probatorio que se lleve a cabo.

Se presenta a continuación, en el **ANEXO 1 - Del Contrato 1647 de 2020, Clausula 35.2.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**, el cuadro consolidado que resume (i) las variables que integran la fórmula contractual prevista en la Cláusula 35.2.1 (A, VGoc y Y) y (ii) el resultado obtenido para PL_n (Monto del pago por concepto de Liquidación de las Obras de Construcción el Día n):

ANEXO 1 - Del Contrato 1647 de 2020, Clausula 35.2.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN			
CLÁUSULA 35.2.1. PAGO DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN			
Cláusula 35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción.	A= Porcentaje de avance al día n. Calculado con el reporte del Informe Semanal No 230 Corte (20-06-2025), como resultado se obtuvo el valor de \$76.503.924.211,00		61,60%
	Vgoc= Valor global de las obras de construcción (modificadorio 23).	\$	124.193.453.019,00
	Y= Pagos realizados por obras de construcción.	\$	62.826.457.482,00
	Total 35.2.1.	\$	13.677.466.729,00
Nota 1: De conformidad con la cláusula 35.2.1 el porcentaje de avance utilizado en la aplicación de la fórmula para determinar el monto del pago por concepto de liquidación de las obras de construcción correspondió a 61,60% toda vez que durante la etapa de liquidación se advirtió que dentro del porcentaje de avance establecido en el acta de toma de posesión no había contemplado el avance que surgió con el modificadorio No. 23 suscrito en diciembre de 2024 por cuanto el Contratista no presentó la correspondiente reprogramación. Nota 2: De conformidad con lo previsto por el IDU mediante comunicación STESIT 202634600021511 del 16 de enero de 2026 que indica que “el acta de liquidación deberá reflejar exclusivamente los valores procedentes conforme a lo pactado por las partes con la suscripción del contrato, sus anexos y modificaciones” y en consecuencia determina que, “la fórmula contenida en el numeral 35.2.1 constituye una regla especial, expresa y cerrada, que no contempla dentro de la misma la variable de ajustes y, por tanto, deberá darse aplicación de la fórmula en los términos pactados en el contrato de obra IDU 1647 de 2020”; el valor resultante de la fórmula no incluyó ajustes.			

Formato: FO-AC-07 Versión: 3

Página 1

Fuente: Elaboración Propia

En consecuencia, y conforme a la aplicación estricta de la fórmula contractual para la liquidación del contrato durante la etapa de construcción, el resultado obtenido, esto es, **\$13.677.466.729**, corresponde al saldo pendiente por reconocer y pagar al Contratista únicamente por el balance general de la liquidación prevista en la cláusula 35.2.1 del Contrato. Sin embargo, dicho valor se expone en esta oportunidad como un referente serio y suficiente para demostrar las inconsistencias del acto acusado, sin que tenga carácter



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

definitivo, pues su determinación final dependerá de la valoración probatoria que se surta dentro del proceso de controversias contractuales con pretensión de liquidación judicial.”

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS NUMERALES 3.1.A, 3.1.B, 3.1.C, 3.1.D. 3.1.E:

La Fórmula establecida en la cláusula 35.2.1.del Contrato de Obra No. IDU-1647-2020 para el pago de la liquidación de las obras de construcción, como bien lo indica el contratista fue prevista de la siguiente manera:

$$PL_n = A \times VG_{oc} - Y$$

Donde:

PL _n	Monto del pago por concepto de Liquidación de las Obras de Construcción el Día n
VG _{oc}	Valor Global de Obras de Construcción.
A	Porcentaje de avance al día n. En todo caso, el valor de A no podrá ser inferior al porcentaje del último Hito verificado por las Partes , ni podrá ser superior al porcentaje del siguiente Hito .
Y	Monto que se descuenta y que equivale al valor total de los pagos realizados previamente por el concepto de obras de construcción.

Dicha información se encuentra descrita en el acta de liquidación bilateral puesta en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 en reiteradas ocasiones, y en el mismo sentido, se contempló en el numeral 29 de la Resolución 838 de 2026 “*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato IDU-1647-2020*”, con base en los mismos porcentajes de ejecución, Valor Global de Obras de Construcción y pagos realizados por concepto de obras de construcción que advierte el contratista debían ser utilizados, por lo tanto no existe ningún tipo de discrepancia, error u observación en la formulación de los componentes **A**, **VG_{oc}** y **Y** dentro de la fórmula prevista en la cláusula 35.2.1. del Contrato de Obra No. 1647 de 2020, siendo relevante poner de presente que incluso en el mismo recurso se utiliza el cuadro que hace parte del anexo No. 1 del acta de liquidación bilateral del contrato que fue puesta en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004.

Así mismo el Contratista indica que al aplicar las variables en la fórmula establecida en el contrato se tiene:



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En consecuencia, al aplicar la fórmula contractual:

$$\begin{aligned} PLn &= 0,6160 \times 124.193.453.019 - 62.826.457.482 \\ PLn &= 76.503.924.211 - 62.826.457.482 \\ PLn &= 13.677.466.729 \end{aligned}$$

Así las cosas, el monto de pago por concepto de liquidación de las Obras de Construcción al día 20 de junio de 2025, sin ajustes, conforme a la fórmula prevista en la Cláusula 35.2.1 del Contrato, asciende a la suma de **\$13.677.466.729**. No obstante, se deja constancia de que este resultado se presenta con el propósito de evidenciar el yerro en que incurrió el IDU en la liquidación unilateral, a pesar de ello, los valores expuestos dependerán en la sede judicial del ejercicio probatorio que se lleve a cabo.

Lo cual coincide plenamente con la información consignada en el anexo No. 1 del acta de liquidación bilateral que fue remitida por el IDU y en la Resolución 838 de 2026, anotando que no es de autoría del Contratista como lo hace saber en el recurso.

ANEXO 1 - Del Contrato 1647 de 2020, Clausula 35.2.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN		
CLÁUSULA 35.2.1. PAGO DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN		
Cláusula 35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción.	A= Porcentaje de avance al día n. Calculado con el reporte del Informe Semanal No 230 Corte (20-06-2025), como resultado se obtuvo el valor de \$76.503.924.211,00	61,60%
	Vgoc= Valor global de las obras de construcción (modificadorio 23),	\$ 124.193.453.019,00
	Y= Pagos realizados por obras de construcción.	\$ 62.826.457.482,00
	Total 35.2.1.	\$ 13.677.466.729,00
Nota 1: De conformidad con la cláusula 35.2.1 el porcentaje de avance utilizado en la aplicación de la fórmula para determinar el monto del pago por concepto de liquidación de las obras de construcción correspondió a 61,60% toda vez que durante la etapa de liquidación se advirtió que dentro del porcentaje de avance establecido en el acta de toma de posesión no había contemplado el avance que surgió con el modificadorio No. 23 suscrito en diciembre de 2024 por cuanto el Contratista no presentó la correspondiente reprogramación. Nota 2: De conformidad con lo previsto por el IDU mediante comunicación STEST 202634600021511 del 16 de enero de 2026 que indica que "el acta de liquidación deberá reflejar exclusivamente los valores procedentes conforme a lo pactado por las partes con la suscripción del contrato, sus anexos y modificaciones" y en consecuencia determina que, "la fórmula contenida en el numeral 35.2.1 constituye una regla especial, expresa y cerrada, que no contempla dentro de la misma la variable de ajustes y, por tanto, deberá darse aplicación de la fórmula en los términos pactados en el contrato de obra IDU 1647 de 2020"; el valor resultante de la fórmula no incluyó ajustes.		



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Por lo anterior, dentro del Recurso presentado no se advierte la existencia de argumentos de orden técnico, financiero y jurídico que generen la inconformidad con la aplicación de la Cláusula 35.2.1 de terminación anticipada durante la etapa de construcción, sino todo lo contrario, su conformidad con el ejercicio realizado. Tampoco presenta el contratista un ejercicio que permita identificar cómo estableció los valores presentados toda vez que, de sus argumentos se concluye que, la fórmula fue aplicada correctamente por la Entidad, con lo cual no existe mérito para modificar en este punto la liquidación realizada en el acto administrativo.

“(…)

3.1.f. CLÁUSULA 35.2.2.

Ahora bien, en la Cláusula 35.2.2. - “Pago de la Liquidación de las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, a la Remuneración de las Obras Para Redes y a la Remuneración por Mayores Cantidades de Obra para Redes, Remuneración de las Obras Para Adecuación de Desvíos y Mayores Cantidades de Obra para Desvíos” se estableció que:

“Para el cálculo del valor de la liquidación de las actividades asociadas a la **Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, a la Remuneración de las Obras Para Redes y a la Remuneración por Mayores Cantidades de Obra para Redes, Remuneración de las Obras Para Adecuación de Desvíos y Mayores Cantidades de Obra para Desvíos**, se tomará el valor consignado en las **Actas Mensuales de Verificación** liquidado con base en lo establecido en la CLÁUSULA 14 y cada uno de los valores allí consignados se tramitarán en los procedimientos que para este aspecto utiliza el IDU.”

Ahora bien, en la **Cláusula 14 del Contrato** en sus numerales 14.2, 14.3, 14.5, 14.6 y 14.7 se estableció que:

“(…) 14.2. REMUNERACIÓN DE LAS OBRAS PARA REDES

Las Obras Para Redes se pagarán por precios unitarios, de conformidad con la propuesta presentada por el Contratista, mediante Actas Mensuales De Recibo Parcial De Obra, según avance en la ejecución de las actividades del Contrato, previa revisión, aceptación y recibo a satisfacción por parte de la interventoría de las obras ejecutadas en cada periodo del corte de obras.

Nota 1: Los pagos de las Obras para Redes serán efectuados contra revisión, aceptación y recibo a satisfacción por parte de la interventoría de las obras realmente ejecutadas mensualmente, entendiendo que la forma como se remunerarán las Obras para Redes al Contratista será mediante Actas Mensuales de Recibo Parcial de Obra.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Nota 2: Para el último pago de los ítems relacionados con las obras de empalme entre los tramos adyacentes, se condicionará al cumplimiento de lo acordado en las Actas de Armonización suscritas entre los Contratista de tramos vecinos, siempre y cuando los hechos que impiden el cumplimiento sean imputables al Contratista.

Nota 3: Las actas de pago deberán ser suscritas de conformidad con lo estipulado en el Manual de Supervisión e Interventoría vigente a la suscripción del contrato.

Nota 4: Con el fin de garantizar la entrega oportuna de dichos activos a cada una de las ESP, será obligación del Contratista, la entrega de tramos funcionales conforme se indica a continuación. Dicha entrega será trimestralmente contada a partir de la fecha de la primer acta de pago que se tramite a partir de la suscripción del presente modificatorio, para esto deberán ser revisados, aceptados y recibidos a satisfacción por parte de la interventoría, de acuerdo con el procedimiento regulado en cada uno de los convenios suscritos entre el IDU y las ESP.

El no cumplimiento por causas imputables al contratista, en la entrega de los activos de la infraestructura civil para redes, en el plazo anteriormente mencionado a cada una de las ESP en dos (2) períodos consecutivos de cualquiera de las redes en construcción, por causas imputables al contratista de obra, generará una suspensión de la obligación de pago a cargo del IDU y del trámite de las Actas Mensuales de Recibo Parcial de Obra para redes, solamente de la red que no fuera posible su entrega por causas imputables al contratista hasta que se realice la entrega efectiva según lo establecido con la ESP. La entrega trimestral incluye la revisión, aceptación y recibo a satisfacción por parte de la interventoría y de cada una de las ESP, por lo tanto, el contratista deberá prever y considerar los tiempos necesarios para que tanto la interventoría como la ESP respectiva realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento del plazo mencionado, así como el mantenimiento, protección y vigilancia de las obras construidas, hasta el recibo final por parte de la ESP de los activos de la infraestructura civil para redes.

De no ser posible establecer los tramos funcionales de cada una de las ESP, y/o que no sea posible la entrega y/o recibo provisional de los tramos funcionales acordados y/o establecidos con las Empresas de Servicios Públicos – ESP y/o Entidades competentes, por razones ajenas al Contratista, éste deberá dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula 14.4 del Contrato, así como su mantenimiento, protección y vigilancia hasta el recibo final por parte de la ESP.”

14.3. REMUNERACIÓN PARA LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DE DESVÍOS

Las **Obras De Adecuación De Desvíos** para implementación de PMTs, se pagarán por precios unitarios, de conformidad con la propuesta presentada por el **Contratista**, para lo cual el **Contratista** facturará mensualmente, durante la Etapa de Preconstrucción y de Construcción, el 100% de la obra ejecutada soportada en las **Actas Mensuales De Recibo**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Parcial De Obra, previa revisión, aceptación y recibo a satisfacción por parte de la interventoría.

Nota 1: Las actas de pago, deberán ser suscritas de conformidad con lo estipulado en el Manual de Supervisión e Interventoría vigente a la suscripción del contrato.

Cláusula 14.5 REMUNERACIÓN AMBIENTAL Y SST

“Por el cabal cumplimiento de la totalidad de las Labores Ambientales y SST por parte del Contratista durante cada una de las etapas del Contrato, se realizarán los pagos de la siguiente manera:

(...)

14.5.2. Etapa de construcción

El pago por las Labores Ambientales Y SST desarrolladas por el Contratista en la Etapa de Construcción, se fundamentará en un sistema de calificación de índices de cumplimiento del manejo de las Labores Ambientales y SST del Contrato, mediante la calificación de las Fichas de seguimiento de Labores Ambientales y SST, de conformidad con lo establecido en el Apéndice E y lo contemplado en el Manual Único de Control y Seguimiento Ambiental y SST del IDU. El resultado de este porcentaje será multiplicado por el valor porcentual definido para cada componente y los programas definidos en el MAO.

El pago mensual de la presente remuneración será afectado por el porcentaje de avance de obra.

El valor a facturar por parte del Contratista será proporcional al cumplimiento por parte de sus obligaciones contractuales, con base en la siguiente fórmula:

$$VMRRAC = VRAC * (\%AOAPM - \%AOAMA) * SI/CC (\%)$$

Donde,

VMARRAC: Es el valor mensual real por la remuneración de las labores ambientales y SST en la etapa de construcción

VRAC: Es el valor de la remuneración ambiental y SST para la etapa de construcción

%AOAPM: Es el porcentaje de avance de obra acumulado en el presente mes, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.

%AOAMA: Es el porcentaje de avance de obra acumulado al mes anterior, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.

SI/CC (%): Es la sumatoria de todos los índices de cumplimiento para el componente ambiental y SST, efectivamente cumplidos por el contratista durante el mes, de acuerdo con



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

el valor porcentual que se asigna a cada uno de ellos en la tabla contenida en el Apéndice E.

En todo caso, el incumplimiento por parte del Contratista de uno o varios de los indicadores de cumplimiento para el Componente Ambiental y SST descritos en el Apéndice E, además de implicar la reducción del Valor de la Remuneración Ambiental y SST, dará lugar a la imposición de multas descritas en la CLÁUSULA 30.

14.6. REMUNERACIÓN DE LABORES DE DIALOGO CIUDADANO Y COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA

Por el cabal cumplimiento de la totalidad de las **Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica** por parte del **Contratista** durante cada una de las etapas del **Contrato**, se realizarán los pagos de la siguiente manera:

En el caso de que algún componente no aplique para el periodo de evaluación, el porcentaje será distribuido proporcionalmente dentro de los demás componentes. Para calcular el Valor Mensual Real de la **Remuneración de Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica de la Etapa de Preconstrucción** se aplicará la siguiente fórmula.

(...)

14.6.2. Etapa De construcción

El pago por las **Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica** desarrolladas por el **Contratista en la Etapa de Construcción**, se fundamentará en un sistema de calificación de índices de cumplimiento del manejo de las **Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica del Contrato**, mediante la calificación de las Fichas de seguimiento de **Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica**, de conformidad con lo establecido en el **Apéndice H**, la Resolución 4940 de 2018 del IDU y la Guía de Gestión Social para el Desarrollo Urbano Sostenible del IDU.

El pago mensual de la presente remuneración será afectado por el porcentaje de avance de obra.

Al momento de realizar el corte de obra, se debe realizar el informe mensual, cuya calificación total de cada componente se obtendrá del promedio de las calificaciones semanales obtenidas, multiplicado por el peso porcentual de cada componente.

El valor a facturar por parte del **Contratista** será proporcional al cumplimiento por parte de sus obligaciones contractuales, con base en la siguiente fórmula:

$$VMRRSC = VRSC * (\%AOAPM - \%AOAMA) * \sum I/CC (\%)$$

Donde,

VMRRSC: Es el valor mensual real por la remuneración de las labores de diálogo ciudadano y comunicación estratégica en la etapa de construcción

VRSC: Es el valor de la remuneración de las labores de diálogo ciudadano y comunicación estratégica para la etapa de construcción



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

%AOAPM: Es el porcentaje de avance de obra acumulado en el presente mes, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.

%AOAMA: Es el porcentaje de avance de obra acumulado al mes anterior, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.

ΣI/CC (%): Es la sumatoria de todos los índices de cumplimiento para el componente para las **Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica**, efectivamente cumplidos por el contratista durante el mes, de acuerdo con el valor porcentual que se asigna a cada uno de ellos en la tabla contenida en el **Apéndice H**.

En todo caso, el incumplimiento por parte del **Contratista** de uno o varios de los indicadores de cumplimiento para el **Componente de Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica** descritos en el **Apéndice H**, además de implicar la reducción del Valor de la Remuneración de Labores de Dialogo Ciudadano y Comunicación Estratégica, dará lugar a la imposición de multas descritas en la **CLÁUSULA 30** del presente Contrato.

La Cláusula 14.7 REMUNERACIÓN POR MANEJO DE TRÁNSITO, SEÑALIZACIÓN Y DESVÍOS.

(...) 14.7.2. Etapa de Construcción

El pago por el Componente Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos desarrolladas por el Contratista en la Etapa de Construcción, se fundamentará en un sistema de calificación de índices de cumplimiento del manejo del Componente Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos del Contrato, mediante la calificación de las Fichas de seguimiento del Componente Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, de conformidad con lo establecido en el Apéndice F.

El pago mensual de la presente remuneración será afectado por el porcentaje de avance de obra.

El valor a facturar por parte del Contratista será proporcional al cumplimiento por parte de sus obligaciones contractuales, con base en la siguiente fórmula:

$$VMRRPMTTC = VRPMTTC * (\%AOAPM - \%AOAMA) * \Sigma I/CC (\%)$$

Donde,

VMRRPMTTC: Es el valor mensual real por la remuneración de las labores de Manejo de Tráfico en la etapa de construcción

VRPMTTC: Es el valor de la remuneración de las labores de Manejo de Tráfico para la etapa de construcción

%AOAPM: Es el porcentaje de avance de obra acumulado en el presente mes, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

%AOAMA: Es el porcentaje de avance de obra acumulado al mes anterior, equivalente al porcentaje ejecutado financiero acumulado a dicho periodo correspondiente a la tarea “OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS A PRECIOS UNITARIOS” de acuerdo con el seguimiento a programación de obra contractual vigente.

ΣI/CC (%): Es la sumatoria de todos los índices de cumplimiento para el componente de Manejo de Tráfico, efectivamente cumplidos por el contratista durante el mes, de acuerdo con el valor porcentual que se asigna a cada uno de ellos en la tabla contenida en el Apéndice F.

En todo caso, el incumplimiento por parte del Contratista de uno o varios de los indicadores de cumplimiento para el Componente de Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos descritos en el Apéndice F, además de implicar la reducción del Valor de la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, dará lugar a la imposición de multas descritas en la CLÁUSULA 30 del presente Contrato.

(...)”

*De conformidad con lo previsto en la Cláusula 35.2.2 del Contrato, el pago de liquidación correspondiente a las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, al componente Diálogo Ciudadano y Comunicación Estratégica (DCYCE), a las Obras por Precios Unitarios, a las Obras para Adecuación de Desvíos y a las Obras No Reconocidas bajo el esquema de Precios Unitarios asciende, para efectos del presente recurso, a la suma total de **\$3.167.493.367,22**, discriminada de la siguiente manera. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial que actualmente cursa con pretensión de liquidación judicial del contrato, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.*

*Por concepto de la **Remuneración Ambiental y SST**, el valor reconocido para efectos de la liquidación corresponde a la suma de **\$396.045.404,00**, conforme a las obligaciones ejecutadas y certificadas contractualmente. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que este valor no es definitivo y podrá ser objeto de precisión o ajuste dentro del proceso judicial actualmente en curso, de acuerdo con el ejercicio probatorio que allí se adelante.*

*Por concepto de la **Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos**, el valor determinado para efectos de la liquidación asciende a **\$400.293.370,00**, de acuerdo con la aplicación del sistema de calificación contractual previsto en la Cláusula 14.7.2 y en el Apéndice F. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo y podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial correspondiente, según lo que se demuestre probatoriamente.*

*Por concepto del componente **Diálogo Ciudadano y Comunicación Estratégica (DCYCE)**, el valor reconocido para efectos de la liquidación asciende a **\$115.947.994,00**, conforme a las cantidades ejecutadas y validadas en el marco contractual. Sin embargo, se deja constancia de que este valor podrá ser objeto de modificación dentro del proceso*



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

judicial que actualmente cursa, dependiendo del material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho trámite.

*Por concepto de **Obras por Precios Unitarios**, el valor determinado para efectos de la liquidación corresponde a **\$1.295.944.758,00**, conforme a las cantidades efectivamente ejecutadas y aprobadas. No obstante, se deja constancia de que este valor no es definitivo y podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial con pretensión de liquidación judicial del contrato, según el resultado del debate probatorio correspondiente.*

*Por concepto de **Obras para Adecuación de Desvíos**, el valor reconocido asciende a **\$488.333.153,30**, conforme a las actividades desarrolladas y debidamente certificadas. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo y podrá ser objeto de precisión o ajuste dentro del proceso judicial actualmente en curso.*

*Por concepto de **Obras No Reconocidas bajo el esquema de Precios Unitarios**, el valor determinado para efectos de la liquidación asciende a **\$470.928.687,92**, conforme al balance final efectuado en esta etapa. Sin embargo, se deja constancia de que este valor tampoco es definitivo y podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.*

*En consecuencia, y conforme al desarrollo efectuado en el presente subnumeral, se presenta a continuación el cuadro consolidado que integra los valores correspondientes a los siguientes componentes: (i) **Remuneración Ambiental y SST**, (ii) Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, (iii) Diálogo Ciudadano y Comunicación Estratégica (DCYCE), (iv) Obras por Precios Unitarios, (v) **Obras para Adecuación de Desvíos** y (vi) **Obras No Reconocidas bajo el esquema de Precios Unitarios**, sin perjuicio de las precisiones o ajustes a que haya lugar dentro del proceso judicial actualmente en curso.*

35.2.2. Pago de la Liquidación de las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, a la Remuneración de las Obras Para Redes y a la Remuneración por Mayores Cantidades de Obra para Redes, Remuneración de las Obras Para Adecuación de Desvíos y Mayores Cantidades de Obra para Desvíos.	Cláusula 35.2.2.	\$ 3.167.493.367,22
	Ambiental y SST	\$ 396.045.404,00
	Tránsito	\$ 400.293.370,00
	DCYCE	\$ 115.947.994,00
	Obras por precios unitarios	\$ 1.295.944.758,00
	Adecuación de Desvíos	\$ 488.333.153,30
	Obras No reconocidas Precios Unitarios	\$ 470.928.687,92
SUB TOTAL PAGO LIQUIDACION		\$ 16.844.960.096,22



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Fuente: Elaboración Propia

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.F:

El Contratista transcribe lo indicado en la Cláusula 35.2.2. del Contrato de Obra No. 1647 de 2020, indicando al final que:

De conformidad con lo previsto en la Cláusula 35.2.2 del Contrato, el pago de liquidación correspondiente a las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, al componente Diálogo Ciudadano y Comunicación Estratégica (DCYCE), a las Obras por Precios Unitarios, a las Obras para Adecuación de Desvíos y a las Obras No Reconocidas bajo el esquema de Precios Unitarios asciende, para efectos del presente recurso, a la suma total de **\$3.167.493.367,22**, discriminada de la siguiente manera. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial que actualmente cursa con pretensión de liquidación judicial del contrato, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.

Sin embargo, al realizar el comparativo con lo incorporado como anexo 2 en el acta de liquidación bilateral, el cual fue puesto en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 y que fue acogido en la Resolución 838 de 2026, se advierte que el valor consignado por este concepto coincide con los soportes contractuales llegando incluso a reconocer un mayor valor que el presentado por el contratista dentro del recurso, como se muestra a continuación:

3.2.4.1 ACREENCIAS A FAVOR DEL CONTRATISTA	
Del Contrato 1647 de 2020, Cláusula 35.2.1 TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN	
Cláusula 35.2.1. Pago de Liquidación de las Obras de Construcción (Ver Nota 1 y 2 - Anexo 1)	\$13.677.466.729,00
Cláusula 35.2.2. Pago de la Liquidación de las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, a la Remuneración de las Obras Para Redes y a la Remuneración por Mayores Cantidades de Obra para Redes, Remuneración de las Obras Para Adecuación de Desvíos y Mayores Cantidades de Obra para Desvíos. (Ver Nota 3 y Anexo 2).	\$3.388.324.999,00
A) SUB TOTAL LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	\$17.065.791.728,00

Existe una diferencia de \$ 220.831.632,08 del valor indicado por el Contratista, el cual incluye los ajustes por desvíos calculados y soportados por la Interventoría, con respecto a lo reconocido en la resolución 838 de 2026, así:



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

	ENTIDAD		CONTRATISTA	DIFERENCIA
Obras a precios unitarios redes ENEL	\$ 156.006.788,00	\$ 1.628.661.961,00	\$ 470.928.687,92	\$ 138.211.484,92
Obras a precios unitarios redes ETB	\$ 144.298.159,00			
Obras a precios unitarios redes EAAB	\$ 1.328.357.014,00		\$ 1.295.944.758,00	
Adecuación de Desvíos	\$ 488.333.153,30	\$ 612.896.117,30	\$ 488.333.153,30	-\$ 124.562.964,00
Ajustes por Adecuación de Desvíos	\$ 124.562.964,00			
Ambiental Diciembre/24	\$ 152.197.275,00			
Ajustes ambiental diciembre/24	\$ 39.053.244,00	\$ 497.835.947,00	\$ 396.045.404,00	-\$ 101.790.543,00
Ambiental Enero/25	\$ 169.683.278,00			
Ajustes ambiental enero/25	\$ 43.625.753,00			
Ambiental Febrero/25	\$ 74.164.851,00	\$ 145.751.271,00	\$ 115.947.994,00	-\$ 29.803.277,00
Ajustes ambiental febrero/25	\$ 19.111.546,00			
Social Diciembre/24	\$ 42.871.014,00			
Ajustes social diciembre/24	\$ 11.000.540,00	\$ 503.179.703,00	\$ 400.293.370,00	-\$ 102.886.333,00
Social Enero/25	\$ 48.346.027,00			
Ajustes social enero/25	\$ 12.429.815,00			
Social Febrero/25	\$ 24.730.953,00	\$ 3.388.324.999,00	\$ 3.167.483.367,22	-\$ 220.831.632,08
Ajustes social febrero/25	\$ 6.372.922,00			
Transito Diciembre/24	\$ 148.026.129,00		\$ 13.677.466.729,00	\$ -
Ajustes tránsito diciembre/25	\$ 37.982.944,00	\$ 17.065.791.728,00	\$ 16.844.960.096,22	-\$ 220.831.632,08
Transito Enero/25	\$ 175.510.562,00			
Ajustes tránsito enero/25	\$ 45.123.954,00			
Transito Febrero/25	\$ 76.756.679,00			
Ajustes tránsito febrero/25	\$ 19.779.435,00			
SUBTOTAL CLAUSULA 35.2.2	\$ 3.388.324.999,30	\$ 3.388.324.999,00	\$ 3.167.483.367,22	-\$ 220.831.632,08
SUBTOTAL CLAUSULA 35.2.1	\$ 13.677.466.729,00	\$ 13.677.466.729,00	\$ 13.677.466.729,00	\$ -
TOTAL	\$ 17.065.791.728,30	\$ 17.065.791.728,00	\$ 16.844.960.096,22	-\$ 220.831.632,08

Ahora bien, se advierte que dentro del recurso el contratista si bien presenta valores que difieren de los establecidos en la liquidación unilateral, no establece ni soporta la diferencia existente, como tampoco precisa en qué componente o en qué cantidad encuentra observación que conlleva a la existencia de la diferencia en valores.

Por lo anterior, dentro del Recurso presentado no se advierte la existencia de argumentos de orden técnico, financiero y jurídico que generen la inconformidad con la aplicación de la Cláusula 35.2.2, tampoco presenta el contratista un ejercicio que permita identificar como estableció los valores presentados, con lo cual no existe mérito para modificar en este punto la liquidación realizada en el acto administrativo.

“3.1.G. DE LOS AJUSTES QUE DEBEN SER RECONOCIDOS DENTRO DEL BALANCE GENERAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 15.1.6 del Contrato de Obra No. 1647 de 2020, titulada “Ajustes por variaciones en el precio del insumo asfalto emitido por ECOPETROL y en el ICCP”, el contrato prevé expresamente que las obras y actividades pagadas por precios unitarios que contengan mezclas asfálticas, emulsiones asfálticas o cualquier actividad que incorpore asfalto sólido serán objeto de ajuste creciente o decreciente, con fundamento en la variación del precio del insumo asfalto emitido por ECOPETROL mediante resolución, certificación o lista oficial.

La cláusula establece que dicho ajuste se aplicará únicamente sobre el componente “asfalto sólido” del análisis de precios unitarios y se calculará conforme a la fórmula contractual:

$$R = (P - A) \times \left[\left(\frac{I}{I_0} \right) - 1 \right]$$

Dónde:

R = Valor ajustado del acta de recibo parcial de obra sin incluir el insumo asfalto.

P = Valor total del acta de recibo parcial de obra sin incluir el insumo asfalto del periodo a ajustar.

A = Anticipo amortizado sobre el valor total del Acta de Recibo Parcial de Obra sin incluir el insumo asfalto del periodo a ajustar. (N.A)

I = Valor del Índice total del ICCP generado por el DANE, correspondiente al mes de ejecución, siempre y cuando la ejecución corresponda con la programación de obra aprobada.

I₀ = Valor del Índice total del ICCP generado por el DANE, correspondiente al mes del último día de cierre del proceso licitatorio.

Extracto del contrato IDU-1647-2020

En armonía con lo expuesto y considerando que, de ninguna manera puede sostenerse que las prórrogas, suspensiones o desviaciones del cronograma sean atribuibles al Contratista, las alteraciones del cronograma obedecieron a circunstancias ajenas a su esfera de control, por lo que, en ningún caso se puede tener como imputables estos eventos contractuales al contratista. Así las cosas, al tratarse de hechos no imputables al Contratista, se debe dar cumplimiento a lo pactado respecto a la distinción entre atrasos imputables y no imputables, garantizando el reconocimiento de los ajustes bajo el índice correspondiente y las reglas de equilibrio económico previstas, pues lo contrario implicaría un desconocimiento de la realidad fáctica y contractual de la ejecución contractual.

El propio contrato en su Cláusula 15.1.5 “Compensación por eventos eximentes de responsabilidad” se distingue de manera expresa entre atrasos imputables y no imputables al Contratista, disponiendo que únicamente en el primer evento no procede el reconocimiento del ajuste. Por el contrario, cuando las desviaciones del cronograma obedecen a causas no imputables, como para nuestro caso, el ajuste debe aplicarse en los términos contractuales, conforme al índice correspondiente y bajo las reglas allí establecidas.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Adicionalmente, en dicha Cláusula 15.1.5 se reafirma esa lógica contractual al prever mecanismos de compensación cuando se presentan eventos eximentes de responsabilidad que generan paralización o mayor permanencia en obra, confirmando que el contrato protege el equilibrio económico frente a circunstancias ajenas al Contratista y no autoriza trasladarle a este último sus consecuencias económicas.

En desarrollo del numeral 15.1.6 del Contrato IDU-1647-2020, los ajustes por variaciones en el precio del insumo asfalto emitido por ECOPETROL se encontraban originalmente estructurados bajo el índice ICCP, aplicando la fórmula contractual prevista para tal efecto. No obstante, mediante la Modificación No. 7 al Contrato IDU-1647-2020, suscrita el 29 de agosto de 2022, se dispuso expresamente modificar dicho numeral, incorporando la transición del índice ICCP al índice ICOCIV, en armonía con la Circular IDU No. 6 del 10 de febrero de 2022.

En efecto, en la parte considerativa del Modificadorio No. 7 se estableció que resultaba necesario modificar el numeral 15.1.6 “**Ajustes por variaciones en el precio del insumo asfalto emitido por ECOPETROL y en el ICCP**”, incorporando en la fórmula contractual la transición del **ICCP** al **ICOCIV**. Así mismo, en la cláusula segunda del modificadorio se señaló que cualquier referencia al **ICCP** debía entenderse hecha al **ICOCIV**, incluyendo expresamente el numeral 15.1.6 del contrato

En consecuencia, el cálculo de los ajustes debe respetar la aplicación temporal de cada régimen indexador:

(i) En el primer tramo, se aplicó la metodología original bajo el **ICCP**, conforme al texto inicial del numeral 15.1.6, cuyo resultado se refleja en el cuadro denominado “Cálculo para R1 ICCP”, arrojando un valor de ajuste de \$566.794.221,25.

(ii) A partir de la entrada en vigencia del **Modificadorio No. 7 (29 de agosto de 2022)**, la fórmula contractual pasó a aplicarse bajo el índice **ICOCIV**, razón por la cual los tramos identificados como R1 y R2 en el cuadro “Cálculo para R2 ICOCIV” corresponden ya a la segunda metodología contractual, generando un valor adicional de \$3.232.616.137,48.

CÁLCULO PARA R1 ICCP									
GRUPO AJUSTE	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Dic 2021	Io Mes base Sept 2020	(I/Io) - 1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES	SEGUIMIENTO
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R1	\$ 13.677.466.729,00	\$ 2.735.493.345,80	\$ 10.941.973.383,20	103,78	98,87	0,0518009	566.794.221,25	566.794.221,25	

CÁLCULO PARA R2 ICOCIV									
GRUPO AJUSTE ICCP	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Febrero 2025	Io Mes base Dicem 2021	(I/Io) - 1	R1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R2	\$ 13.677.466.729,00	\$ 2.735.493.345,80	\$ 10.941.973.383,20	135,21	105,56	0,2808829	566.794.221,25	\$ 3.232.616.137,48	\$ 3.232.616.137,48

TOTAL AJUSTES R1+R2 \$ 3.799.410.358,73



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Fuente: Elaboración Propia

Así, el valor total consolidado por concepto de ajustes (**R1 + R2**), calculado conforme a las metodologías contractuales vigentes en cada periodo, asciende, para efectos de la presente demanda, a la suma de **\$3.799.410.358,73**. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.

(...).”

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD RESPECTO AL PUNTO 3.1.G:

Frente a lo expuesto por el Contratista en cuanto al ajuste a aplicar en los valores obtenidos como resultado de la fórmula prevista en el contrato en la cláusula 35.2.1., se indica que el IDU mediante oficio STEST 202634600021511 del 16 de enero de 2026 manifestó: “el acta de liquidación deberá reflejar exclusivamente los valores procedentes conforme a lo pactado por las partes con la suscripción del contrato, sus anexos y modificaciones” y en consecuencia determina que, “la fórmula contenida en el numeral 35.2.1 constituye una regla especial, expresa y cerrada, **que no contempla dentro de la misma la variable de ajustes** y, por tanto, deberá darse aplicación de la fórmula en los términos pactados en el contrato de obra IDU 1647 de 2020”; razón por la cual dicho valor resultante de la fórmula **no incluyó ajustes**.

Adicionalmente, se recalca que dentro de las cláusulas contractuales correspondiente a los ajustes se contempla una restricción frente al reconocimiento de ajustes, a saber:

“Cláusula 15.1.6. Ajustes por variaciones en el precio del insumo asfalto emitido por ECOPETROL y en el ICCP

Subnumeral i)

“Por atrasos en el cronograma de obra, prórrogas o suspensiones imputables al contratista no habrá lugar a tales ajustes, debiendo el contratista asumir los posibles costos que esto genere, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el contrato. Por atrasos en el cronograma de obra, prórrogas o suspensiones no imputables al contratista, el ajuste de precios del insumo asfalto se hará con base en la resolución, certificación o lista de ECOPETROL que autorice dicho ajuste, para el mes calendario de mayor índice (I) comprendido entre el mes de ejecución según el cronograma y el mes real de ejecución de la obra.”



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

(...)

Subnumeral ii)

“Por atrasos en el cronograma de obra, prórrogas o suspensiones imputables al contratista no habrá lugar a tales ajustes, debiendo el Contratista asumir los posibles costos que esto genere, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el contrato.

Cuando por causas imputables al contratista la obra no corresponda a la ejecución de acuerdo con el cronograma y que esta situación no se califique como atraso, el ajuste de precios de otros componentes e ítems distintos al insumo asfalto, se hará con base en valor de Índice Total del ICCP generado por el DANE que autorice dicho ajuste, para el mes calendario de menor índice (I) comprendido entre el mes de ejecución según el cronograma y el mes real de ejecución de la obra.”

Al estar inserto el citado restricto, se da curso a un principio general en el derecho de obligaciones consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, según el cual, el caso fortuito (que para este caso sería el alza y/o variación de los insumos) ante la mora del deudor, no lo exime de responsabilidad, lo cual traduce que la distorsión de precios debe ser asumida por él obligado (es decir el contratista de obra). La disposición se complementa con la previsión contractual dirigida a la apertura y consolidación de sanciones contractuales según corresponda, precisamente por la culpa inserta en la conducta, título constitutivo de indemnización de perjuicios.

Tomando como referencia el texto citado, si bien es cierto el término pactado en modificaciones contractuales para la Etapa de Construcción culminó el 28 de febrero de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio quedó consignado en el Acto Administrativo el reporte de ejecución de los hitos contractuales al 7 de abril de 2025. Al revisarse la ejecución contractual, ninguno de los hitos contractuales se encuentra conforme el PDT-Cronograma, lo cual traduce ATRASO de la obra, hecho que se consideró como incumplimiento grave a la luz del artículo 18 de la ley 80 de 1993. La Resolución No. 810 fue confirmada por la Resolución No. 1215 de 2025.

En este orden de ideas, no se encuentran elementos de juicio contractuales válidos para reconocer algún tipo de ajuste en la aplicación de la fórmula de que trata la Cláusula 35.2.1. Un proceder contrario, podría reflejar un contrasentido y confusión respecto a si el contratista incurrió o no en atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando los Actos Administrativos de caducidad recalcan de manera directa y vehemente la anomalía calificándola como grave.

“3.1.H. Ajustes por obras realizadas por precios unitarios



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En lo que respecta a los ajustes correspondientes a obras ejecutadas bajo el esquema de precios unitarios, el cálculo se efectuó aplicando la metodología contractual vigente en cada periodo, distinguiendo entre el tramo indexado bajo el ICCP y el tramo posterior indexado bajo el ICOCIV, conforme a la Modificación No. 7 del Contrato.

*En relación con los ajustes correspondientes a las obras ejecutadas bajo el esquema de precios unitarios, es preciso señalar que estos se calcularon sobre las cantidades efectivamente ejecutadas, verificadas y recibidas mediante las respectivas actas parciales de obra. El valor reconocido por este concepto asciende a **\$332.717.203,00**, suma que resulta de aplicar la metodología contractual de actualización de precios vigente durante el periodo correspondiente. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.*

(...). ”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.H:

En el anexo 2 del acta de liquidación bilateral el cual fue puesto en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 y que fue acogido en la Resolución 838 de 2026, se discriminan las actividades reconocidas al contratista por obras ejecutadas a precios unitarios, en donde se tiene el siguiente resumen:

	Valor Básico	Ajustes	Valor Total
ENEL	\$ 124.150.294,00	\$ 31.856.494,00	\$ 156.006.788,00
ETB	\$ 114.832.560,00	\$ 29.465.599,00	\$ 144.298.159,00
EAAB	\$ 1.056.961.904,00	\$ 271.395.110,00	\$ 1.328.357.014,00
		Total	\$ 1.628.661.961,00

Es decir, los ajustes ya se encuentran incluidos en el valor indicado en los anexos en el acta de liquidación bilateral, y fueron igualmente incorporados en el acto administrativo de liquidación unilateral.

Se advierte que dentro del recurso el contratista, si bien presenta valores que difieren de la Resolución mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato 1647-2020, no establece ni soporta la diferencia, como tampoco precisa el análisis realizado para llegar a dichos valores. En este orden de ideas, no se encuentran elementos de juicio contractuales válidos para reconocer algún tipo de ajuste frente a este punto.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

“3.1.1. Ajustes por Adecuación de desvíos

Respecto del componente de Adecuación de Desvíos, el valor del ajuste asciende a \$135.652.169,95, correspondiente a actividades efectivamente desarrolladas dentro de la Etapa de Construcción, para el cálculo del Ajuste se aplicó la siguiente formula:

CALCULO PARA R1 ICCP									
GRUPO AJUSTE	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Dic 2021	Io Mes base Sept 2020	(I/Io) - 1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES	SEGUIMIENTO
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R1	\$ 488.333.153,38	97.666.630,66	390.666.522,64	103,78	98,67	0,0518000	20.236.525,87	20.236.525,87	

CALCULO PARA R2 ICCIV										
GRUPO Ajuste ICCP	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Febrero 2025	Io Mes base Dicim 2021	(I/Io) - 1	R1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES	SEGUIMIENTO
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R2	\$ 488.333.153,38	\$ 97.666.630,66	\$ 390.666.522,64	135,21	105,56	0,280829	20.236.525,87	\$ 115.415.644,07	\$ 115.415.644,07	

TOTAL AJUSTES R1+R2 \$ 135.652.169,95

Fuente: Elaboración Propia

No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.

(...).

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.1:

Al respecto, la Entidad se permite señalar que en el anexo 2 del acta de liquidación bilateral el cual fue puesto en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 y que fue acogido en la Resolución 838 de 2026, se discriminan las actividades reconocidas al contratista por obras ejecutadas relacionadas con adecuación de desvíos, sin embargo, el contratista en su recurso menciona un valor correspondiente a los ajustes que no se encuentra soportado ni detallado.

Con base en esas cantidades ejecutadas y los análisis realizados, se tiene que el valor que corresponde a los ajustes por adecuación de desvíos asciende al valor de \$ 124.562.964,00, como se soporta en los cuadros adjuntos al presente acto



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

administrativo, sin embargo, una vez efectuada la convalidación de la información se advierte que debe ajustarse el balance económico incluyendo este valor, que no había sido tenido en cuenta dentro del balance inicial.

De acuerdo con lo anterior, el valor que indica el contratista en su recurso no corresponde y no establece ni soporta la diferencia, como tampoco precisa el análisis realizado para llegar a dichos valores.

No obstante, y en aras de garantizar la legalidad y bajo el principio de la buena fe, la entidad rectifica parcialmente su postura inicial, única y exclusivamente frente a este punto, toda vez que verificado el balance se encuentra una omisión en el cálculo de los ajustes por adecuación de desvíos, por lo que se encuentra procedente modificar dicho valor en el presente acto administrativo.

“3.1.J. Ajustes por Componentes

*En cuanto al rubro denominado **Ajustes Componentes**, el valor consolidado asciende a **\$234.480.153,00**, correspondiente a actividades ejecutadas dentro de los distintos componentes contractuales asociados a la etapa de construcción.*

Este valor surge de la aplicación del esquema de actualización previsto en el contrato sobre las actividades efectivamente ejecutadas, recibidas y certificadas, garantizando así la correcta remuneración de las obligaciones cumplidas por el Contratista y la preservación del equilibrio económico contractual. No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.

(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.J:

En el anexo 2 del acta de liquidación bilateral, el cual fue puesto en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 y que fue acogido en la Resolución 838 de 2026, se relacionan los valores correspondientes a los componentes y sus correspondientes ajustes que se resumen a continuación:

Ambiental:



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Ambiental Diciembre/24	\$ 152.197.275,00	\$ 497.835.947,00
Ajustes ambiental diciembre/24	\$ 39.053.244,00	
Ambiental Enero/25	\$ 169.683.278,00	
Ajustes ambiental enero/25	\$ 43.625.753,00	
Ambiental Febrero/25	\$ 74.164.851,00	
Ajustes ambiental febrero/25	\$ 19.111.546,00	

Social:

Social Diciembre/24	\$ 42.871.014,00	\$ 145.751.271,00
Ajustes social diciembre/24	\$ 11.000.540,00	
Social Enero/25	\$ 48.346.027,00	
Ajustes social enero/25	\$ 12.429.815,00	
Social Febrero/25	\$ 24.730.953,00	
Ajustes social febrero/25	\$ 6.372.922,00	

Tránsito:

Transito Diciembre/24	\$ 148.026.129,00	\$ 503.179.703,00
Ajustes tránsito diciembre/25	\$ 37.982.944,00	
Transito Enero/25	\$ 175.510.562,00	
Ajustes tránsito enero/25	\$ 45.123.954,00	
Transito Febrero/25	\$ 76.756.679,00	
Ajustes tránsito febrero/25	\$ 19.779.435,00	

Dichos ajustes reconocidos ascienden al valor de **\$234.480.153**, que coincide con el valor que indica el Contratista en su recurso, razón por la cual no se advierte que exista inconformidad con la metodología usada por la Entidad con el acompañamiento de la interventoría para establecer los valores presentados tanto en el acta de liquidación bilateral como en la Resolución de liquidación unilateral.

“3.1.K. Ajustes Obras No Reconocidas – Precios Unitarios

Finalmente, por concepto de **Ajustes de Obras No Reconocidas bajo el esquema de precios unitarios**, el valor asciende a **\$130.817.451,11**. Este monto corresponde a actividades que fueron ejecutadas dentro del marco contractual y cuya actualización se realiza conforme al régimen de variación de precios pactado, de conformidad con lo siguiente:



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

CÁLCULO PARA R1 ICCP									
GRUPO AJUSTE	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Dic 2021	Io Mes base Sept 2020	(I/Io) - 1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES	SEGUIMIENTO
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R1	\$ 470.928.687,92	\$ 94.185.737,58	\$ 376.742.950,34	103,78	98,67	0,0518000	19.515.284,83	19.515.284,83	

CÁLCULO PARA R2 ICOCIV									
GRUPO Ajuste ICCP	Po Valor básico total	A Anticipo	Po - A Valor ajustes	I Mes de ejecución Febrero 2025	Io Mes base Diciem 2021	(I/Io) - 1	R1	(Po-A) ((I/Io) - 1)	VALOR AJUSTE EN EL MES
Valores a Reconocer del Contrato por Ajustes R2	\$ 470.928.687,92	\$ 94.185.737,58	\$ 376.742.950,34	135,21	105,56	0,2808629	19.515.284,83	\$ 111.302.166,28	\$ 111.302.166,28

TOTAL AJUSTES R1+R2 \$ 130.817.451,11

Fuente: Elaboración Propia

El reconocimiento de estos ajustes no implica el pago de nuevas obras, sino la correcta aplicación del mecanismo de actualización sobre actividades ya ejecutadas, verificadas y asociadas a la Etapa de Construcción.

En consecuencia, una vez efectuado el cálculo individual de cada uno de los rubros correspondientes a la actualización de precios en la **Etapa de Construcción, esto es, Ajustes por Obras de Construcción, Ajustes por Precios Unitarios, Ajustes por Adecuación de Desvíos, Ajustes por Componentes y Ajustes por Obras No Reconocidas bajo el esquema de Precios Unitarios**, el valor total consolidado por concepto de ajustes asciende a la suma de \$4.633.077.335,78.

Este valor resulta de la aplicación estricta de las metodologías contractuales vigentes en cada periodo, incluyendo la transición del índice **ICCP** al **ICOCIV** conforme a la Modificación No. 7 del Contrato, y corresponde exclusivamente a la actualización de actividades efectivamente ejecutadas, verificadas y recibidas dentro del marco contractual.

El siguiente cuadro resume de manera discriminada los valores correspondientes a cada uno de los componentes que integran el total de ajustes reclamado:

AJUSTES	\$
Ajustes Obras construcción	\$ 3.799.410.358,73
Ajustes precios unitarios	\$ 332.717.203,00
Ajustes Adecuación de Desvíos	\$ 135.652.169,95
Ajustes Componentes	\$ 234.480.153,00
Ajustes Obras No reconocidas Precios Unitarios	\$ 130.817.451,11

Fuente: Elaboración Propia



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

No obstante, se deja constancia de que este valor no tiene carácter definitivo, sino que constituye un referente serio y suficiente para evidenciar los yerros del acto acusado, por lo que podrá ser precisado, ajustado, incrementado o disminuido dentro del proceso judicial actualmente en curso, de conformidad con el material probatorio que se incorpore y contradiga en dicho escenario.

(...). ”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.K.:

En anexo 2 del acta de liquidación bilateral, el cual fue puesto en conocimiento del CONSORCIO SANTA MARIA 004 y que fue acogido en la Resolución 838 de 2026, se discriminan las actividades reconocidas al contratista por obras ejecutadas a precios unitarios, en donde se tiene el siguiente resumen:

	Valor Básico	Ajustes	Valor Total
ENEL	\$ 124.150.294,00	\$ 31.856.494,00	\$ 156.006.788,00
ETB	\$ 114.832.560,00	\$ 29.465.599,00	\$ 144.298.159,00
EAAB	\$ 1.056.961.904,00	\$ 271.395.110,00	\$ 1.328.357.014,00
		Total	\$ 1.628.661.961,00

Es decir, los ajustes ya se encuentran incluidos en el valor indicado en la liquidación unilateral.

Se advierte que dentro del recurso el contratista, si bien presenta valores que difieren de la liquidación unilateral, no establece ni soporta la diferencia, como tampoco precisa el análisis realizado para llegar a dichos valores.

El cuadro que el contratista presenta, en el que relaciona los diferentes ajustes no aplica, por cuanto estos ajustes ya se encuentran incluidos en los valores indicados en la liquidación unilateral, excepto la adecuación de desvíos, así:

Cláusula 35.2.2. Pago de la Liquidación de las Obras Asociadas a la Remuneración Ambiental y SST, a la Remuneración por Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, a la Remuneración de las Obras Para Redes y a la Remuneración por Mayores Cantidades de Obra para Redes, Remuneración de las Obras Para Adecuación de Desvíos y Mayores Cantidades de Obra para Desvíos. (Ver Nota 3 y Anexo 2).	\$3.388.324.999,00
--	--------------------

A continuación, se presenta el resumen:



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

AJUSTES	OBSERVACION
Ajustes Obras Construcción	No Aplica
Ajustes precios Unitarios	Ya incluido en el valor de \$3.263.762.035
Ajustes Adecuación de Desvíos	\$124.562.964 se incluye en el balance financiero
Ajuste Componentes	Ya incluido en el valor de \$3.263.762.035
Ajustes Obras No reconocidas precios unitarios	Ya incluido en el valor de \$3.263.762.035

Por lo expuesto, el argumento del recurrente no prospera.

“3.1.L. DEVOLUCIÓN EN LA RETENCIÓN EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de la Modificación No. 3 al Contrato de Obra No. IDU-1647-2020, mediante la cual se modificó la Sección 14.4 de la Cláusula 14 – Forma de Pago, se reguló expresamente la figura de la retención en garantía, en los siguientes términos:

La cláusula 14.4 dispone que:

“(…) 14.4. Retención aplicable a la remuneración para obras de construcción, remuneración para las obras de adecuación de desvíos, remuneración de las obras para redes y remuneración para obras especiales.

Sobre cada Acta Mensual de Recibo Parcial De Obra correspondiente a las remuneraciones por concepto de obras de Construcción, Obras para Redes, Obras de Adecuación de Desvíos y Obras Especiales, incluido el AIU en el caso de Obras para Redes, Obras de Adecuación de Desvíos y Obras Especiales, debidamente aprobada, se realizará una retención del 6% facturado, antes de retenciones y/o impuestos de ley, la cual se reintegrará al Contratista así:

El 3% del valor de la retención se cancelará una vez se suscriba el Acta de Finalización de la Etapa de Construcción, por parte del Contratista, la Interventoría y el IDU, previa verificación del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Pruebas de continuidad de redes y demás que apliquen.
- Suscripción del acta de recorrido de verificación de obra con las ESP y/o Entidades.
- Atención inmediata de las observaciones de las ESP y/o Entidades.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

iv. Garantías actualizadas.

Un 2% se cancelará contra la entrega y recibo de las obras por parte de las empresas de servicios públicos – ESP y/o Entidades competentes, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en las versiones vigentes de la GUÍA COORDINACIÓN IDU, ESP Y TIC EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, MANUAL DE INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN DE CONTRATOS, Convenios Marco suscritos entre el IDU y las ESP y demás documentos que hacen parte integral del Contrato y la Licitación; así como de las siguientes obligaciones:

- I) Inventario de activos construidos: inventario de redes, actualización de malla vial
 - II) Planos record
 - III) Manuales de usuario y/o mantenimiento a que haya lugar
 - IV) Formalización de entrega de activos a las ESP y Entidades (Secretaría Distrital de Movilidad – SDM, Jardín Botánico de Bogotá - JBB, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, Ministerio de Cultura, etc.)
 - V) Cesión de derechos
 - VI) Garantías actualizadas
 - VII) Suscripción de acta de cierre documental, administrativo, financiero y técnico de la etapa de construcción
- El 1% restante del valor facturado se cancelará contra la suscripción del Acta de Liquidación del contrato.”

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 14.4 de la Cláusula 14 – Forma de Pago, modificada mediante la Modificación No. 3 al Contrato de Obra No. IDU- 1647-2020, la retención en garantía aplicable a las remuneraciones por concepto de obras de construcción, obras para redes, obras de adecuación de desvíos y obras especiales corresponde al seis por ciento (6%) del valor facturado en cada Acta Mensual de Recibo Parcial de Obra.

En virtud de dicha estipulación contractual, la retención en garantía practicada asciende a la suma de **CINCO MIL DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.002.710.483).**

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, en el marco del proceso de liquidación judicial actualmente en curso, mi representada se encuentra adelantando el análisis integral sobre la ejecución financiera del contrato, incluyendo la destinación, aplicación y soporte de los recursos involucrados en su desarrollo. En ese contexto, la procedencia, alcance y exigibilidad de las sumas asociadas a la devolución de la retención en garantía también podrá ser objeto de controversia y verificación en sede judicial, en la medida en que su reconocimiento definitivo dependerá de la valoración integral del acervo probatorio, del cumplimiento de las condiciones contractualmente previstas para su liberación y del corte final de cuentas que se realice entre las partes dentro de dicho proceso. En consecuencia,



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

cualquier determinación sobre este concepto deberá entenderse sujeta a lo que resulte probado y decidido judicialmente.

(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.L:

El contratista en su recurso indica que:

En virtud de dicha estipulación contractual, la retención en garantía practicada asciende a la suma de **CINCO MIL DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.002.710.483).**

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, en el marco del proceso de liquidación judicial actualmente en curso, mi representada se encuentra adelantando el análisis integral sobre la ejecución financiera del contrato, incluyendo la destinación, aplicación y soporte de los recursos involucrados en su desarrollo. En ese contexto, la procedencia, alcance y exigibilidad de las sumas asociadas a la devolución de la retención en garantía también podrá ser objeto de controversia y verificación en sede judicial, en la medida en que su reconocimiento definitivo dependerá de la valoración integral del acervo probatorio, del cumplimiento de las condiciones contractualmente previstas para su liberación y del corte final de cuentas que se realice entre las partes dentro de dicho proceso. En consecuencia, cualquier determinación sobre este concepto deberá entenderse sujeta a lo que resulte probado y decidido judicialmente.

Lo que evidencia que, el valor señalado por el Contratista concuerda con el valor indicado por la Entidad en la Resolución 838 de 2026, razón por la cual no se advierte que exista inconformidad con la liquidación unilateral en este aspecto.

RETENCIÓN DE GARANTÍA (Ver nota 4)	\$ 5.002.710.483,00
B) SUB TOTAL RETENCIÓN DE GARANTÍA	\$ 5.002.710.483,00

Nota 4: El valor registrado corresponde al consignado en el cuadro de control financiero No 42.

Por lo expuesto, el argumento del recurrente no prospera.

“3.1.M. DESCUENTOS DE LA LIQUIDACIÓN

DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO: De conformidad con lo establecido en la **Cláusula 35.2.4 – Devolución del Anticipo**, en caso de terminación anticipada durante la Etapa de Construcción, el anticipo no amortizado deberá surtir proceso de devolución, aplicando la ecuación contractual:



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

$$V_{DANA} = VTA - VAA$$

Donde

V _{DANA}	Es el valor de la devolución de los anticipos no amortizados.
VAT	Es el valor total del anticipo
VAA	Es el valor del anticipo amortizado.

Extracto del contrato IDU-1647-2020

En consecuencia, dentro del marco de la liquidación unilateral adoptada mediante la Resolución No. 838 de 2026, **“por la cual se liquida unilateralmente el Contrato IDU-1647-2020”**, y para efectos del presente recurso de reposición, se tiene que el valor total que debió ser objeto de devolución, una vez realizados los descuentos contractuales pertinentes y consolidados los valores de liquidación, ajustes y demás conceptos aplicables, asciende a la suma de **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.198.403.909,00)**.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia de que, en el marco del proceso de liquidación judicial actualmente en curso, mi representada se encuentra adelantando el análisis técnico, financiero y jurídico sobre la forma en que los recursos entregados a título de anticipo fueron efectivamente invertidos en el proyecto, así como sobre la procedencia y alcance de las devoluciones aquí referidas, las cuales podrán ser objeto de controversia en sede judicial, de conformidad con lo que resulte acreditado en el respectivo ejercicio probatorio.

(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.M:

- **ANTICIPO:**

El contratista en su recurso indica que:



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En consecuencia, dentro del marco de la liquidación unilateral adoptada mediante la Resolución No. 838 de 2026, **“por la cual se liquida unilateralmente el Contrato IDU-1647-2020”**, y para efectos del presente recurso de reposición, se tiene que el valor total que debió ser objeto de devolución, una vez realizados los descuentos contractuales pertinentes y consolidados los valores de liquidación, ajustes y demás conceptos aplicables, asciende a la suma de **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.198.403.909,00)**.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia de que, en el marco del proceso de liquidación judicial actualmente en curso, mi representada se encuentra adelantando el análisis técnico, financiero y jurídico sobre la forma en que los recursos entregados a título de anticipo fueron efectivamente invertidos en el proyecto, así como sobre la procedencia y alcance de las devoluciones aquí referidas, las cuales podrán ser objeto de controversia en sede judicial, de conformidad con lo que resulte acreditado en el respectivo ejercicio probatorio.

Lo que evidencia que el valor indicado por el Contratista concuerda con el valor establecido por la Entidad en la Resolución 838 de 2026, razón por la cual no se advierte que exista inconformidad con la liquidación unilateral en este aspecto, como se observa a continuación:

DESCRIPCION	SALDOS A FAVOR DEL IDU	SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA (Aplicación Cláusula 35,2,1,) y 35.2.2. y Retención en Garantía		\$ 22.068.502.211,00
Devolución del anticipo (no amortizado) (Ver nota 5 y 6)	\$ 15.198.403.909,00	\$ 6.870.098.302,00
Descuento por gravámenes Movimiento financiero pendientes de la liquidación del anticipo Ver Nota 5 y 6)	\$ 25.088,87	\$ 6.870.073.213,13
Descuento por estampillas Distritales (Ver Nota 8)	\$ 3.786.488.690,00	\$ 3.083.584.523,13

Finalmente, se concluye que la amortización del anticipo es una obligación adquirida por el contratista. En consecuencia, cuando el contrato termine por cualquier causa sin que se haya amortizado la totalidad del anticipo entregado al contratista, procederá el reintegro a la entidad del saldo bruto no amortizado.

“3.1.N. Del descuento asociado a la entrega de las estructuras metálicas del proyecto.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Ahora bien, en la Resolución No. 838 de 2026 **por la cual se liquida unilateralmente el Contrato IDU-1647-2020** se estableció como un valor a descontar de la liquidación las estructuras metálicas así:

Valor a descontar por concepto de Estructura Metálicas (Estación Gran Britalia, Taquillas T1 y T2 de tramo 12, Cicloestación de Av. Villavicencio y Zona 1 Puente Peatonal) y Arquitectura (Puertas de Estación Bosa, Betania y Gran Britalia y cielo raso y cubierta de Gran Britalia) no entregada por el Contratista incluye ajustes.	\$ 17.584.043.875,00
--	----------------------

Extracto de la Resolución No. 838 de 2026

Para la construcción objeto del contrato de obra 1647 de 2020, se requirió la fabricación de estructuras, correspondientes a al Puente Peatonal Américas, Estación Av. Bosa, Estación Av. Villavicencio, Estación Diagonal 49 sur, Taquilla Tipo 1, Taquilla Tipo 2 y Cicloestaciones correspondientes a 1.477.510 Kg.

Para lo anterior, el Contratista contrató a la empresa EMECON, quienes eran responsables en la fabricación, pintura y transporte de las estructuras a la obra.

El 03 de noviembre de 2023, se suscribió Modificatorio No. 16 en el que se indicó, respecto de las estructuras metálicas, lo siguiente:

Para el pago de la Fabricación del Puente Peatonal Américas Zona 1, se pagará según su avance físico determinado por los siguientes porcentajes de pago sobre el valor de la obra:

AVANCE	% DE PAGO SOBRE OBRA	OBSERVACIÓN
Demolición puente existente	2,0 %	
Cimentación 50 %	13,0 %	Incluye demoliciones estructuras existentes
Cimentación 50 %	13,0 %	Incluye demoliciones estructuras existentes
Estructura 25 % (Avance fabricación en taller al 25 %).	16,5 %	Dispuesto en obra
Estructura 25 % (Avance fabricación en taller al 50 %).	16,5 %	Dispuesto en obra.
Estructura 25 % (Avance fabricación en taller al 75 %).	16,5 %	Dispuesto en obra.
Estructura 25 % (Avance fabricación en taller al 100 %)	14,0 %	Dispuesto en obra.
Montaje de Estructura Metálica al 100 %	2,50 %	Dispuesto en obra.
Obras complementarias	6,0 %	Incluye pisos, inclinómetros y pruebas de carga

En el caso del pago correspondiente a la fabricación del puente peatonal se realizarán 4 pagos del 25% Avance Fabricación en taller dispuesto en obra.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Para la estructura de la Estación Av. Villavicencio, hoy llamada ESTACIÓN BRITALIA, en el modificadorio mencionado, el pago quedó distribuido de la siguiente manera:

Avance	% Pago Sobre Obra	Observaciones
Cimentación	10,0%	
Fabricación en taller metálica 100%	34,0%	
Montaje Estructura Metálica 100%	6,0%	
Arquitectura	6,0%	Cubierta
	4,5%	Instalación de cielo raso
	4,5%	Piso en concreto
	2,0%	Rampas de acceso
	10,0%	Fachada
	5,0%	Barandas
Puertas y Sistema electromecánico	3,0%	Acabado final (incluye remates y pintura) - Recibo a satisfacción por parte de la Interventoría
	15,0%	Instalación del 100% de las puertas, en correcto funcionamiento

Este modificadorio indica lo siguiente:

“Solo se podrá facturar avance completamente terminado o parcial según lo consignado en el cuadro anterior. Para el pago del Hito de la instalación de la estructura metálica, el interventor deberá verificar que el porcentaje de hito de la estructura se encuentre instalada en la obra. El Hito final será sujeto a la recepción de la estructura completamente terminada incluyendo obras que el Contratista y la Interventoría consideren deben ejecutarse para el correcto funcionamiento de esta”

Mediante comunicado STEST 202534600221661 de fecha 27 de febrero de 2025, el IDU realiza Citación Única - Verificación de las obras para toma de posesión Contrato IDU 1647 2020, para el 03 de marzo de 2025.

Mediante comunicación **CSM004-OBRA-CL-10538-2025** del 21 de mayo de 2025, se solicitó al IDU para que adelantara todas las gestiones interinstitucionales y demás medidas necesarias para salvaguardar la infraestructura vial o el espacio público de la ciudad, y salvaguardar la seguridad, integridad y movilidad de todos los ciudadanos según lo dispuesto en la Resolución 3277 de 2023, en vista de que ya habían pasado 45 días de esta verificación. Se indicó a su vez que las estructuras llevadas a obra ya habían sido verificadas por la interventoría y pagadas en actas parciales.

Posterior a la declaratoria de caducidad del contrato, el 07 de julio de 2025 el IDU citó a un nuevo recorrido de verificación de obras, 4 meses después de la verificación inicial para la toma de posesión.

El 14 de Julio de 2025, en recorrido de verificación, el IDU indica que se deben llevar las estructuras a la bodega de Panalpina en la Cra 96 No. 25G-27 ubicada en Fontibón en un



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

plazo de 2 días, lo que está en obra y lo que se tiene en bodega del fabricante a mas tardar el 16 de Julio.

Ante ello, mediante comunicado CSM004-OBRA-CL-10574-2025 del 22 de julio de 2025 el Consorcio manifestó que i) el plazo indicado no era acorde con la cantidad de elementos que se deben transportar, esto es, 343 Toneladas llevadas a obra y 629 toneladas en taller del fabricante, y ii) a raíz de la admisión a proceso de insolvencia de las empresas que pertenecen al consorcio, estas no contaban con la capacidad económica para realizar estos traslados.

Igualmente, en el mismo comunicado, el contratista indicó que no aceptaba la afirmación de la entidad que indica se deba entregar bajo el conteo las estructuras correspondientes a puente peatonal zona 1, estaciones y taquillas, garantizando la calidad, puesto que dicho procedimiento fue realizado por la interventoría y pagadas conforme a las actas parciales

*En comunicado CSM004-OBRA-CL-10627-2025 del 11 de diciembre de 2025, se da alcance al comunicado CSM004-OBRA-CL-10605-2025, indicando que existen elementos del puente peatonal que se encuentran dentro del cerramiento del proyecto Metro. Se informó además que el Consorcio no estaba en la obligación de trasladar los elementos acopiados en obra, ya que se había cumplido con lo dispuesto en el **Modificatorio 16** y que los únicos elementos a trasladar eran los que se encontraban almacenados en bodegas del fabricante.*

En oficio CSM004-OBRA-CL-10639-2025 del 20 de enero de 2026 se solicitó al IDU formalmente el recibo físico de estructuras metálicas, la fijación de fecha y hora para entrega, y el reconocimiento de su valor en la liquidación por concepto de cumplimiento contractual y prevención de perjuicios.

*Igualmente, el Consorcio esbozó los argumentos que se resumen de la siguiente forma: i) La Estructura Metálica como bien terminado y no materia prima, ii) Prevención de un daño fiscal y principio de economía, iii) Enriquecimiento sin justa causa y la actio de in rem verso, iv) Previsibilidad contractual y buena fe y v) Parte de las estructuras metálicas fueron pagadas y fabricada en utilización de valores del anticipo debidamente manejados por un valor de **\$11.440.179.631**.*

*Mediante comunicado **STEST 202634600033671** del 20 de enero de 2026, el IDU da respuesta indicando que las estructuras no se encontraban en su totalidad en obra ni en condiciones aptas para su instalación y que no procedía la eliminación de los descuentos en el acta de liquidación.*

Se aclara que, como ya fue indicado anteriormente, de acuerdo con el Modificatorio No. 16, el pago de las estructuras no procedía únicamente una vez se entregaran las estructuras en obra, sino con la finalización de la construcción de estas.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

*Esta situación fue puesta nuevamente en conocimiento de la entidad mediante comunicado **CSM004-OBRA-CL-10643-2026** del 28 de enero de 2026, donde se indicó que tanto la estructura dispuesta en obra como la que se encontraba en bodega había sido verificada por la interventoría de lo cual se tenía el balance detallado.*

A su vez, se indicó que el contratista había cumplido con lo dispuesto en el modificadorio 16 y que del puente peatonal zona 1 se encontraba un 50% de la estructura dispuesta en obra y que la fabricación de la estación conforme al modificadorio 16 se pagaba en taller, lo cual estaba siendo desconocido por la entidad y se puso en consideración lo siguiente:

Sin embargo, es la intención del contratista poder hacer entrega de las estructuras en tiempo optimo, para procurar que estas no se desmejoren respecto de su estado actual. Así las cosas, la solicitud del contratista va encaminada a una mesa técnica con la interventoría y la entidad, con la finalidad de hacer una propuesta seria para la entrega de estas.

Finalmente, el contratista insiste en que la Entidad no debe obstaculizar la entrega de los bienes mediante formalismos excesivos, y que, en aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y colaboración, el IDU debe facilitar el recibo de las estructuras, con el fin de mitigar pérdidas, evitar decisiones antieconómicas y proteger el patrimonio público, finalidad última que debe orientar todas las actuaciones administrativas.

A pesar de lo anterior, el IDU pretendía un descuento por un total de \$17.584.043.875, equivalente al pago realizado en las actas frente a las estructuras metálicas.

Del valor anterior, por concepto de las estructuras del Puente Peonatol por valor de \$12.004.749.879,76 que corresponde al pago realizado en actas No. 44 (mayo 2022) y No. 265 (septiembre 2023):

DESCUENTO PUENTE PEATONAL AMÉRICAS		
PAGO REALIZADO EN ACTAS	VALOR PAGADO	AJUSTES
ACTA 44 - 1 MAYO 31 MAYO 2022 PARA Fabricación de Estructura Metálica PUENTE PEATONAL PORTA AMÉRICAS ZONA 1 porcentaje descontado en periodo (49,50%)	8,364,010,891.00	779,430,130.76
ACTA 265 - 1 SEPTIEMBRE 30 SEPTIEMBRE 2023 PARA Fabricación de Estructura Metálica PUENTE PEATONAL PORTA AMÉRICAS ZONA 1 porcentaje descontado en periodo (14%)	2,365,578,838.00	495,730,020.00
SUBTOTAL	10,729,589,729.00	1,275,160,150.76
VALOR TOTAL	12,004,749,879.76	



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Por concepto de las estructuras de la Estación Villavicencio, se pretendía un descuento de un descuento de la estructura fabricada de la Estación Av. Villavicencio por valor de \$3.970.795.966,56 correspondiente al pago realizado en acta No. 265 (septiembre 2023).

DESCUENTO PUENTE ESTACION VILLAVICENCIO		
PAGO REALIZADO EN ACTAS	VALOR PAGADO	AJUSTES
ACTA 265 - 1 SEPTIEMB 30 SEPTIEMBR 2023 PARA Fabricación de Estructura Metálica Estación Av Villavicencio	3,282,844,102.00	687,951,864.56
SUBTOTAL	3,282,844,102.00	687,951,864.56
VALOR TOTAL	3,970,795,966.56	

Como lo establece el Modificadorio No. 16, el pago de la fabricación de la estación Villavicencio (Gran Britalia) consiste en **la Fabricación en Taller al 100%, no dispuesta en obra**, ya que el traslado a obra se realizaría en el momento de realizar el montaje de esta estructura con lo cual el contratista cumplió con lo dispuesto en este modificadorio No. 16 y por esta razón la interventoría aprobó el pago. Con lo cual, no es procedente el descuento que se pretendía.

Y, por último, de las estructuras metálicas de Taquillas y Cicloestaciones se pretendía un descuento de un descuento de la adquisición de la estructura metálica de las Taquillas y Cicloestaciones por valor de \$222.306.323,82 correspondiente al pago realizado en acta No. 411 (septiembre 2024).

DESCUENTO TAQUILLAS Y CICLOESTACIONES		
PAGO REALIZADO EN ACTAS	VALOR PAGADO	AJUSTES
ACTA 411 - 1 SEPTIEMB 30 SEPTIEMBR 2024 PARA Taquillas estación Av. V/cio. Tipo1 E TRAMO 12 Adquisición estructura metálica	32,152,561.00	8,250,225.23
ACTA 411 - 1 SEPTIEMB 30 SEPTIEMBR 2024 PARA Taquillas estación Av. V/cio. Tipo 2 -TRAMO 12 Adquisición estructura metálica	64,305,123.00	16,500,450.72
ACTA 411 - 1 SEPTIEMB 30 SEPTIEMBR 2024 PARA Ciclo estación Av. Villavicencio Tipo 1 Adquisición estructura metálica	80,453,819.00	20,644,144.87
SUBTOTAL	176,911,503.00	45,394,820.82
VALOR TOTAL	222,306,323.82	

Se aclara que, de las estructuras necesarias, **se encuentran fabricadas en un 100%** de lo cual se ha despachado a obra por parte del Fabricante Emecón 840.824 Kg, de los cuales se han instalado 497.007 Kg, quedando pendiente por despachar lo que se encuentra



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

acopiado en bodega concerniente a 636.687 Kg. Tal como fue indicado al IDU en distintas ocasiones.

Mediante comunicado STEST 202634600231511 del 24 de febrero de 2026, en respuesta a la solicitud anterior, el IDU precisó que:

“No es procedente fijar cronogramas para el recibo físico de estructuras metálicas que no han sido incorporadas al proyecto, no cuentan con la verificación de calidad y funcionalidad por parte de la interventoría y en ese sentido no se cumplieron los requisitos para el recibo final por parte de la Entidad.

El reconocimiento económico de los elementos fabricados no es viable, toda vez que no existe recibo de las mismas, con base en las obras efectivamente ejecutadas, recibidas y soportadas técnicamente.

El IDU no asume responsabilidad sobre la custodia, almacenamiento o traslado de materiales o elementos que permanecen bajo control del contratista o de sus subcontratistas.”

Así las cosas, el IDU hizo caso omiso a: i) las estructuras metálicas ya entregadas en obra, ii) lo pactado en el modificatorio No. 16 que estimaba el pago de las estructuras una vez se encontraran terminadas y iii) las varias solicitudes por parte del contratista, donde se propuso entregar las estructuras faltantes a cargo del Consorcio, con la finalidad de evitar un sobrecosto para la entidad, que, al terminar el contrato con otro contratista, iba a necesitar volver a fabricar las mismas.

Por lo anterior, estos descuentos no eran procedentes.

Así las cosas, resulta técnica y jurídicamente improcedente el descuento efectuado por el IDU respecto a las estructuras metálicas, toda vez que este cálculo desconoce lo pactado por las partes en el Modificadorio No. 16 del Contrato IDU- 1647-2020. De acuerdo con dicho instrumento, el derecho al pago y reconocimiento de estas estructuras no estaba supeditado exclusivamente a su instalación final, sino a la finalización de su construcción y fabricación, hito que fue plenamente cumplido y verificado.

*Al respecto, la Administración debió considerar que, tal como se informó en los comunicados **CSM004-OBRA-CL-10627-2025** y **CSM004-OBRA-CL-10605-2025**, el Consorcio cumplió con el acopio de los elementos en obra, encontrándose incluso parte de ellos dentro del cerramiento del proyecto Metro por razones de logística técnica ajenas al contratista. Bajo lo dispuesto en el citado Modificadorio 16, el Consorcio no tenía la obligación de trasladar elementos ya acopiados en los frentes de obra, limitándose dicha obligación únicamente a las estructuras almacenadas en las bodegas del fabricante.*

Asimismo, el IDU omitió en su liquidación que el valor de estas estructuras, que asciende a \$11.440.179.631, corresponde a bienes terminados y no a simple materia prima. Estos



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

*elementos fueron fabricados utilizando recursos del anticipo debidamente manejados y cuentan con el aval de la Interventoría, la cual verificó detalladamente el balance de las estructuras tanto en bodega como en obra (según consta en el oficio **CSM004-OBRA-CL-10643-2026**).*

*De modo que, pretender descontar estos valores en la liquidación unilateral, a pesar de que la Entidad fue requerida formalmente para su recibo físico mediante el oficio **CSM004-OBRA-CL-10639-2025**, configura un enriquecimiento sin justa causa a favor del IDU y la vulneración de los principios de economía y previsibilidad contractual. El IDU debió recibir y reconocer el valor de estas estructuras para prevenir un daño fiscal, entendiendo que el contratista cumplió con la puesta a disposición de los bienes en los términos contractuales.*

*Por lo tanto, el IDU debió abstenerse de aplicar descuentos sobre estos rubros en la **Resolución No. 838 de 2026**, debiendo en su lugar reconocer el valor ejecutado y fabricado que ya forma parte del activo del proyecto. No obstante, se advierte de forma expresa que estos valores y los argumentos técnicos que los sustentan podrán ser modificados, aumentados o disminuidos dentro de la demanda que cursa por el medio de control de controversias contractuales, como resultado del ejercicio probatorio que allí se adelante.*

(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.N:

El Contratista de Obra, mediante las comunicaciones CSM004-OBRA-CL-10627-2025 con radicados IDU 202552601778472 y IDU 202552601776182, oficio CSM004-OBRA-CL-10605-2025 con radicados IDU 202552601532682 y IDU 202552601537512, solicitó formalmente que se excluyera del ejercicio de liquidación cualquier cobro o descuento relacionado con la estructura metálica del Puente Peatonal Américas Zona 1, la Estación Av. Villavicencio, Taquillas Tipo 1, Taquillas Tipo 2 y Cicloestaciones. Al respecto el IDU respondió con el oficio STTEST 202634600033671 del 20 de enero de 2026 concluyendo que, “*Por lo anterior, no procede excluir los descuentos aplicados, toda vez que se fundamentan en la realidad técnica de la obra al momento de la toma de posesión y en la ejecución efectivamente recibida por el IDU.*” y “*En consideración a lo expuesto: No procede la eliminación de los descuentos incluidos en el proyecto de acta de liquidación. · No se acepta la tesis de presunto enriquecimiento sin causa. · Se ratifica que la estructura metálica no puesta en obra o no entregada conforme a los requisitos contractuales debe (sic) ser considerada en la liquidación. · El IDU continuará con el proceso de liquidación conforme al marco normativo vigente y a los procedimientos institucionales.*”

Mediante comunicado STTEST 202634600231511 del 24 de febrero de 2026, la entidad se pronunció al respecto así: “*(...) 1. Conforme al régimen de contratación*



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

estatal y a las condiciones contractuales aplicables, el reconocimiento y pago de obras, suministros o componentes constructivos se encuentra condicionado al cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, dentro de las cuales se incluye su correcta instalación, integración funcional al proyecto y verificación técnica por parte de la interventoría. 2. La fabricación de elementos constructivos constituye una actividad preparatoria o intermedia dentro del proceso constructivo, la cual por sí sola no configura el cumplimiento del objeto contractual, si dichos elementos no son incorporados físicamente a la obra ni entregados en las condiciones técnicas, espaciales y funcionales previstas en el contrato, si bien, se establecieron unos requisitos de pago parcial que fueron verificados y avalados por la Interventoría, esto no implica que se haya dado cumplimiento a las condiciones para el recibo por parte de la Entidad y en ese sentido deberá efectuarse el respectivo descuento. 3. La Entidad no se encuentra obligada a recibir bienes que no hagan parte de una obra ejecutada y verificable dentro del alcance del contrato, toda vez que el objeto contractual correspondía a la construcción e implementación de infraestructura funcional, no a la simple fabricación o almacenamiento de algunos componentes. 4. El traslado, custodia, conservación y entrega de materiales, equipos o elementos necesarios para la ejecución de las obras correspondía contractualmente al contratista, quien asumía los riesgos asociados a su producción, transporte y almacenamiento hasta su incorporación definitiva al proyecto, conforme al principio de riesgo y ventura propio de los contratos de obra pública. Como lo establece el APÉNDICE A ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN numeral 7.3 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. (...), dando respuesta igualmente, a la petición efectuada de manera verbal en reunión del 18 de febrero de 2026, razón por la cual estaría superado el argumento señalado por usted. No obstante, lo cual, de considerarlo puede proponer la salvedad que considere necesaria.”

Por lo que en el mismo documento, la entidad dio respuesta de fondo a la petición efectuada sobre la solicitud formal de recibo físico de las estructuras metálicas, elevada por el contratista mediante comunicado CSM004-OBRA-CL-10639-2026 con radicado IDU 202652600076822 del 21 de enero de 2026 y reiterada el 18 de febrero de 2026, en reunión adelantada en las instalaciones del IDU con la supervisión del Contrato.

En el oficio citado, la Entidad concluye que:

“1. No es procedente fijar cronogramas para el recibo físico de estructuras metálicas que no han sido incorporadas al proyecto, que no cuentan con la verificación de calidad y funcionalidad por parte de la interventoría y en ese sentido no se cumplen los requisitos para el recibo final por parte de la Entidad.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

2. El reconocimiento económico de los elementos fabricados no es viable, toda vez que no existe recibo de los mismos, con base en las obras efectivamente ejecutadas, recibidas y soportadas técnicamente.

3. El IDU no asume responsabilidad sobre la custodia, almacenamiento o traslado de materiales o elementos que permanecen bajo control del contratista o de sus subcontratistas, como fue indicado en comunicación STEST 202634600231511 del 24 de febrero de 2026, donde se señaló: “La liquidación contractual no constituye un escenario para el reconocimiento automático de actividades, suministros o bienes que no hayan sido recibidos en la oportunidad contractual, ni conforme a los procedimientos establecidos contractualmente, o en la diligencia de toma de posesión de obras producto de la terminación anticipada por declaratoria de caducidad del contrato IDU-1647-2020.”

4. La interventoría emitió los conceptos técnicos correspondientes dentro del proceso de toma de posesión y liquidación, conforme a la verificación del estado real de ejecución del contrato.”

Aunado a lo anterior, a través del anexo 5 del acta de toma de posesión del 1 de agosto de 2025, la Entidad igualmente fijó su postura al respecto, por lo que se mantiene y no encuentra sustento técnico, financiero o jurídico para modificarla.

“3.1.O. Del descuento no procedente por el pago del impuesto de Estampillas al no configurarse el hecho generador del mismo

Otro aspecto relevante de la Resolución No. 838 de 2026 es que se pretende por parte del IDU aplicar el siguiente descuento:

Descuento por estampillas Distritales (ver Nota 8)	\$ 3.786.488.690,00
--	------------------------

Extracto Resolución No. 838 de 2026

Al respecto nos permitimos manifestar las razones por las cuales no procede este descuento así:

De acuerdo con las normas tributarias para que se configure el hecho generador de las estampillas en el Distrito Capital, se requiere la intervención de determinados órganos o sujetos del Distrito Capital en calidad de contratantes: entidades de la administración central, establecimientos públicos o entidades **que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital.**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Sin embargo, el contrato de Obra 1647 de 2020 fue celebrado en virtud del convenio 612 suscrito entre TM S.A. y el IDU, y en consecuencia, la financiación de este no corre por cuenta del presupuesto anual del Distrito, sino que su financiación proviene del presupuesto de Transmilenio S.A., que es una entidad descentralizada por servicios. Por tanto, este negocio jurídico no puede estar gravado con las estampillas Pro - Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, Pro - Bienestar del Adulto Mayor y Pro – Cultura de Bogotá.

*A pesar de lo anterior, El 23 de agosto de 2023, mediante comunicación **IDU STEST 20233460144920**, el IDU solicitó a la Interventoría CONSORCIO SUPERVISOR A-H lo siguiente:*

“se solicita a la firma interventora que, en el marco de sus obligaciones contractuales de seguimiento y vigilancia al contrato de obra IDU 1647 de 2020, sean adelantadas las gestiones necesarias respecto de los pagos ya realizados por TRANSMILENIO S.A al contratista de obra, en los que no se aplicaron las deducciones correspondientes a estampillas distritales (Universidad Distrital, Pro cultura y Pro personas mayores), para efectuar los descuentos respectivos en las próximas cuentas en los casos que corresponda”

Lo solicitado fue sustentado en la cláusula 21.5. del Contrato, que indica que:

“(…) 21.5. CORRECCIÓN DE ERRORES

*Cuando, por error del IDU, el Interventor y/o el Contratista, o, en general, por la necesidad de dar cumplida y estricta aplicación a las estipulaciones de este Contrato, se establezca que en un Acta Mensual de Verificación se **definieron montos superiores o inferiores a los que correspondían** o en general información que no corresponda con la realidad de la ejecución del Contrato, los valores en exceso serán descontados, los valores en defecto serán incluidos, y la información errónea será corregida en el Acta Mensual de Verificación inmediatamente posterior al momento en que se haya advertido el error. (…)*

Sin embargo, se aclara que: i) en las actas mensuales de obra suscritas hasta la fecha y sobre las cuales se han realizado los pagos por ejecución de obra, no existen errores, montos superiores a los que ella corresponden, ni información que no corresponda a la realidad de ejecución de contrato. Sino que, por el contrario, los valores pagados con las actas mensuales de obra corresponden efectivamente al resultado de las obras ejecutadas por este contratista y en todo caso, teniendo en cuenta que al Contrato de Obra en controversia, no se le podía aplicar el impuesto de estampilla, al no configurarse el hecho generador, en las actas mensuales no se definieron montos superiores a los que correspondían.

De igual forma, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula 21.5, es pertinente resaltar: 1) que lo acordado por las partes, no faculta a la entidad o al interventor para revertir pagos que modifiquen o disminuyan el AIU contractual; en ese sentido, la instrucción impartida por



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

*el IDU y de ser acogida por el Interventor, genera un grave incumplimiento contractual. Y 2) textualmente la cláusula solo permite hacer correcciones sobre las actas de verificación, más no sobre las actas de obra, sobre las cuales se realizan los pagos al contratista por la ejecución de las obras. Posteriormente, la interventoría emitió la comunicación **No. SAL-23-013930** del 28 de agosto de 2023, en la que indicó al contratista que procedería actuar de conformidad con lo solicitado por el IDU.*

Ante ello, el 06 de septiembre de 2023, mediante comunicación CSM004-OBRA-CL- 6942-2023, el Contratista hizo alusión a los siguientes argumentos:

“Si bien es cierto, las estampillas como carga impositiva asumida por el Contratista, a la fecha no se han causado, no significa per se, que faculte a la administración para que de manera directa, unilateral y arbitraria, proceda al descuento o reversión de presuntamente pagado por este concepto. Por cuanto, es claro que el AIU se determinó desde los pliegos de condiciones, en un porcentaje fijo e invariable sobre el COSTO DIRECTO, y no con base en cada ítem relacionado al mismo.”

El decreto distrital 93 de 2003¹², establece que los contratos suscritos por entidades obligadas (como el IDU) a nombre o en representación de una entidad de naturaleza diferente a las obligadas al recaudo (como Transmilenio S.A.) no causarán el descuento por concepto de estas Estampillas, en ese sentido:

ARTÍCULO 1.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los organismos y entidades de la administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, serán responsables del recaudo de la “Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años”, (...)

Los contratos escritos y adiciones de los mismos, que suscriban estas entidades por delegación o a nombre o en representación de una entidad de naturaleza diferente a las obligadas a realizar el recaudo, no causarán el descuento por concepto de esta Estampilla.

Mediante memorando IDU 202440500323703 del 23 de octubre de 2024, el IDU puso de presente los distintos conceptos de la secretaría de hacienda distrital, quien concluye que

“De esta manera, si bien es cierto, que en el referido concepto 2023EE08498901 de 2023 se señaló que los contratos de obra que celebren los establecimientos públicos distritales están gravados con estampillas, frente a los argumentos que señalan, que, en virtud de la convención, la financiación de aquellos no corre por cuenta del resupuesto anual del Distrito, sino de entidades que no hacen parte de dicho presupuesto anual, entonces, tales contratos no pueden estar gravados con las estampillas Pro - Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, Pro - Bienestar del Adulto Mayor y Pro - Cultura de Bogotá. Lo anterior, justamente porque su fuente de financiación proviene del presupuesto de



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Transmilenio S.A. que es una entidad descentralizada por servicios, que no hace parte del presupuesto anual del Distrito” (Resaltado fuera de texto)¹³

Es claro, de acuerdo con lo ya explicado que, en el marco del Contrato de Obra 1647 2020, el contratista no adeuda sumas por concepto de impuestos de estampillas. Pero al no haberse causado el hecho generador, el IDU afirma que el rubro se convirtió en un costo inexistente, al estar dentro del AIU del contrato y su permanencia en poder del contratista configuraría enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, lo que también es claro es que el rubro de AIU fue pactado como un porcentaje fijo sobre el costo directo, definido en la oferta y no sujeto a ajustes posteriores. Y, adicionalmente, la inclusión del componente de estampillas fue una exigencia previa del mismo IDU, no una decisión autónoma del contratista. Por lo que, la figura de enriquecimiento sin causa no operaría cuando existe una causa jurídica válida, como lo es en el caso en concreto.

(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.O:

En primer lugar, se considera pertinente mencionar el marco normativo que regula las estampillas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pro cultura y pro personas mayores, conforme se indica a continuación:

Marco normativo aplicable:

(i) Estampilla “Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años” – Acuerdo Distrital 696 de 2017.

Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital deberán pagar a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista. (Artículo 2 del Acuerdo Distrital 696 de 2017).

(ii) Estampilla “Para el Bienestar del Adulto Mayor” – Acuerdo Distrital 669 de 2017.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009. (*Artículo 3 del Acuerdo 669 de 2017, que modificó el artículo 4 del Acuerdo 188 de 2005 el cual fue modificado por el artículo 67 del Acuerdo 645 de 2016*).

(iii) Estampilla “Pro Cultura” – Acuerdo Distrital 187 de 2005.

Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla “**PRO CULTURA**”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. Son sujetos pasivos de la estampilla “PRO CULTURA”, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá. El **hecho generador lo constituye** la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá. (Artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo Distrital 187 de 2005).

De las normas anteriormente citadas, el sujeto pasivo de las referidas estampillas recae sobre las **personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central Distrital o Establecimientos Públicos del Distrito Capital**, para el caso de la estampilla de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, para el caso de las estampillas “Para el Bienestar del Adulto Mayor” y la estampilla “Pro Cultura”, el sujeto pasivo de las mencionadas estampillas recae sobre las **personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital**.

En otras palabras, las personas naturales o jurídicas que suscriban un contrato con el IDU, son sujetos pasivos de las estampillas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pro cultura y pro personas mayores, en consideración que el IDU, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 19 de 1972, es un establecimiento público descentralizado del orden distrital que conforma el Presupuesto Anual del Distrito Capital, en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos Distritales Nos. 187 y 188 de 2005 y 696 de 2017, mediante los cuales se crearon las mencionadas estampillas.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

En este punto, debe mencionarse que el informe final de la auditoría Conjunta, en relación con el deber de realizar las retenciones con ocasión a las estampillas de la “Universidad Distrital Francisco José de Caldas” (Acuerdo 696 de 2017), Estampilla “Pro cultura” (Acuerdo 187 de 2005) y Estampilla “Pro personas Mayores” (Acuerdo 645 de 2016), textualmente sobre el tema, concluyó:

“(…) Los Contratos de Obra e Interventoría de las adecuaciones y construcciones de las Troncales Alimentadoras y Complementarias de la PLMB, suscritos por el IDU y pagados a través de Transmilenio S.A., son sujetos de deducción de las estampillas distritales (Universidad Distrital 1,1 %, Pro Cultura 0,5% y Pro Personas Mayores 2%).

(…)

Aunado a lo anterior, el IDU en el cálculo del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades) del presupuesto oficial estimado para las Etapas Pre construcción y Construcción del proyecto vial “Extensión Avenida Caracas Sur- Tramo 1 en las Localidades de Usme y Tunjuelito (Bogotá, D.C.)” de la licitación pública No. IDULP-SGI-014-2019 presupuesto estampillas distritales (Universidad Distrital 1.1%, Pro Cultura 0,5% y Pro Personas Mayores 2%).

(…) para la estampilla de la Universidad Distrital el hecho generador es suscribir y/o adicionar contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital, con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro y para los estampillas y para el Bienestar del adulto mayor y Pro Cultura el hecho generador es suscribir y/o adicionar contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital; con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro, para el IDU estos hechos generadores si la aplica según las normas antes citadas.

(…) Lo expuesto se presenta por incumplimiento de las normas relacionadas con las estampillas: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el bienestar del adulto mayor y Pro Cultura y debilidades en el establecimiento e implementación de procedimientos en el convenio con la Empresa Transmilenio S.A para cumplir con esta obligación tributaria. Lo anterior se presenta por deficiencias en la aplicación de las normas tributarias por parte de las áreas administrativas y jurídica.

(…) La omisión en las deducciones por concepto de estampillas distritales del 3,6% (Universidad Distrital 1,1%, Pro Cultura 0,5% y Pro Personas Mayores 2%) en las órdenes de pago realizadas por Transmilenio S.A. en virtud de los Contratos de la muestra de auditoría y de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, ocasiona daño al patrimonio público en cuantía de \$18,179,859,880 (dieciocho mil



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

ciento setenta y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos m/cte) por la vulneración de la normatividad consagrada en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 (daño patrimonial). Igualmente se presenta una disminución de ingresos en las entidades beneficiarias de estas estampillas que impide que estas presten mejores servicios y trasgrede las siguientes normas, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017, Ley 648 de 2001, Acuerdo 696 de 2017, Acuerdo Distrital 669 de 2017, Acuerdo Distrital 187 de 2005; Decreto Distrital 250 de 2018; Decreto Distrital 479 de 2005; artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 3 Ley 1437 de 2011, artículo 27 y 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, artículos 4, 5, y 6 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto se configura un Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria.

(...) De acuerdo con el anterior análisis, se concluye que el IDU es la entidad responsable de efectuar los descuentos y pagos de las mencionadas estampillas y realizar las gestiones necesarias para que estas obligaciones tributarias se cumplan según las normas citadas (...).”

Posteriormente mediante oficio de junio de 2024, la Contraloría General remite a la Contraloría Distrital, el hallazgo con incidencia fiscal en los siguientes términos:

Conjuntamente, la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Bogotá realizaron una Auditoría de Cumplimiento a las Troncales Alimentadoras y Complementarias de la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB), en el marco de la Acción Conjunta y Coordinada entre la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Bogotá, aprobada mediante Resolución CGR ORD-80112-1435-2023 del 3 de febrero de 2023.

En el desarrollo de la misma se configuró y aprobó por unanimidad, en el Comité de Coordinación de la Acción Conjunta y Coordinada, un (1) Hallazgo con incidencia Fiscal, cuyos detalles están incluidos en el Informe de Auditoría adjunto Nro. CGR-CDSI-018 de junio de 2024 y el cual atentamente trasladamos a su Despacho, también conforme a lo aprobado por unanimidad en dicho Comité, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

A continuación se presenta una breve reseña del mismo:

NRO. HALLAZGO	HALLAZGO	PÁGINA INFORME
1	HALLAZGO NRO. 01. DEDUCCIONES DE ESTAMPILLAS A LOS CONTRATOS DE OBRA Y LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA PARA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y PRO-CULTURA. ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A – D – F).	69-105



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Así las cosas y conforme al hallazgo en firme el IDU, para plantear e implementar las acciones de mejoramiento que correspondan, se vio en la obligación de efectuar el análisis normativo correspondiente, las mesas de trabajo y la valoración de riesgos, producto de lo cual se concluyó necesario proceder al recaudo de las estampillas, en el entendido que la normativa antes citada no condiciona la causación de las estampillas al origen de los recursos con los cuales se atienden los pagos, sino a la celebración del acto jurídico tipificado esto es, la suscripción del contrato con una entidad que forma parte del presupuesto anual del Distrito.

Frente a la causación de las estampillas en mención, se debe señalar lo siguiente:

“...Causación de los tributos

(...) En efecto, de conformidad con los Acuerdos Distritales 696 de 2017, 188 de 2005 y 187 de 2005, la causación de las estampillas distritales se produce por el solo hecho de la suscripción de contratos y sus adiciones con entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, en los términos expresamente definidos por el Concejo de Bogotá. Dichos Acuerdos identifican de manera clara el hecho generador y el sujeto pasivo del tributo, sin supeditar la existencia de la obligación tributaria a la definición del mecanismo de recaudo ni a la entidad que, en la práctica, efectúe el pago derivado del contrato

(...)

Así las cosas, del análisis conjunto de la normativa aplicable y de las cláusulas contractuales se tiene que, en los contratos objeto de estudio se configura el hecho generador de las estampillas distritales, en los términos previstos en los Acuerdos Distritales 696 de 2017, 188 de 2005 y 187 de 2005, en la medida en que fueron suscritos por una entidad que conforma el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

(...)

El elemento determinante para la causación del tributo no es la procedencia de los recursos con los cuales se atiende la obligación contractual, sino la suscripción del contrato con una entidad que forma parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital. En ese sentido, la causación de las estampillas es de naturaleza jurídica y no financiera, pues nace de la voluntad pública materializada en la celebración del contrato por parte del IDU, en su condición de establecimiento público distrital.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

El régimen normativo aplicable, en particular los Acuerdos 187 de 2005, 188 de 2005 y 696 de 2017, no introduce distinción alguna respecto del origen de los recursos destinados al pago del contrato, ni condiciona la obligación tributaria a que los fondos provengan directamente del presupuesto propio de la entidad contratante. La ley no indaga si los recursos han sido transferidos por un tercero, ni si obedecen a esquemas de financiación interadministrativa; lo relevante es que el contrato haya sido suscrito por una entidad que, como el IDU, integra el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

Desde esta perspectiva, la participación de TRANSMILENIO S.A. en la financiación del contrato constituye una operación presupuestal interna del Distrito, destinada a viabilizar la ejecución del proyecto, pero carente de efectos sobre la configuración del hecho generador del tributo. Dicha participación no altera la calidad del IDU como parte contratante, ni lo desplaza del rol que el ordenamiento jurídico le asigna en materia de causación y recaudo de estampillas distritales.

Supeditar la existencia de la obligación tributaria a la arquitectura financiera o al diseño operativo del pago, lo cual desnaturalizaría el principio de legalidad tributaria. Si así fuera, sería muy fácil evadir las estampillas con acuerdos que implican que otras entidades paguen en nombre de las entidades del Distrito.

Valga recordar que el tributo no surge por quién paga, ni por cómo se canalizan los recursos, sino por el vínculo contractual público que se perfecciona con la entidad gravada por la norma. En consecuencia, la fuente de financiación no tiene la virtualidad de excluir la causación de las estampillas, ni de neutralizar una obligación que se activa desde la suscripción del contrato.

En suma, conforme al marco normativo vigente la alegación relativa a la improcedencia de la causación de las estampillas por razón del origen de los recursos carece de sustento jurídico, en la medida en que confunde un elemento operativo de ejecución presupuestal con el hecho generador del tributo, el cual se encuentra plenamente configurado desde el perfeccionamiento del contrato suscrito por el IDU.”

Conforme lo expuesto anteriormente, se manifiesta que el IDU ha procedido a examinar las situaciones contractuales concretas a la luz del marco normativo



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

aplicable; máxime si se tiene en cuenta que, en el mismo concepto de la SHD mencionado, se advierte precisamente que corresponde a cada entidad involucrada realizar el análisis respectivo para determinar si los contratos específicos se encuadran o no en los supuestos fácticos descritos en tales pronunciamientos.

Asimismo, es necesario precisar que la retención de los valores correspondientes a las estampillas distritales no obedece a una decisión unilateral, discrecional o individual del IDU, sino que corresponde al cumplimiento de una obligación legal de carácter tributario establecida directamente en los Acuerdos Distritales que regulan dichas estampillas.

En efecto, como se mencionó anteriormente, los Acuerdos Distritales que crean y regulan las estampillas “Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, “Pro Cultura” y “Para el Bienestar del Adulto Mayor” determinan expresamente el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la calidad de agente retenedor, disponiendo que las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, como el IDU, deben practicar la retención correspondiente al momento de efectuar los pagos derivados de los contratos que suscriban.

En este contexto, la retención de las estampillas no requiere la expedición de un acto administrativo previo, en tanto no se trata de una decisión administrativa constitutiva de derechos u obligaciones, sino de la aplicación directa y automática de una norma tributaria de carácter general, cuya obligatoriedad emana de la ley y no de la voluntad de la entidad.

Finalmente, debe reiterarse que la procedencia de la retención no depende de la estructura específica del esquema de pagos ni de la entidad que actúe materialmente como pagador en virtud de convenios interadministrativos, sino de la configuración del hecho generador definido por la normativa vigente, esto es, la suscripción de contratos por parte de una entidad que conforma el Presupuesto Anual del Distrito Capital, como lo es el IDU.

Por consiguiente, las actuaciones adelantadas por el IDU se encuentran debidamente fundadas en el marco legal aplicable y no constituyen una actuación arbitraria, unilateral o carente de sustento jurídico.

“3.1.P. Del descuento no procedente por imputabilidad de los modificatorios No. 18 y 21

En ese sentido, el IDU pretende en la Resolución No. 838 de 2026 realizar el siguiente descuento:

Descuento por imputabilidad modificadorio N° 18 y 21 - Cláusula TERCERA Y CUARTA, respectivamente. (Adición y prórroga interventoría) (ver Nota 9).	\$ 3.722.628.908,00
---	---------------------



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Extracto Resolución No. 838 de 2026

Ese descuento no procede como un cargo definitivo en la liquidación, porque en los propios modificatorios 18 y 21 la imputabilidad no quedó pactada como una obligación firme, clara e irrevocable a cargo del contratista, sino como una asunción provisional para efectos operativos de la prórroga y del pago de la interventoría. De tal modo que, en la Modificación No. 18 el contratista dejó expresamente consignado que no renunciaba a sus derechos, que acogía el cálculo de la interventoría solo de manera provisional y que, una vez decidiera el Amigable Compondor, podrían efectuarse descuentos o reversarse los ya realizados si la decisión le era favorable. Esa misma lógica fue reiterada en la Modificación No. 21, donde también se previó que la imputabilidad y los descuentos derivados de ella seguían sujetos a discusión contractual o judicial y a la decisión del panel. Aún con lo anterior, el valor de Tres mil setecientos ochenta y seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$3.786.488.460) pretendía ser descontado por el concepto del impuesto de estampillas no descontado al contratista, aun cuando este impuesto no era procedente, de acuerdo con lo ya explicado.

Por eso, el IDU no podía trasladar en la Resolución 838 de 2026 ese valor como si se tratara de una deuda liquidada y consolidada por \$3.722.628.908, pues el propio marco contractual dejó claro que ese porcentaje de imputabilidad no estaba definitivamente zanjado y que sus efectos económicos dependían de la decisión posterior del mecanismo de amigable composición. La liquidación unilateral, sin esa definición final, desconoce el carácter condicionado y revisable de ese descuento y convierte indebidamente en exigible un valor que contractualmente quedó sometido a controversia y eventual reversión.

Al respecto se debe reiterar que, actualmente, cursa demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que precisamente se discuten las vicisitudes de ejecución, la imputabilidad de las prórrogas y los costos asumidos por el Contratista con ocasión de hechos no atribuibles a este, por lo que la definición de esos valores corresponde al escenario judicial y a lo que allí resulte probado y contradicho. En esas condiciones, el IDU carecía de fundamento para incorporar en la liquidación unilateral el descuento de \$3.722.628.908 como una suma definitiva, cuando su procedencia y cuantía están siendo controvertidas y pueden ser objeto de revisión, ajuste o reversión conforme a la decisión que se adopte en sede judicial.

En consecuencia, por las razones expuestas en el presente recurso, se advierte que el ejercicio de liquidación unilateral adelantado por el IDU mediante la Resolución No. 838 de 2026 no corresponde plenamente a la realidad de la ejecución contractual ni consulta en debida forma los criterios y parámetros previstos por las partes en el Contrato de Obra No. IDU-1647-2020 y sus modificatorios para efectos de su liquidación.

En ese sentido, y habida cuenta de las inconsistencias advertidas en el balance de liquidación, resulta procedente que el IDU revise el alcance de la liquidación adoptada, con el fin de que esta refleje de manera adecuada la realidad técnica, financiera y jurídica del proyecto, así como el contenido obligacional efectivamente ejecutado por las partes.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia de que los valores expuestos en el presente recurso constituyen un referente fundado para controvertir la liquidación unilateral recurrida; no obstante, tales montos podrán ser objeto de verificación, ajuste o modificación conforme al material probatorio que se incorpore al proceso de liquidación judicial y a lo que en definitiva se determine en dicha sede.

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE AL PUNTO 3.1.P:

Frente a lo manifestado por el CONSORCIO SANTA MARIA 004, los modificatorios 18 y 21 al respecto establecen:

Modificadorio 18:

TERCERA. – COSTOS DE LA PRESENTE PRÓRROGA: Previo análisis de imputabilidad realizado por la interventoría, los costos generados con ocasión de esta prórroga corresponden a la remuneración de los componentes Ambiental y SST, Labores de Diálogo Ciudadano y Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS **MCTE (\$852.319.107)** distribuidos así:

COMPONENTE	VALOR
------------	-------

30

VALOR PARA REMUNERACIÓN AMBIENTAL Y SST	\$ 412.320.688
VALOR PARA REMUNERACIÓN DE LABORES DE DIÁLOGO CIUDADANO Y COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA	\$ 92.324.347
VALOR PARA REMUNERACIÓN POR MANEJO DE TRÁNSITO, SEÑALIZACIÓN Y DESVÍOS	\$ 347.674.072
VALOR PRÓRROGA	\$ 852.319.107

(...)



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos por la prórroga de OCHO (8) meses calendario asociados al contrato de interventoría IDU-1667-2020, por valor TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.244.121.053) incluido IVA, ajustes y demás costos asociados, serán asumidos, conforme al análisis de imputabilidad presentado, así: El IDU asume el 23.5% correspondiente a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 762.368.447) y el contratista de obra, asume el 76.5% restante, correspondiente a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.481.752.606) , el cual deberá ser descontado al Contratista de las actas parciales de pago de la siguiente forma:

31

CONCEPTO	VALOR A DESCONTAR (Incluye IVA y ajuste)
Mes 1	\$ 310.219.076
Mes 2	\$ 310.219.076
Mes 3	\$ 310.219.076
Mes 4	\$ 310.219.076
Mes 5	\$ 310.219.076
Mes 6	\$ 310.219.076
Mes 7	\$ 310.219.075
Mes 8	\$ 310.219.075
Total	\$ 2.481.752.606

Modificadorio 21:

CUARTA - COSTOS DE LA PRÓRROGA: Los costos generados con ocasión de la presente prórroga para el Contrato de Obra No. **IDU-1647-2020** corresponden a la remuneración de los componentes por Labores Ambientales y SST, Labores de Diálogo Ciudadano y Comunicación Estratégica y Manejo de Tráfico y Señalización por valor de **MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS QUINTE PESOS (\$1.814.216.915) M/CTE.**

De acuerdo con el análisis de asignación de imputabilidad determinada por interventoría y validada por la Dirección Técnica de Construcciones, en calidad de área supervisora del contrato de interventoría (IDU-1667-2020), éste valor será asumido por las partes de la siguiente manera:

- El 76,51%, será asumido por CONSORCIO SANTA MARÍA 004.
- El 23,49%, será asumido por el IDU.

(...)



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos asociados a la prórroga de cuatro (4) meses al Contrato de Interventoría No. IDU-1667-2023 corresponden a **MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.622.060.526) MM/CTE** incluido IVA, ajustes y demás costos. Los cuáles serán asumidos por cada una de las partes conforme el referido análisis de imputabilidad. En consideración a ello, esta suma será asumida de la siguiente manera:

- **Costo de Interventoría Imputable a contratista de obra:** MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.240.876.302) M/CTE, equivalente al 76,5%.
- **Costo de Interventoría Imputable al IDU:** TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 381.184.224) M/CTE, equivalente al 23,5%.

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme el análisis de imputabilidad precedente, **CONSORCIO SANTA MARÍA 004**, asume los costos asociados a la prórroga del Contrato de Interventoría No. IDU-1667-2020 en el 76,5% del costo de los cuatro (4) meses, es decir, por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.240.876.302) M/CTE**, incluido IVA, ajustes y demás costos. Por lo cual autoriza al IDU a realizar el respectivo descuento de las actas parciales de pago de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR A DESCONTAR (Incluye IVA y ajuste)
Mes 9	\$ 310.219.076
Mes 10	\$ 310.219.076
Mes 11	\$ 310.219.075
Mes 12	\$ 310.219.075

Página 46 de 66

Total	\$ 1.240.876.302
-------	------------------

Por lo que a la fecha y al no existir ninguna decisión en contrario, es claro que es exigible lo pactado en los mencionados modificatorios.

Finalmente, el recurso cuestiona el contenido económico de la liquidación y sostiene que el acto administrativo no refleja adecuadamente la realidad contractual. En ese contexto, plantea diferencias respecto del porcentaje de ejecución, la aplicación de la fórmula contractual de liquidación, la valoración de determinados rubros, los ajustes, las retenciones, las estampillas y otros componentes del balance final.



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Esos desacuerdos, aunque son relevantes dentro de la controversia entre las partes, no son suficientes por sí solos para desvirtuar la legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral. La liquidación constituye el balance final de cuentas elaborado por la administración con base en los antecedentes contractuales y la información disponible, y goza de presunción de legalidad mientras no sea anulada por la jurisdicción competente.

Además, de los propios antecedentes reseñados en el recurso se desprende que el IDU adelantó actuaciones orientadas a la liquidación bilateral, remitió el acta, concedió oportunidad de observaciones y programó reuniones con el contratista, sin que finalmente se alcanzara un acuerdo sobre el contenido del balance contractual. Ante ese escenario, la entidad quedó habilitada para ejercer la facultad de liquidación unilateral prevista en la Ley. Por consiguiente, el desacuerdo del contratista con los criterios económicos acogidos en la liquidación no configura, en esta sede, un vicio autónomo de falsa motivación o de violación del debido proceso que imponga la revocatoria de la Resolución 838 de 2026.

Examinados integralmente los argumentos del recurso de reposición, el marco normativo aplicable, la jurisprudencia relevante y los antecedentes contractuales obrantes en el expediente, no se advierten razones que permitan concluir que la Resolución 838 de 2026 fue expedida con falta de competencia, con desconocimiento de la cesión de derechos económicos, con compensación indebida o con vicios materiales que justifiquen su revocatoria.

En lo que respecta al punto “3.1.1 Ajustes por adecuación de desvíos”, la entidad ajusta parcialmente su postura inicial, única y exclusivamente frente a este punto, toda vez que verificado el balance se encuentra una omisión en el cálculo de los ajustes por adecuación de desvíos, por lo que se encuentra procedente modificar dicho valor en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR los cargos del recurso de reposición interpuesto por el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** contra la Resolución No. 838 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



STEST
202634600010226
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Respecto al punto “3.1.1 Ajustes por adecuación de desvíos”, la entidad ajusta parcialmente su postura inicial, única y exclusivamente frente a este punto, toda vez que verificado el balance se encuentra una omisión en el cálculo de los ajustes por adecuación de desvíos, por lo que se encuentra procedente modificar dicho valor en el presente acto administrativo, quedando los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 838 de 2026, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Contrato Obra No. **IDU-1647-2020**, suscrito entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** y el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** con NIT. 901.425.564-5, en los términos de la Cláusula 35 de LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO y de conformidad con el balance financiero del contrato y el estado de cumplimiento de las obligaciones, conforme lo descrito en el presente documento, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 221.019.965.377,00		
ADICIONES	\$ 8.031.416.156,00		
AJUSTES		\$ 16.169.516.699	
MAYOR CANTIDAD OBRA	\$ 0		
OBRA EJECUTADA		\$ 104.365.760.294	\$ 120.535.276.993
SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR (-)	\$ 108.516.104.540		
OTROS*			
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA			
VALOR TOTAL EJECUTADO Y FACTURADO DEL CONTRATO	\$ 120.535.276.993	\$ 120.535.276.993	\$ 120.535.276.993

DESCRIPCIÓN	SALDOS A FAVOR DEL IDU	SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA
TOTAL SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA (Aplicación Cláusula 35.2.1 y 35.2.2 y Retención en Garantía)		\$ 22.068.502.211,00
Devolución del Anticipo (no amortizado) (Ver Nota 5 y 6)	\$ 15.198.403.909,00	\$ 6.870.098.302,00
Descuento por Gravámenes Movimiento Financiero pendientes de la liquidación del Anticipo (ver Nota 7).	\$ 25.088,87	\$ 6.870.073.213,13



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

Descuento por estampillas Distritales (ver Nota 8)	\$ 3.786.488.690,00	\$ 3.083.584.523,13
Descuento por imputabilidad modificatorio N° 18 y 21 - Cláusula TERCERA Y CUARTA, respectivamente. (adición y prórroga interventoría) (ver Nota 9).	\$ 3.722.628.908,00	-\$ 639.044.385
Valor a descontar por concepto de Estructura Metálicas (Estación Gran Britalia, Taquillas T1 y T2 de tramo 12, Cicloestación de Av. Villavicencio y Zona 1 Puente Peatonal) y Arquitectura (Puertas de Estación Bosa, Betania y Gran Britalia y cielo raso y cubierta de Gran Britalia) no entregada por el Contratista incluye ajustes. (ver Nota 11).	\$ 17.584.043.875,00	-\$ 18.223.088.260
3.2.4.2.1. Estimación del Valor a Descontar por obras que presentan deterioro al momento del recorrido para la toma de posesión incluye ajustes. (ver Nota 10).	\$ 1.223.665.994,00	-\$ 19.446.754.254
Pago por daños a infraestructura de ESP (ver Nota 12).	\$ 476.772.901,00	-\$ 19.923.527.155

Fuente: Acta de Liquidación Bilateral - Ajustes componente desvíos

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el descuento del saldo a favor del **CONSORCIO SANTA MARÍA 004**, por la suma de **VEINTIDOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$22.068.502.211,00)**, por concepto de los saldos a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, señalados en el artículo primero de esta Resolución, conforme a la siguiente discriminación:

1. Devolución del Anticipo (no amortizado), por valor de **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$15.198.403.909,00) M/CTE.**
2. Descuento por Gravámenes Movimiento Financiero pendientes de la liquidación del Anticipo, por valor de **VEINTICINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.088,87) M/CTE.**
3. Descuento por estampillas Distritales **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.786.488.690,00) M/CTE.**



STEST

202634600010226

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

4. *Descuento parcial por imputabilidad modificadorio N° 18 y 21 - Cláusula Tercera y Cuarta, respectivamente (adición y prórroga intervectoría), por la suma de **TRES MIL OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.083.584.523,13) M/CTE.***

PARÁGRAFO: El valor restante por **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$639.044.385)** que adeuda el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** por concepto de descuento por imputabilidad modificadorio N° 18 y 21 - Cláusula Tercera y Cuarta, respectivamente (adición y prórroga intervectoría), hace parte del valor adeudado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** adeuda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** las sumas correspondientes al resultado final del balance del contrato, conforme a lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, por un valor total de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.923.527.155).**

PARÁGRAFO: Dado que se encuentra en curso el trámite de amigable composición identificado con número de caso 160023, convocado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S., CASTRO TCHERASSI S.A.** y el **CONSORCIO SANTA MARÍA 004**, en el evento de que surtido el trámite procesal establecido éste concluya con una decisión que ordene el reconocimiento y pago de sumas a favor del contratista, los valores que resulten reconocidos serán descontados del saldo por valor de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.923.527.155).**, que conforme la presente liquidación se establece como obligación clara, expresa y exigible a cargo de contratista **CONSORCIO SANTA MARÍA 004** y a favor del IDU.

(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar los demás artículos y apartes de la Resolución No. 838 de 2026 “Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato IDU-1647-2020”.



STEST

202634600010226

Información Pública

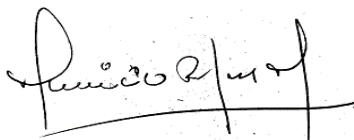
RESOLUCIÓN NÚMERO 1022 DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 838 de 2026” 1647 2020

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución al **CONSORCIO SANTA MARÍA 004**, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., en Abril 21 de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO REINA MANOSALVA

Subdirector General de Infraestructura

Firma mecánica generada el 21-04-2026 04:17:58 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Anexos: 11 Folios/Páginas/Imágenes

Aprobó: IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS-Dirección Técnica de Gestión Contractual
Aprobó: ISIS PAOLA DIAZ MUNIZ-Dirección Técnica de Construcciones
Aprobó: EDWIN OSWALDO SANTISTEBAN BALAGUERA-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte
Revisó: LAURA ALEJANDRA MONROY - Dirección Técnica de Gestión Contractual
Revisó: PAULA ANDREA MOJICA MEDELLÍN - Subdirección General de Infraestructura
Revisa: GISCELA MARGARITA MARTINEZ SUAREZ- Subdirección General de Infraestructura
Revisó: MARYERY VERA PÉREZ - Dirección Técnica De Construcciones
Revisó: MARÍA CAMILA CASTAÑEDA CARO - Subdirección Técnica de Ejecución del subsistema de Transporte
Revisó: DIANA PATRICIA LÓPEZ JIMÉNEZ - Subdirección Técnica de Ejecución del subsistema de Transporte
Elaboró: GILBERTO ANDRES TAFUR CARRILLO-Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte